

NORMAS LEGALES

Año XXXVII - N° 15253

LUNES 27 DE ENERO DE 2020

1

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

AGRICULTURA Y RIEGO

R.D. N° 023-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE.- Designan Sub Director de la Sub Dirección de Gestión de Riesgos y Cambio Climático de la Dirección de Gestión de Recursos Naturales, Riesgos y Cambio Climático de AGRO RURAL **2**

DEFENSA

R.M. N° 0079-2020 DE/FAP.- Autorizan viaje de personal militar FAP a Argentina, en misión de estudios **2**

INTERIOR

R.M. N° 083-2020-IN.- Autorizan viaje de personal policial a Venezuela, en comisión de servicios **4**

JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

R.M. N° 0032-2020-JUS.- Designan Asesor II del Despacho Ministerial **6**

MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES

Res. N° 008-2020-CONADIS/PRE.- Designan Asesor de la Secretaría General del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS) **6**

ORGANISMOS REGULADORES

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES

Res. N° 08-2020-CD/OSIPTEL.- Declaran infundado recurso de apelación interpuesto por TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. contra la Res. N° 282-2019-GG/OSIPTEL **7**

Res. N° 011-2020-CD/OSIPTEL.- Declaran infundado recurso de apelación presentado por TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. contra la Res. N° 2, confirman sanción de multa y dictan diversas disposiciones **12**

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION TECNOLOGICA

Res. N° 008-2020-CONCYTEC-P.- Delegan facultades en el Secretario General del CONCYTEC, durante el Año Fiscal 2020 **17**

INSTITUTO GEOLOGICO MINERO Y METALURGICO

Res. N° 008-2020-INGEMMET/PE.- Asignan montos recaudados por concepto de pago del Derecho de Vigencia y Penalidad en el mes de diciembre de 2019 **18**

ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO

Res. N° 011-2020-OSCE/PRE.- Designan Jefe de la Oficina de Tecnologías de la Información del OSCE **22**

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Res. N° 016-2020/SUNAT.- Aprueban procedimiento general "Manifiesto de carga" DESPA-PG.09 (versión 7) **22**

Res. N° 017-2020/SUNAT.- Aprueban procedimiento específico "Continuación del trámite de despacho" DESPA-PE.00.04 (versión 3) **36**

Res. N° 018-2020/SUNAT.- Modifican el procedimiento específico "Legajamiento de la declaración" DESPA-PE.00.07 (versión 4) **38**

Res. N° 020-024-000301/SUNAT.- Designan Auxiliares Coactivos de la Intendencia Lima **40**

PODER EJECUTIVO**AGRICULTURA Y RIEGO****Designan Sub Director de la Sub Dirección de Gestión de Riesgos y Cambio Climático de la Dirección de Gestión de Recursos Naturales, Riesgos y Cambio Climático de AGRO RURAL****RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA
N° 023-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE**

Lima, 24 de enero de 2020

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 021-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE de fecha 22 de enero de 2020, se encargó las funciones de Sub Director de la Sub Dirección de Gestión de Riesgos y Cambio Climático de la Dirección de Gestión de Recursos Naturales, Riesgos y Cambio Climático del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL del Ministerio de Agricultura y Riego, al Biólogo Mirbel Alberto Epiquién Rivera, quien ejerce dicho cargo en adición a sus funciones hasta que se designe a su titular;

Que, de acuerdo a lo referido en el párrafo precedente se ha visto por conveniente expedir el acto administrativo que de por concluida la encargatura en mención, y se designe a su Titular;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el Nombramiento y Designación de Funcionarios Públicos, y en uso de las atribuciones conferidas en el Manual de Operaciones, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0015-2015-MINAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DAR POR CONCLUIDA, a partir del 26 de enero de 2020, la encargatura de funciones al Biólogo Mirbel Alberto Epiquién Rivera como Sub Director de la Sub Dirección de Gestión de Riesgos y Cambio Climático de la Dirección de Gestión de Recursos Naturales, Riesgos y Cambio Climático del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL del Ministerio de Agricultura y Riego, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- DESIGNAR, a partir del 27 de enero de 2020, al Ing. Zootecnista LUIS ALBERTO ARCE LOPEZ en el cargo de Sub Director de la Sub Dirección de Gestión de Riesgos y Cambio Climático de la Dirección de Gestión de Recursos Naturales, Riesgos y Cambio Climático del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL del Ministerio de Agricultura y Riego, cargo considerado de confianza.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" y en el Portal Electrónico del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL (www.agrorural.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JODIE O. LUDEÑA DELGADO
Directora Ejecutiva
Programa de Desarrollo Productivo
Agrario Rural - AGRO RURAL

1849228-1

DEFENSA**Autorizan viaje de personal militar FAP a Argentina, en misión de estudios****RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 0079-2020 DE/FAP**

Lima, 21 de enero de 2020

Visto, el Oficio NC-50-DEPE-N° 1807 del 10 de diciembre de 2019 del Director General de Educación y Doctrina de la Fuerza Aérea del Perú.

CONSIDERANDO:

Que, el Ministerio de Defensa ha establecido los lineamientos de carácter general que sirven de marco de referencia para los objetivos institucionales de la Fuerza Aérea del Perú, los mismos que en concordancia con la Política Nacional, se encuentran inmersos en una permanente política de modernización y fortalecimiento de sus capacidades esenciales; en este contexto, la formación, calificación y entrenamiento de los recursos humanos, y la renovación y optimización de los recursos materiales, forman parte del esfuerzo continuo para el logro de la interoperabilidad, eficiencia y transparencia administrativa;

Que, la Fuerza Aérea del Perú en el marco del Objetivo Estratégico N°2 "Obtener los recursos necesarios en calidad, cantidad y oportunidad suficientes para el cumplimiento de la Misión" a través de la Dirección General de Educación y Doctrina, administra la formación, capacitación, especialización y perfeccionamiento del personal FAP, promueve la formulación y desarrollo de doctrina institucional, mediante la gestión académica y administrativa, que garanticen el apoyo y sostenimiento de la fuerza, el mejoramiento continuo de la calidad, la investigación e innovación y la responsabilidad social;

Que, en el Anexo "ALFA" del Acta de la "XVII Reunión Bilateral entre el Subjefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea Argentina y el Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea del Perú", realizada en la ciudad de Buenos Aires, el 27 de junio de 2019, se establecen las Actividades del Programa de Cooperación Bilateral 2020 en Argentina, entre las cuales se encuentra la Actividad 7. Alumno/Asesor Curso de Comando y Estado Mayor, a realizarse en la Escuela Superior de Guerra Aérea de Buenos Aires;

Que, a través de la Carta S/N del 19 de noviembre de 2019, el Jefe de Departamento de Relaciones Internacionales del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea de Argentina, remite al Director de Asuntos Internacionales del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea del Perú, la invitación para que un (01) Oficial designado por la Fuerza Aérea del Perú, realice la actividad "Alumno/Asesor del Curso de Comando y Estado Mayor", a realizarse en la Escuela Superior de Guerra Aérea de Buenos Aires, República Argentina, del 03 de febrero de 2020 al 22 de diciembre de 2021;

Que, mediante el Oficio NC-50-DEPE-N° 1807 del 10 de diciembre de 2019, el Director General de Educación y Doctrina de la Fuerza Aérea del Perú, solicita se inicien los trámites para la formulación del proyecto de resolución que autorice el viaje al exterior en Misión de Estudios al personal militar FAP que se detalla en la parte resolutive, para participar como Alumno del 03 de febrero al 31 de diciembre de 2020 y como Asesor 01 de enero al 22 de diciembre de 2020 del Curso de Comando y Estado Mayor, a realizarse en la Escuela Superior de Guerra Aérea de Buenos Aires, República Argentina;

Que, según lo indicado en la Exposición de Motivos suscrita por el Jefe del Departamento de Capacitación, Especialización y Perfeccionamiento de la Dirección General Educación y Doctrina de la Fuerza Aérea del Perú, anexada al Oficio NC-50-DEPE-N° 1807 del 10 de diciembre de 2019, es conveniente para los intereses institucionales autorizar el viaje en Misión de Estudios del personal militar FAP que se detalla en la parte resolutive, por cuanto permitirá incrementar los

conocimientos y experiencias en materia de investigación y desarrollo doctrinario; así como contar con personal que se integrará activamente al Sistema de Educación de la Fuerza Aérea del Perú, para difundir y aplicar los conocimientos obtenidos en los diferentes escenarios políticos, geográficos y tecnológicos, el cual repercutirá en beneficio de la Institución;

Que, teniendo en cuenta la duración de la Misión de Estudios en el Exterior, el Comandante FAP CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ VIVANCO, realizará el viaje al exterior en compañía de su esposa y de sus dos (02) menores hijos; debiendo precisarse esta circunstancia para efectos de trámites administrativos de salida del país;

Que, teniendo en consideración los itinerarios de los vuelos internacionales y con la finalidad de garantizar la participación oportuna del personal designado en el referido evento, resulta necesario autorizar su salida del país con un (01) día de anticipación, así como, su retorno un (01) día después de la fecha programada, sin que estos días adicionales irroguen gasto alguno al Tesoro Público;

Que, toda vez que la duración de la Misión de Estudios en el Exterior abarca más de un ejercicio presupuestal, conforme se aprecia en el documento HG-N° 0185 DGVC-ME/SIAF-SP del 16 de diciembre de 2019, suscrita por el Jefe del Departamento de Viajes y Comisiones de la Dirección General de Personal de la Fuerza Aérea del Perú, el pago por Compensación Extraordinaria por Servicio en el Extranjero correspondiente al período comprendido del 03 de febrero de 2020 al 31 de diciembre de 2020, se efectuarán con cargo al Presupuesto Institucional del Año Fiscal 2020, de la Unidad Ejecutora N° 005 - Fuerza Aérea del Perú y los pagos correspondientes al año posterior serán con cargo al Presupuesto del Sector Público del Año Fiscal que corresponda, de conformidad con el artículo 13 del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Supremo N° 002-2004-DE-SG y sus modificatorias;

Que, el segundo párrafo del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 262-2014-EF de fecha 11 de setiembre de 2014, dispone que el monto de la Compensación Extraordinaria por Servicio en el Extranjero, será reducido en la misma cantidad que la bonificación otorgada de conformidad con los literales a), b) o c) del artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1132, Decreto Legislativo que aprueba la nueva estructura de ingresos aplicable al personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú;

Que, de conformidad con el artículo 26 de la Ley N° 28359, Ley de Situación de los Oficiales de las Fuerzas Armadas, modificado por la Ley N° 29598 y por el Decreto Legislativo N° 1143, el Oficial nombrado en Comisión de Servicio o Misión de Estudios por cuenta del Estado en el extranjero, está impedido de solicitar su pase a la situación militar de disponibilidad o retiro, hasta después de haber servido en su respectiva Institución Armada el tiempo previsto en el artículo 23 de la referida norma, más el tiempo compensatorio previsto en el mismo artículo; y, conforme al Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2005-DE/SG, del 14 de febrero de 2005, modificado por el Decreto Supremo N° 010-2010-DE, del 20 de noviembre de 2010 y el Decreto Supremo N° 009-2013-DE de fecha 02 de octubre de 2013;

Que, el Ministerio de Defensa, ha dispuesto que los Órganos Competentes, Organismos Públicos Descentralizados, Unidades Ejecutoras y Empresas del Sector Defensa, cumplan con incorporar en sus propuestas de autorización de viajes del personal militar y civil del sector, una disposición que precise, en los casos que corresponda, que el otorgamiento de la Compensación Extraordinaria por Servicios en el Extranjero se hará por días reales y efectivos, independientemente de la modalidad del referido viaje, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de viajes al exterior del personal militar y civil del Sector Defensa, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2004-DE/SG del 26 de enero de 2004 y sus modificatorias;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1134, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa; el Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020; la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de

servidores y funcionarios públicos y su Reglamento aprobado con el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y su modificatoria; el Decreto Supremo N° 002-2004-DE/SG y sus modificatorias, que reglamentan los viajes al exterior del personal militar y civil del Sector Defensa; el Decreto Supremo N° 262-2014-EF, que establece disposiciones respecto a montos por Compensación Extraordinaria por Servicios en el Extranjero en Misión Diplomática, Comisión Especial en el Exterior, Misión de Estudios, Comisión de Servicios y Tratamiento Médico Altamente Especializado de personal militar y civil del Sector Defensa e Interior; y,

Estando a lo propuesto por el señor Comandante General de la Fuerza Aérea del Perú;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje al exterior en Misión de Estudios al personal militar FAP que se detalla a continuación, para participar como Alumno/Asesor del Curso de Comando y Estado Mayor, a realizarse en la Escuela Superior de Guerra Aérea de Buenos Aires, República Argentina, del 03 de febrero de 2020 al 22 de diciembre de 2021; así como, su salida el 02 de febrero de 2020 y retorno el 23 de diciembre de 2021.

Comandante FAP CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ VIVANCO	(Titular)
NSA: 0-9633693 DNI: 43331241	
Comandante FAP MARCO AURELIO CÁCERES MASCARO	(Suplente)
NSA: 0-9659496 DNI: 43306985	
Comandante FAP FERNANDO JOEL DÍAZ SALINAS	(Suplente)
NSA: 0-9680698 DNI: 43372467	

Artículo 2.- La participación del personal suplente queda supeditada a la imposibilidad de participación del personal titular.

Artículo 3.- La Fuerza Aérea del Perú, efectuará los pagos que correspondan, con cargo al presupuesto institucional Año Fiscal 2020, de acuerdo a los conceptos siguientes:

Pasajes aéreos: Lima - Buenos Aires (República Argentina)		
Titular, esposa y 2 hijos		
US \$ 525.24 x 4 personas (Incluye TUUA)	=	US \$ 2,100.96
Gasto de Traslado Ida y Vuelta (Equipaje, bagaje e instalación)		
US \$ 5,911.63 x 2 x 1 persona	=	US \$ 11,823.26
Compensación Extraordinaria por Servicio en el Extranjero		
US \$ 5,911.63 / 29 x 27 días x 1 persona	=	US \$ 5,503.95
US \$ 5,911.63 x 10 meses x 1 persona	=	US \$ 59,116.30

Total a pagar	=	US \$ 78,544.47

Artículo 4.- El monto de la Compensación Extraordinaria por Servicio en el Extranjero será reducido por la Fuerza Aérea del Perú, en la misma cantidad que la bonificación otorgada de conformidad con los literales a), b) o c) del artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1132, en cumplimiento al segundo párrafo del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 262-2014-EF de fecha 11 de setiembre de 2014.

Artículo 5.- El otorgamiento de la Compensación Extraordinaria por Servicio en el Extranjero, se hará por días reales y efectivos de servicios en el exterior, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de viajes al exterior del personal militar del Sector Defensa, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2004-DE/SG de fecha 26 de enero de 2004 y sus modificatorias; en el Decreto Supremo N° 262-2014-EF de fecha 11 de setiembre de 2014.

Artículo 6.- El pago por pasaje aéreo internacional, gastos de traslado de retorno y Compensación Extraordinaria por Servicio en el Extranjero correspondiente al período comprendido del 01 de enero al 22 de diciembre de 2021, se efectuarán con cargo al Presupuesto Institucional del Año Fiscal que corresponda de la Unidad Ejecutora N° 005-Fuerza Aérea del Perú.

Artículo 7.- El Comandante General de la Fuerza Aérea del Perú queda facultado para variar la fecha de inicio y término de la autorización a que se refiere el artículo 1, sin exceder el total de días autorizados y sin

variar la actividad para la cual se autoriza el viaje, ni el nombre del personal autorizado.

Artículo 8.- El personal designado deberá cumplir con presentar un informe detallado ante el titular de la Entidad, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado, dentro de los quince (15) días calendario contados a partir de la fecha de retorno al país.

Artículo 9.- El personal designado está impedido de solicitar su pase a la situación militar de disponibilidad o retiro, hasta después de haber servido en su respectiva Institución Armada el tiempo mínimo, más el tiempo compensatorio dispuesto en la Ley de la materia.

Artículo 10.- La presente autorización no da derecho a exoneración ni liberación de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

WALTER MARTOS RUIZ
Ministro de Defensa

1848931-1

INTERIOR

Autorizan viaje de personal policial a Venezuela, en comisión de servicios

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 083-2020-IN

Lima, 24 de enero de 2020

VISTOS, los Oficios Nº 82-2020-SUBCOMGEN PNP/DIRASINT-DIVABI, Nº 115-2020-SUBCOMGEN PNP/DIRASINT-DIVABI y Nº 128-2020-SUBCOMGEN PNP/DIRASINT-DIVABI de la Jefatura de la División de Administración de Becas Internacionales de la Dirección de Asuntos Internacionales de la Policía Nacional del Perú y el Informe Nº 000125-2020/IN/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe Nº 015-2020-DIRNOS-DIRSEEST-PNP/DIVEXT, formulado por el Jefe de la División de Extranjería de la Dirección de Seguridad del Estado de la Policía Nacional del Perú, se solicita, en el marco del PLAN DE OPERACIONES Nº 021 2019 - DIRNOS PNP/DIRSEEST - UNIPLA "MIGRANTES ILEGALES - 2019" AL PLAN GENERAL DE OPERACIONES Nº.01-2019-SCG-PNP/DIRNOS-UNIPLEDU "ORDEN Y SEGURIDAD - 2019", se expida la resolución de autorización de viaje al exterior de personal policial, a la ciudad de Santiago de León de Caracas de la República Bolivariana de Venezuela, el día 17 de enero de 2020, a fin de ejecutar las resoluciones de expulsión o salida obligatoria de ciudadanos de nacionalidad venezolana, que hayan infringido el Decreto Legislativo Nº 1350, Decreto Legislativo de Migraciones y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 007-2017-IN. Posteriormente, a través de los Informes Nº 024-2020-DIRNOS-DIRSEEST-PNP/DIVEXT y Nº 025-2020-DIRNOS-DIRSEEST-PNP/DIVEXT, se determina que dicho viaje se llevará a cabo del 27 al 28 de enero de 2020;

Que, con Hojas de Estudio y Opinión Nº 14-2020-COMGEN-PNP/DIRASINT-DIVABI y Nº 22-2020-COMGEN-PNP/DIRASINT-DIVABI, de fechas 16 y 22 de enero de 2020, respectivamente, complementado con el Oficio Nº 128-2020-SUBCOMGEN PNP/DIRASINT-DIVABI de fecha 24 de enero de 2020, la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú aprueba y estima conveniente se prosiga con el trámite de la expedición de la resolución que autorice el viaje al exterior, en comisión de servicios, del personal policial que se indica en el Anexo de la presente Resolución, del 27 al 28 de enero de 2020, a la ciudad de Santiago de León de Caracas de la República Bolivariana de Venezuela;

Que, a través de los Oficios Nº 82-2020-SUBCOMGEN PNP/DIRASINT-DIVABI, Nº 115-2020-SUBCOMGEN PNP/DIRASINT-DIVABI y Nº 128-2020-SUBCOMGEN PNP/DIRASINT-DIVABI, de fechas 16, 22 y 24 de enero de 2020, respectivamente, la Jefatura de la División de Administración de Becas Internacionales de la Dirección de Asuntos Internacionales de la Policía Nacional del Perú remite el expediente en mención, adjuntando un proyecto de resolución ministerial que resuelve autorizar el viaje al exterior citado, a fin que se ejecuten las resoluciones de expulsión o salida obligatoria de los ciudadanos de nacionalidad venezolana en cuestión, de conformidad al Procedimiento Migratorio Sancionador previsto en el Decreto Legislativo Nº 1350, Decreto Legislativo de Migraciones;

Que, la participación del mencionado personal policial en la comisión de servicios asignada, se encuentra en el ámbito de competencia de la Policía Nacional del Perú, resultando por ello de interés institucional la realización del viaje al exterior antes referido, debiendo señalarse que los gastos que irroga dicha comisión por concepto de viáticos son asumidos por la Unidad Ejecutora 002: Dirección de Economía y Finanzas de la Policía Nacional del Perú, del Pliego 007, Ministerio del Interior, conforme lo precisa el Oficio Nº 142-2020-SECEJE-DIRADM-DIVECO-PNP/DEPPRE, de fecha 16 de enero de 2020, del Departamento de Presupuesto de la División de Economía de la Policía Nacional del Perú, mientras que el traslado aéreo (ida y vuelta) será realizado a través de dos (02) aeronaves que se ubicarán en el Grupo Aéreo Nº 08 - Callao, conforme precisa la Hoja de Estudio y Opinión Nº 22-2020-COMGEN-PNP/DIRASINT-DIVABI;

Que, el Reglamento de Viajes al Exterior del Personal Militar y Civil del Sector Defensa, aprobado por Decreto Supremo Nº 002-2004-DE/SG, en su artículo 3 establece que "Los viajes al exterior con carácter oficial comprenden las modalidades siguientes: Comisión de servicio (...);"

Que, el Decreto Supremo Nº 001-2009-IN en su artículo 1 señala "Hacer extensivo al personal policial y civil de la Policía Nacional del Perú los alcances del Decreto Supremo Nº 002-2004-DE/SG (...);"

Que, el Decreto de Urgencia Nº 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, en su artículo 11 establece que "11.1. Durante el Año Fiscal 2020, los viajes al exterior de los servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos deben realizarse en categoría económica (...) La autorización para viajes al exterior de las personas señaladas en el párrafo precedente se aprueba conforme a lo establecido en la Ley Nº 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, y sus normas reglamentarias. (...);"

Que, mediante Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM, se aprueban normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, el cual en su artículo 2, referido al contenido del acto de autorización, establece que "La Resolución de autorización de viajes al exterior de la República estrictamente necesarios, será debidamente sustentada en el interés nacional o en el interés específico de la Institución, y deberá indicar expresamente el motivo del viaje, el número de días de duración del viaje, el monto de los gastos de desplazamiento, viáticos y tarifa Corpac. (...);"

Que, el Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM en su artículo 1 establece que "(...) La autorización de viajes al exterior de personas, que viajen en representación del Poder Ejecutivo irrogando gasto al Tesoro Público, se otorgará mediante Resolución Ministerial del Sector correspondiente, siempre que se sustenten en el interés nacional o en el interés específico de la institución, conforme a la Ley Nº 27619 y el presente Reglamento";

Que, asimismo, el artículo 4 del Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM señala que "Las Resoluciones de autorización de viaje deberán publicarse en el Diario Oficial El Peruano (...);"

Con la visación de la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú y de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior;

De conformidad con la Ley Nº 27619, Ley que Regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos; el Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM, mediante el cual se aprobaron las normas

reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020; el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN; y, el Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Autorizar el viaje al exterior, en comisión de servicios, del personal policial que se detalla en el Anexo adjunto, del 27 al 28 de enero de 2020, a la ciudad de Santiago de León de Caracas de la República Bolivariana de Venezuela, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Los gastos por concepto de viáticos que ocasione el viaje a que se hace referencia en el artículo 1º de la presente Resolución, se efectúan con cargo a la Unidad Ejecutora 002: Dirección de Economía y Finanzas de la Policía Nacional del Perú, del Pliego 007, Ministerio del Interior, de acuerdo al siguiente detalle:

	Importe US\$	Días	Personas	Total US\$
Viáticos parciales (20%)	74,00	X 1	X 115	= 8 510,00

Artículo 3º.- Dentro de los quince (15) días calendario de efectuado el viaje, el personal policial a que se refiere el artículo 1º de la presente Resolución, debe presentar ante el Titular del Sector un informe detallado, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado, así como la rendición de cuentas debidamente documentada por los viáticos asignados.

Artículo 4º.- La presente Resolución Ministerial no da derecho a exoneración o liberación del pago de impuestos o derechos aduaneros, cualquiera sea su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS MORÁN SOTO
Ministro del Interior

Anexo

Nº	GRADO	APELLIDOS Y NOMBRES
1	CRNL. PNP	QUIÑE ZAVALA, VÍCTOR HUGO
2	CMDTE PNP	RAMOS HUAMÁN, CESAR ABEL
3	CMDTE PNP	ZAPATA NOVOA, OSCAR ABSALÓN
4	CMDTE PNP	GABRIEL MATEO, ALEX WILFREDO
5	CMDTE PNP	ORE PERLACIOS, EDWIN
6	MAY PNP	BLAS VIDAL, KARINA JULIA
7	MAY PNP	CALATAYUD PINTO, CARLA GIOVANNA
8	CAP PNP	TRAUCO ISUIZA, CARMEN
9	CAP PNP	JULCA OLIVA, WILLIAMS
10	CAP. SER PNP	ARNAO DEGOLLAR, JORGE ANTONIO
11	CAP. SER PNP	CORREA AMAYA, ROBERT JOEL
12	TNTE PNP	RIVERA FLORES, EDGAR FERNANDO
13	TNTE PNP	ARCELES VALERIO, FLOR TANIA
14	TNTE PNP	ISIDRO VILLAFANE, JAQUELIN BRIGITTE
15	SS PNP	ALACHE GONZALES, VÍCTOR FERMÍN
16	SS PNP	RODRÍGUEZ LLANCO, RODOLFO ANDRÉS
17	SS PNP	BEGAZO DE BEDOYA, FRANCISCO HERNANDO
18	SS PNP	CERDA YNOCENTE, AQUILES ALEJANDRO
19	SS PNP	FLORES PACHECO, FÉLIX JUAN
20	SS PNP	MACHUCA BONILLA, EDGARDO DIONICIO
21	SS PNP	MUÑOZ RUBIO, HÉCTOR EDWIN
22	SS PNP	OLIVARI CHUMPITAZ, JORGE LUIS
23	SS PNP	PAZ LLANOS, WILFREDO

Nº	GRADO	APELLIDOS Y NOMBRES
24	SS PNP	REYMUNDIZ HINOSTROZA, NICASIO
25	SS PNP	ROMERO ALMANZA, EFRAÍN MODESTO
26	SS PNP	ROMERO BRUN, GABRIEL ALBERTO
27	SS PNP	TORREJÓN PINEDO, PORFIRIO VÍCTOR
28	SS PNP	VELÁSQUEZ PÉREZ, GUIDO TOMAS
29	SS PNP	AGUILAR HUAMÁN, ISAAC PEDRO
30	SS PNP	MESTANZA CABRERA, SEGUNDO MARCELINO
31	SS PNP	MIRANDA PICHARDO, ESTHER EVA
32	SS PNP	RUJEL CRUZ, ROXANA CECILIA
33	SB PNP	CARPIO MÁRQUEZ, JORGE MIGUEL
34	SB PNP	FÉLIX MAYTA, WALTER MÁXIMO
35	SB PNP	HUAMÁN ALANYA RAFAEL JAIME
36	SB PNP	ESQUEN RAMOS, ROLI RUBÉN
37	SB PNP	HUAMÁN VILLACRISSES, JESÚS SANTOS
38	SB PNP	NAVARRO DIAZ, CARLOS ANDRÉS
39	SB PNP	PAIMA PEZO, WILDERNES
40	SB PNP	RONCAL ABANTO, HENRY JUVENCIO
41	SB PNP	SÁNCHEZ NAVARRO, HERIBERTO
42	SB PNP	VILLANUEVA FERNÁNDEZ, VICENTE
43	SB PNP	ALBAN CARMEN, MARTÍN WILFREDO DUBERLY
44	SB PNP	CISNEROS CHUMPITAZ, JULIO ENRIQUE
45	SB PNP	PINTO CALDAS, LUIS ALBERTO
46	ST1 PNP	CUYA QUINO, MARCELINO
47	ST1 PNP	MANDUJANO FLORES, FREDY ALBERTO
48	ST1 PNP	MENDOZA MONJE, AMADOR
49	ST1 PNP	MONTALVO VILLACA, JULIO CESAR
50	ST1 PNP	RODRÍGUEZ CHALLCO, VÍCTOR RAÚL
51	ST1 PNP	SANTAMARIA BACA, ROBERTO FELIPE
52	ST1 PNP	TORRES GONZALES, ISABEL
53	ST1 PNP	VEJARANO CASTILLO, LUCY YOLANDA
54	ST2 PNP	BENDEZÚ IZARRA, LUIS ALBERTO
55	ST2 PNP	FERNÁNDEZ GUEVARA, YURY STANLEY
56	ST2 PNP	LALUPU COBEÑAS, CLIDE FELIPE
57	ST2 PNP	PÉREZ DIAZ, ERNESTINA
58	ST2 PNP	ROBLES CHIONG, HUGO GERARDO
59	ST2 PNP	MEDINA BERROCAL, MARCO ANTONIO
60	ST2 PNP	GARCÍA ARIAS, ROSLYN JENNIFER
61	ST2 PNP	OVIEDO ROMANI, ROMY VERUSKA
62	ST2 PNP	ESTRADA ZARABIA, ZULEMA EVA
63	ST2 PNP	LIGARDA CASTRO, RUTH
64	ST2 PNP	RUEDA RAMÍREZ, VERANITA JUBIXA
65	ST2 PNP	VILCA DOMÍNGUEZ, PATRICIA DEL CARMEN
66	ST2 PNP	SOTO QUISPE, WILDER ALFREDO
67	ST3 PNP	ACARO BRICEÑO, DITZI ELLEN
68	ST3 PNP	MEDINA LOZA, MARCO ALONSO
69	ST3 PNP	ARBILDO FLORES, KETTY
70	S1 PNP	ALBORNOZ PANDO, MARIELLA SHIRLEY
71	S1 PNP	CHÁVEZ VILCAPOMA, JUDITH NELLY
72	S1 PNP	HIDALGO VELÁSQUEZ, FRANCO ANTONIO
73	S1 PNP	PORTUGAL CESPEDES, AZAEL ESTEBAN MANUEL
74	S1 PNP	BERRIOS FLORES, KAREN JESSICA
75	S1 PNP	CARUJALCA PRIMO, LAURA
76	S1 PNP	CORONEL CERVERA, LUIS ALBERTO
77	S1 PNP	GALOC MASLUCAN, KELITA BANDINI
78	S1 PNP	GARCÍA CONDO, JORGE LUIS
79	S1 PNP	REJAS CARPIO, ABEL RAÚL
80	S1 PNP	MANTARI BEDRILLANA, KATHERIN LESLY SERAFINA
81	S1 PNP	TORIBIO RAMON, KARIN JOHANA
82	S1 PNP	SAUCEDO VILLAFANA, LISETH NATALY
83	S2 PNP	ECHAVARRIA GARCÍA, ROSA MARÍA

Nº	GRADO		APELLIDOS Y NOMBRES
84	S2	PNP	FLORES PORTILLA, JANET JOHANA
85	S2	PNP	NUÑEZ HURTADO, JHON WILLIAM
86	S2	PNP	ORTIZ ELIAS, JULIO MARLO
87	S2	PNP	QUISPE RAFAEL, EDITH MILAGROS
88	S2	PNP	YLLESCAS VIÑA, ANGELL ALEXANDRA
89	S2	PNP	BANCES CANCHARI, CIRCE DEL PILAR
90	S2	PNP	BOBADILLA COLL-CÁRDENAS, ANGIE ELIZABETH
91	S2	PNP	BUENDÍA DOMÍNGUEZ, JANET GISELA
92	S2	PNP	CALLE MAMANI, CAROL IVONNE
93	S2	PNP	DIAZ CRUZADO, KARIN ROSMERY
94	S2	PNP	DIAZ QUISPE, GIOVANNA GUISELA
95	S2	PNP	HUMBO REYES, DIANA STEPHANY
96	S2	PNP	MOLINA CARBAJAL, DEYSI NATALY
97	S2	PNP	PINEDA SALAZAR, ELLEN ESTEPHANIE ZUE
98	S2	PNP	PRADO LOAYZA, CLAUDIA LIZ
99	S2	PNP	VEGA BARZOLA, SUSAN CAROLINE
100	S3	PNP	COLLAZOS NAVARRO, ROSALINA YAMELIT
101	S3	PNP	ORMEÑO GARAMENDI, MILAGROS DEL PILAR
102	S3	PNP	RODRÍGUEZ CURI, MÓNICA
103	S3	PNP	TOMASTO ALATA, YOISY ANGEL
104	S3	PNP	SÁNCHEZ REATEGUI, LAYDEKER
105	S3	PNP	ZAÑA INGA, YOSSELYN RAQUEL
106	S3	PNP	ARCILA VÁSQUEZ, LUIS ANGEL
107	S3	PNP	ASALDE MATA LLANA, LUIS FERNANDO
108	S3	PNP	BECERRA DIAZ, YELLSIN KEYSERLING
109	S3	PNP	CAMPOS MARÍN, EDGAR ABSALÓN
110	S3	PNP	HERENCIA COAQUIRA, ROGELIO
111	S3	PNP	PALOMINO VARGAS, ENZO ROBERT
112	S3	PNP	OJITOS DIAZ, DARVI
113	S3	PNP	RODRÍGUEZ CABELLO, DANY DANIEL
114	S3	PNP	IVICHE FUENTES, SAMIR
115	S3	PNP	LAURA CLEMENTE, DEYVIS

1849297-1

JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Designan Asesor II del Despacho Ministerial

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0032-2020-JUS

Lima, 23 de enero de 2020

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de confianza de Asesor (a) II, Nivel F-5, del Despacho Ministerial del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

Que, resulta necesario designar a la profesional que desempeñará dicho cargo;

De conformidad con lo previsto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; y, el Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar a la señora María Antonieta Delgado Menéndez de Pejnovic en el cargo de confianza de Asesor II, Nivel F-5, del Despacho Ministerial del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ANA TERESA REVILLA VERGARA
Ministra de Justicia y Derechos Humanos

1848952-1

MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES

Designan Asesor de la Secretaría General del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS)

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N° 008-2020-CONADIS/PRE

Lima, 23 de enero de 2020

VISTO:

El Memorando N° 064-2020-CONADIS/SG de la Secretaría General del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad – CONADIS; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 63 de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, establece que el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS) es el órgano especializado en cuestiones relativas a la discapacidad; constituido como un organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, con autonomía técnica, administrativa, de administración, económica y financiera, el cual es además pliego presupuestario;

Que, el artículo 3 de la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el Nombramiento y Designación de Funcionarios Públicos, establece que la designación de funcionarios en cargos de confianza distintos a los comprendidos en el artículo 1 de dicha Ley, se efectúa mediante Resolución del Titular de la Entidad;

Que, encontrándose vacante la plaza de Asesor/a de la Secretaría General (Asesor/a II CAP N° 010) del CONADIS, corresponde emitir el acto de administración interna mediante el cual se designa al funcionario que desempeñará dicho cargo;

Con la visación de la Secretaría General y de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 002-2014-MIMP; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el Nombramiento y Designación de Funcionarios Públicos; el Reglamento de Organización y Funciones del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS), aprobado por Decreto Supremo N° 002-2016-MIMP; y, la Resolución Suprema N° 003-2019-MIMP;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designar al señor CÉSAR AUGUSTO ROSALES RODRIGO como Asesor de la Secretaría General (Asesor/a II CAP N° 010) del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS).

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente Resolución de Presidencia en el Diario Oficial "El Peruano" y en el Portal Institucional de la Entidad (www.gob.pe/mimp/conadis)

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CECILIA ESTHER ALDAVE RUIZ
Presidenta (e)
Consejo Nacional para la Integración
de la Persona con Discapacidad

1848591-1

ORGANISMOS REGULADORES

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES

Declaran infundado recurso de apelación interpuesto por TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. contra la Res. N° 282-2019-GG/OSIPTEL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 08-2020-CD/OSIPTEL

Lima, 15 de enero del 2020

EXPEDIENTE N°	Expediente N° 000114-2018-GG-GSF/PAS
MATERIA	Recurso de apelación contra la Resolución N° 282-2019-GG/OSIPTEL
ADMINISTRADO	TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.

VISTOS:

(i) El recurso de apelación interpuesto por la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. (en adelante, TELEFÓNICA), contra la Resolución N° 282-2019-GG/OSIPTEL, mediante la cual sancionó por la comisión de cuatro (4) infracciones relativas al incumplimiento de: a) el artículo 11-A y numeral (ii) del artículo 11-C del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones¹ (en adelante, TUO de las Condiciones de Uso); y, b) los artículos 7 y 9 del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones² (en adelante, RFIS).

(ii) El Informe N° 008-GAL/2020 del 9 de enero de 2020, de la Gerencia de Asesoría Legal, que adjunta el proyecto de Resolución del Consejo Directivo que resuelve el recurso de apelación, y

(iii) El Expediente N° 00114-2018-GG-GSF/PAS y el Expediente de Supervisión N° 000198-2016-GG-GSF.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

1.1. Mediante la carta N° 2146-GSF/2018, notificada el 17 de diciembre de 2018, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización (en adelante, GSF) comunicó a TELEFÓNICA el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) considerando lo siguiente:

Incumplimiento detectado	Tipificación	Calificación
El artículo 11 A del TUO de las Condiciones de Uso, al no haber acreditado la verificación de la identidad a través de un Sistema Biométrico o no respecto a cuarenta (40) líneas móviles.	Artículo 4 del Anexo 5 del TUO de las Condiciones de Uso	MUY GRAVE
El numeral (ii) del artículo 11 C del TUO de las Condiciones de Uso, al no haber requerido el DNI previamente a la contratación y activación de treinta y tres (33) líneas móviles.	Condiciones de Uso	MUY GRAVE
El artículo 7 del RFIS por haber remitido información incompleta respecto a diecinueve (19) líneas móviles.	Artículo 7 del RFIS	GRAVE
El artículo 9 del RFIS por haber remitido información inexacta respecto a siete (7) líneas móviles.	Artículo 9 del RFIS	GRAVE

1.2. Con la carta TDP-0294-AG-ADR-19, recibida el 29 de enero de 2019, TELEFÓNICA presentó sus descargos.

1.3. Mediante Resolución N° 197-2019-GG/OSIPTEL, notificada el 9 de setiembre de 2019, la Gerencia General resolvió lo siguiente:

Norma incumplida	Conducta imputada	Decisión
El artículo 11 A del TUO de las Condiciones de Uso	Al no haber acreditado la verificación de la identidad a través de un Sistema Biométrico o no respecto a treinta (36) líneas móviles.	SANCIONAR con 151 UIT
	Respecto a la verificación de la identidad a través de un Sistema Biométrico o no, en relación a cuatro (4) líneas móviles.	DAR POR CONCLUIDO
El numeral (ii) del artículo 11 C del TUO de las Condiciones de Uso	Al no haber requerido el DNI previamente a la contratación y activación de treinta y dos (32) líneas móviles.	SANCIONAR con 151 UIT
	Respecto a la contratación y activación de la línea móvil vinculada a la acción de supervisión del 1 de junio de 2016 en la Provincia Constitucional del Callao.	DAR POR CONCLUIDO
El artículo 7 del RFIS	Por haber remitido información incompleta respecto a dieciocho (18) líneas móviles.	SANCIONAR con 51 UIT
	Respecto al envío de información sobre una (1) línea móvil.	DAR POR CONCLUIDO
El artículo 9 del RFIS	Por haber remitido información inexacta respecto a siete (7) líneas móviles.	SANCIONAR con 102 UIT

1.4. El 20 setiembre de 2019, TELEFÓNICA interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 197-2019-GG/OSIPTEL.

1.5. Mediante Resolución N° 282-2019-GG/OSIPTEL, notificada el 18 de noviembre 2019, la Gerencia General resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración.

1.6. El 6 de diciembre de 2019, TELEFÓNICA, interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 282-2019-GG/OSIPTEL.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA:

De conformidad con el artículo 27 del RFIS y los artículos 218.2 y 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General³, (en adelante, TUO de la LPAG), corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por TELEFÓNICA, al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las citadas disposiciones.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

Los argumentos de TELEFÓNICA son los siguientes:

(i) Se habría vulnerado los Principios de Razonabilidad, Tipicidad y Debido Procedimiento al imponerse la sanción por el incumplimiento del artículo 7 del RFIS.

(ii) Se habría vulnerado los Principios de Concurso de Infracciones y Non Bis in Idem al imponerse la sanción tanto por el incumplimiento del artículo 11-A del TUO de las Condiciones de Uso como por el artículo 7 del RFIS.

(iii) Se habría vulnerado el Principio de Irretroactividad, dado que la Gerencia General ha sancionado por el incumplimiento del artículo 11-C del TUO de las Condiciones de Uso; sin embargo, en la actualidad las exigencias relativas a la exhibición del Documento Nacional de Identidad (en adelante, DNI) y el Sistema No Biométrico de Identidad no forman parte del ordenamiento jurídico.

(iv) Se habría vulnerado el Principio de Tipicidad, en tanto el artículo 9 del RFIS no contiene mayor precisión respecto al supuesto de hecho que constituye la infracción.

¹ Aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 138-2012-CD/OSIPTEL y modificatorias

² Aprobado por Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL y sus modificatorias.

³ Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y sus modificatorias.

(v) Se habría vulnerado los Principios de Razonabilidad y de Proporcionalidad, dado que la Gerencia General: a) no evaluó opciones menos gravosas que la imposición de una multa; y, b) no sustentó los criterios para determinar la imposición de cada multa.

IV. ANÁLISIS:

5.1 Respecto a la presunta vulneración de los Principios de Razonabilidad, Tipicidad y Debido Procedimiento (Infracción vinculada al artículo 7 del RFIS)

TELEFÓNICA manifiesta que la conducta investigada en el presente PAS se encuentra respecto a las obligaciones contenidas en los artículos 11-A y 11-C del TUO de las Condiciones de Uso. En ese sentido, TELEFÓNICA sostiene que no existe fundamento para imputar, separadamente, la infracción respecto al artículo 7 del RFIS; y, en consecuencia, solicita que se declare el archivo respecto a dicho artículo.

Desde un punto de vista jurídico, el argumento expuesto no resulta ser correcto; en la medida que las inconductas no se definen por la no realización de un simple acto, sino por el no cumplimiento de una obligación, envestida con tal condición, por una norma jurídica válida⁴.

Así pues, no debe perderse de vista que el presente PAS recae sobre el incumplimiento de cuatro (4) obligaciones diferentes. Para mayor detalle se presenta el siguiente cuadro.

CONDUCTA	INCUMPLIMIENTO	BIEN JURIDICO PROTEGIDO	SANCIÓN
Al no haber acreditado la verificación de la identidad a través de un Sistema Biométrico o no respecto a treinta (36) líneas móviles.	Artículo 11 A del TUO de las Condiciones de Uso	Verificación de la identidad del solicitante del servicio mediante un Sistema Biométrico o no Biométrico	151 UIT
Al no haber requerido el DNI previamente a la contratación y activación de treinta y dos (32) líneas móviles.	El numeral (ii) del artículo 11 C del TUO de las Condiciones de Uso	Verificación de la identidad del solicitante del servicio mediante la exhibición del DNI	151 UIT
Por haber remitido información incompleta respecto a dieciocho (18) líneas móviles.	Artículo 7 del RFIS	Obligación de coadyuvar con la supervisión de la Administración	51 UIT
Por haber remitido información inexacta respecto a siete (7) líneas móviles.	Artículo 9 del RFIS	Obligación de no entorpecer y/o dilatar la supervisión de la Administración	102 UIT

Como puede observarse del cuadro presentado, las multas aplicadas corresponden a distintos comportamientos de TELEFÓNICA, cada uno de los cuales infringe una disposición normativa diferente y afectan un bien jurídico distinto.

Además, corresponde precisar que –conforme a lo sostenido por la Gerencia General– el inicio del PAS respecto al incumplimiento del artículo 7 del RFIS (información incompleta) se encuentra en razón de que TELEFÓNICA no precisó: (i) el lugar de contratación; y, (ii) si los lugares se encontraban habilitados como puntos de venta o distribuidores autorizados.

En tal sentido, contrariamente a lo expuesto por TELEFÓNICA, existen elementos para imputar el incumplimiento del artículo 7 del RFIS; y por ende, determinar la responsabilidad administrativa ante dicha infracción, tal como ha sido declarado por la Gerencia General mediante Resolución N° 197-2019-GG/OSIPTTEL; motivo por el cual se descarta el argumento formulado por TELEFÓNICA sobre dicho extremo.

De otro lado, TELEFÓNICA manifiesta que se vulneró los Principios de Debido Procedimiento y Tipicidad, en la medida que no se cumplió con precisar el literal

del artículo 7 del RFIS que habría incumplido así como tampoco la conducta que se adecuaría al supuesto de hecho imputado.

Al respecto, conforme al numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, el Principio de Tipicidad exige que exista coincidencia entre la conducta descrita por la norma y el hecho sujeto a calificación, dado que en el procedimiento sancionador está proscrita la interpretación extensiva de los tipos.

Sobre ello, tal como se advierte en la carta N° 2146-GSF/2018 notificada el 17 de diciembre de 2017, a través de la cual se comunica a TELEFÓNICA la imputación de cargos, en atención al análisis efectuado a través del Informe N° 00211-GSF/SSDU/2018, la GSF imputó como conducta infractora, el envío de información incompleta, señalando que ésta se encuentra tipificada en el artículo 7 del RFIS, tal como se detalla a continuación:

“Habría incurrido en la infracción tipificada en el artículo 7º del RFIS, por cuanto habría remitido información incompleta a través de las comunicaciones N° TP-0587-AR-GGR-18 y N° TP-3022-AR-GGR-18, en un total de diecinueve (19) líneas (...)”

Por su parte, el artículo 7 del RFIS tipifica como infracción grave la entrega de información incompleta, tal como se indica a continuación:

“Artículo 7.- Incumplimiento de entrega de información

La Empresa Operadora que, dentro del plazo establecido, incumpla con la entrega de información o entregue información incompleta, incurrirá en infracción grave, siempre que:

a. Se hubiere emitido un requerimiento escrito por el OSIPTTEL que indique la calificación de obligatoria de la entrega de la información requerida, incluyendo el plazo perentorio para su entrega;

b. El OSIPTTEL hubiere establecido requerimientos de información específica, de manera periódica o no, con indicación de plazos, contenidos en procedimientos de supervisión o en resoluciones o mandatos de OSIPTTEL;

c. Se tratase de información prevista en su contrato de concesión; o,

d. Se tratase de información cuya entrega se encuentre prevista en alguna disposición normativa vinculada a la actuación del OSIPTTEL”.

Si bien el referido artículo ha señalado los supuestos a través de los cuales la empresa operadora se encuentra obligada a remitir información al OSIPTTEL –tal como la obligación prevista en la normativa-, la configuración del tipo infractor está referida a la demora en la entrega de información, la falta de entrega, así como su entrega en forma incompleta⁵.

En esa línea, considerando que la conducta que se le imputa a TELEFÓNICA, y por la que se inició el presente PAS, se ajustan al tipo legal que establece el artículo 7 del RFIS –remitir información incompleta-, no existe vulneración al Principio de Tipicidad así como tampoco alguna transgresión al Principio al Debido Procedimiento.

5.2 Respecto a la presunta vulneración de los Principios de Concurso de Infracciones y Non Bis in Idem (Infracciones vinculadas al artículo 7 del RFIS y al artículo 11-A del TUO de las Condiciones de Uso)

TELEFÓNICA manifiesta que se habría vulnerado el Principio de Concurso de Infracciones respecto a la imputación del artículo 7 del RFIS y el artículo 11-A del TUO de las Condiciones de Uso; en tanto, refiere que, la imputación de tales artículos se deriva de la ejecución de una misma conducta, esto es, la remisión de la información mediante la Carta N° TDP-3022-AR-GG-18.

⁴ Cabe mencionar que dicho criterio se encuentra contenido en la Resolución N° 269-2018-CD-OSIPTTEL del 11.12.2018.

⁵ Cabe mencionar que dicho criterio se encuentra contenido en la Resolución N° 182-2018-CD-OSIPTTEL del 17.08.2018.

Sobre el particular, conforme establece el numeral 6 del artículo 248 del TUO de la LPAG, el concurso de infracciones se presenta cuando una misma conducta puede calificarse como más de una infracción.

No obstante ello, conforme a lo expuesto en el acápite anterior, no nos encontramos ante la misma conducta, en tanto en un caso TELEFÓNICA no acreditó la verificación de la identidad a través de un Sistema Biométrico o no respecto a treinta (36) líneas móviles; mientras que en el otro caso, remitió información incompleta respecto a un total de dieciocho (18) líneas móviles en cuanto a: (i) el lugar de contratación; y, (ii) si los lugares se encontraban habilitados como puntos de venta o distribuidores autorizados; lo cual constituyen supuestos de hecho distintos.

En efecto, este Colegiado comparte lo sostenido por la Gerencia General en el sentido que, respecto al incumplimiento del artículo 11-A del TUO de las Condiciones de Uso, la misma se configuró, en atención a que TELEFÓNICA no acreditó a través de la remisión de los Logs de interacción con el RENIEC que había procedido a verificar la identidad del contratante a través de los Sistemas Biométrico y No biométrico previamente a la contratación y activación del servicio móvil, exigencia que debe ser cumplida y acreditada por TELEFÓNICA; en la medida que, sobre las líneas móviles materia de imputación, existen cuestionamientos respecto a la titularidad del servicio.

En tanto, el artículo 7 del RFIS, se refiere a requerimientos de información general en aras de verificar otras obligaciones, como el caso del pedido de los (i) lugares de contratación y (ii) si los mismos se encontraban habilitados para comercializar y activar líneas como puntos de venta o distribuidores autorizados, cuya remisión de información no resulta útil para verificar el cumplimiento del artículo 11-A del TUO de las Condiciones de Uso -que está referido estrictamente a la verificación de identidad de los solicitantes-, sino del artículo 11-D del referido instrumento normativo, que regula específicamente la obligación de las empresas operadoras de implementar un registro de distribuidores autorizados e informarlo al OSIPTEL.

Asimismo, en cuanto a la Carta N° TDP-3022-AR-GG-18, corresponde indicar que, si bien de la revisión de dicha comunicación se verifica que TELEFÓNICA no cumplió con informar de manera integral lo solicitado por la GSF en cuanto a: (i) el lugar de contratación respecto a ocho (8) líneas; y, (ii) si los lugares se encontraban habilitados como puntos de venta o distribuidores autorizados en relación a dieciocho (18) líneas; se tiene que, conforme a lo sostenido anteriormente las conductas imputadas tanto por el incumplimiento del artículo 11-A del TUO de las Condiciones de Uso como por el 7 del RFIS corresponden a finalidades y supuestos de hecho distintos.

Por lo tanto, se descarta alguna vulneración al Principio de Concurso de Infracciones invocado por TELEFÓNICA.

De otra parte, TELEFÓNICA agrega que se habría infringido el Principio Non Bis In Idem, dado que -en el marco del Expediente de Supervisión N° 181-2016-GG-GSF- la GSF requirió los logs de validación biométrica o no biométrica de todas las líneas que habían sido contratadas entre el mes de octubre de 2015 y el mes de junio de 2016, lo cual fue atendido mediante las Cartas N° TP-AR-GTR-2000-16, TP-AR-GTR-1974-16 y TP-0790-ASR-GTR-17.

Sobre el particular, conforme establece el numeral 11 del artículo 248 del TUO de la LPAG, el Principio del Non bis in idem constituye una garantía a favor del administrado en tanto no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

De manera preliminar, corresponde indicar que, conforme al Informe de Supervisión N° 00037-GSF/SSDU/2018, el mismo que recae en el Expediente de Supervisión N° 181-2016-GG-GSF, las líneas habrían sido objeto de contratación con un supuesto DNI N° xxxx1838; sin embargo en el Informe de Supervisión N° 00211-GSF/SSDU/2018, el mismo que sustenta el presente PAS, se evidencia que las líneas habrían sido activadas a nombre de distintos usuarios.

Ahora bien, resulta pertinente indicar que, en su oportunidad, se analizó cada una de las cartas invocadas por TELEFÓNICA, destacándose los siguientes aspectos:

(i) En cuanto a la carta N° TP-AR-GTR-2000-16, determinó que seis (6) de los siete (7) abonados imputados en el presente PAS se encuentran en dicha lista; sin embargo, no se evidencia el número de las líneas ni la hora de la activación con la finalidad de verificar si TELEFÓNICA efectuó la validación de manera previa a la activación de las líneas.

(ii) Respecto a la carta N° TP-AR-GTR-1974-16, concluyó que no se observa que las líneas se hayan encontrado a nombre de los abonados que han cuestionado la titularidad de las líneas en el presente PAS; por el contrario se advierte que el registro responde al supuesto DNI N° xxxx1838 (el cual conforme a la Resolución N° 300-2018-GG/OSIPTEL se evidenció que era un código aleatorio) e incluso a otros DNI.

(iii) Sobre la carta N° TP-0790-ASR-GTR-17, procedió a analizar cada uno de los Anexos que se detallan en dicha comunicación, obteniendo como resultado que ninguna de las treinta y dos (32) líneas, que forman parte de la imputación por el incumplimiento del 11-A del TUO de las Condiciones de Uso, se encontraban dentro de los referidos Anexos.

En consecuencia, queda desvirtuada alguna vulneración al Principio del Non bis in idem invocado por TELEFÓNICA.

5.3 Sobre la presunta vulneración al Principio de Irretroactividad (Infracción vinculada al artículo 11-C del TUO de las Condiciones de Uso)

TELEFÓNICA sostiene que la Gerencia General habría vulnerado el Principio de Irretroactividad, dado que sancionó por el incumplimiento del artículo 11-C del TUO de las Condiciones de Uso; sin embargo, en la actualidad las exigencias relativas a la exhibición del DNI y el Sistema No Biométrico de Identidad no forman parte del ordenamiento jurídico.

De manera preliminar, corresponde resaltar que, de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente desde el año 2010, la empresa operadora es responsable de todo el proceso de contratación de los servicios públicos de telecomunicaciones que provea, lo cual comprende la identificación, validación de los datos y registro de abonados que contratan sus servicios.

En efecto, conforme a lo sostenido por la Gerencia General, el incumplimiento del numeral (ii) del artículo 11-C del TUO de las Condiciones de Uso -modificación introducida por la Resolución N° 056-2015-CD/OSIPTEL- obedeció a lo previsto en el artículo 9 A del Decreto Supremo N° 023-2014-MTC, disposición normativa destinada a regular el empleo de los Sistemas de Verificación Biométrica de huella dactilar y No Biométrica previamente a la contratación y activación de la línea móvil prepago. Además, conforme a la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la referida Resolución se estableció que las empresas operadoras de los servicios públicos móviles deberán implementar en forma obligatoria, al primer día hábil del mes de enero de 2017, el sistema de verificación biométrica de huella dactilar, en todos los puntos de venta de sus distribuidores autorizados.

Así, resulta pertinente indicar que, el 30 de marzo de 2017, se publicó el Decreto Supremo N° 009-2017-IN en cuyo artículo 37 se regularon las excepciones a la verificación biométrica por huella dactilar; lo cual conllevó a la modificación del artículo 11-C del TUO de las Condiciones de Uso mediante la Resolución N° 096-2018-CD, el mismo que contiene, entre otros aspectos, lo siguiente:

“Artículo 11-C.- Excepciones a la verificación biométrica por huella dactilar

No resultará exigible a la empresa operadora de los servicios públicos móviles la verificación biométrica por huella dactilar en los siguientes supuestos:

(i) *Cuando el solicitante del servicio público móvil adolezca de alguna discapacidad física o su huella se encuentre desgastada de modo que le impida materialmente someterse a la verificación biométrica de huella dactilar.*

(ii) En el caso de fallas en la conectividad con la base de datos del RENIEC debidamente acreditadas.

(iii) Cuando el solicitante del servicio no se encuentre en la base de datos del RENIEC, por tratarse de persona extranjera.

Para el caso de los numerales (i) y (ii) antes indicados, la empresa operadora debe exigir al solicitante del servicio la exhibición del documento legal de identidad y requerir una declaración jurada suscrita en la que conste que no ha podido realizarse la verificación biométrica, especificando la causal indicada por la empresa operadora, de ser el caso. (...).

[Subrayado agregado]

Sobre el particular, conforme establece el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, el Principio de Irretroactividad -o dicho en otros términos Retroactividad Benigna- tiene por finalidad la aplicación de una disposición sancionadora posterior a la comisión de la infracción imputada, con la condición de que dicha norma sea más favorable al administrado.

Al respecto, corresponde tener en consideración que el periodo supervisado fue desde el 1 hasta el 23 de junio de 2016 esto es, los hechos analizados por el incumplimiento del numeral (ii) del artículo 11-C del TUO de las Condiciones de Uso ocurrieron con anterioridad a la modificación antes señalada; es decir, la Resolución N° 096-2018-CD, la misma que se encuentra vigente desde el 1 de julio de 2018.

Siendo así las cosas, al momento de la supervisión efectuada por la GSF a nivel nacional, en virtud disposición normativa invocada en el párrafo precedente, TELEFÓNICA se encontraba en la obligación de efectuar la verificación de identidad no biométrica requiriendo al solicitante la exhibición del DNI, lo cual no ocurrió en treinta y dos (32) líneas móviles.

Inclusive, nótese que si bien, actualmente, el sistema de verificación biométrica de huella dactilar constituye la regla; el propio ordenamiento jurídico, específicamente el artículo 11-C del TUO de las Condiciones de Uso vigente contempla tres (3) casos que constituyen los supuestos de excepción a la verificación biométrica por huella dactilar, siendo que en los dos (2) primeros casos, la empresa operadora se encuentra en la obligación de exigir al solicitante del servicio la exhibición del DNI. Cabe agregar que, en el tercer supuesto contemplado en el artículo de referencia, la empresa operadora no puede requerir que el solicitante muestre el DNI dado que dicho sujeto no se encuentra en la base de datos del RENIEC, por tratarse de persona extranjera.

En ese sentido, este Colegiado comparte lo sostenido por la Gerencia General en la medida que la imputación del incumplimiento del numeral (ii) del artículo 11-C del TUO de las Condiciones de Uso no vulnera el Principio de Irretroactividad, más aún cuando la modificación legislativa contenida en la Resolución N° 096-2018-CD no corresponde a un cambio en la valoración de los hechos, sino a una adecuación a una situación existente según lo previsto en la referida Resolución y en el Decreto Supremo N° 009-2017-IN.

Además, el incumplimiento al artículo 11-C del TUO de las Condiciones de Uso vigente se encuentra tipificado como infracción muy grave en el artículo 4 del Anexo 5 de dicho instrumento normativo; siendo que dicha calificación jurídica resulta idéntica al momento de la detección de la infracción incurrida por TELEFÓNICA, esto es, durante la ejecución del plan de supervisión comprendido entre el 1 al 23 de junio de 2016.

En consecuencia, esta Colegiado comparte lo expuesto por la Gerencia General en la medida que la nueva disposición establecida mediante Resolución N° 096-2018-CD/OSIPTTEL -que tuvo por objeto modificar, entre otros, el artículo 11-C del TUO de las Condiciones de Uso- no resulta ser más benéfica en relación a la obligación vinculada al numeral ii) del citado artículo; razón por la cual, se reitera que no corresponde la aplicación del Principio de Irretroactividad.

5.4 Sobre la presunta vulneración al Principio de Tipicidad (Infracción vinculada al artículo 9 del RFIS)

TELEFÓNICA alega que no es cierto que exista una infracción al artículo 9 del RFIS dado que, mediante Carta N° TDP-3022-AR-GG-18, cumplió con remitir la

información concordante con la realidad. Asimismo, TELEFÓNICA sostiene que se ha vulnerado el Principio de Tipicidad, en tanto el artículo 9 del RFIS no contiene mayor precisión respecto al supuesto de hecho que constituye la infracción administrativa.

Además, TELEFÓNICA manifiesta que, en virtud del Principio de Verdad Material, la Entidad debió valorar el íntegro de las Cartas N° TP-0587-AR-GGR-18 y TP-1380-AR-GGR-18.

Sobre el particular, el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, el Principio de Tipicidad exige que exista coincidencia entre la conducta descrita por la norma y el hecho sujeto a calificación, dado que en el procedimiento sancionador está proscrita la interpretación extensiva de los tipos.

En el presente caso, el artículo 9 del RFIS dispone claramente lo siguiente:

“Artículo 9.- Entrega de información inexacta
La Empresa Operadora que haga entrega de información inexacta incurrirá en infracción grave”.

Al respecto, la Exposición de Motivos del RFIS señala que el artículo 9 del RFIS tiene por objeto asegurar que la información presentada por las empresas operadoras garde exactitud frente a la realidad material; ello en atención a la finalidad que busca el OSIPTTEL con su requerimiento, ya sea, entre otros, en el ámbito de la supervisión, regulación, solución de controversias, así como al deber exigible a las empresas operadoras de verificar el contenido de la información que presentan.

Asimismo, la Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTTEL, Ley N° 27336 establece -en el artículo 3 (literal a y c) y en el artículo 19- que las empresas supervisadas, entre las cuales se encuentra TELEFÓNICA, deben facilitar toda la información necesaria, actuando diligentemente acorde a los fines de la supervisión. Igualmente, conforme a la citada Ley la información que dichas empresas proporcionen se entenderá como veraz, definitiva y tendrá la calidad de declaración jurada.

De otra parte, resulta oportuno destacar que la acción antijurídica constituida por la entrega de la información inexacta al ente regulador, se consume y agota en el mismo momento en que la empresa remitió dicha información. En ese sentido, la entrega de información inexacta corresponde a una infracción instantánea.

Bajo dicho escenario, corresponde tener en cuenta que, en su oportunidad, se analizó las Cartas N° TP-0587-AR-GGR-18 y TP-1380-AR-GGR-18 en dos (2) oportunidades, lo cual conllevó a la detección y ratificación de la infracción imputada. En efecto, mediante el Informe N° 211-GSF/SSDU/2018, que sustenta el presente PAS, la GSF consignó la información remitida en tales comunicaciones observándose que los códigos del distribuidor autorizado, correspondiente a siete (7) líneas móviles no coinciden. Cabe agregar que, mediante el Informe N° 084-GSF/2019, la GSF reiteró que la información por TELEFÓNICA, remitida con las comunicaciones antes referidas, presentan notorias diferencias que recaen en la identificación de los códigos de los distribuidores autorizados.

Ahora bien, respecto a la Carta N° TDP-3022-AR-GGR-18 mediante la cual TELEFÓNICA realizó las aclaraciones respectivas a la información remitida con las cartas TDP-0587-AR-GGR-189 y N° TDP-1380-AR-GGR-1810, se tiene que la respuesta de TELEFÓNICA fue como consecuencia del requerimiento formulado mediante Carta N° 1388-GSF/2018, siendo este último reiterado mediante la Carta N° 1471-GSF/2018; sin embargo, conforme a lo sostenido en el presente acápite, la infracción tipificada en el artículo 9 del RFIS constituye una infracción instantánea, por lo que dicha precisión posterior a la información remitida, no desvirtúa la infracción.

Atendiendo a lo expuesto, carece de asidero la vulneración al Principio de Tipicidad y, en consecuencia, se descarta alguna afectación del Principio de Verdad Material invocado por TELEFÓNICA.

5.5 Sobre la vulneración de los Principios de Razonabilidad y Proporcionalidad

TELEFÓNICA sostiene que la Gerencia General vulneró los Principios de Razonabilidad y Proporcionalidad

en tanto no evaluó opciones menos gravosas que la imposición de una multa, como por ejemplo una medida de advertencia o medidas de coordinación oportuna; o, en su defecto, una medida correctiva.

De otro lado, TELEFÓNICA indica que la Gerencia General vulneró el Principio de Razonabilidad en tanto la Gerencia General no ha sustentado los criterios para determinar la imposición de cada multa. En particular, TELEFÓNICA precisa que, respecto al incumplimiento del artículo 9 del RFIS, no ha generado algún perjuicio a los usuarios ni mucho menos afectó las labores de supervisión.

Adicionalmente, TELEFÓNICA alega que la multa no resulta proporcional en tanto, considerando el total de líneas materia de supervisión esto es, sesenta y un (61) líneas- solamente se habría remitido información inexacta en siete (7) líneas; sin formular requerimiento que exija alguna aclaración sobre la información proporcionada. Además, refiere que, mediante la Resolución N° 150-2018-CD/OSIPTEL el Consejo Directivo resolvió revocar la sanción de multa respecto a siete (7) casos en los cuales una determinada empresa operadora brindó información inexacta.

En cuanto a lo alegado por TELEFÓNICA, es oportuno recordar que la aplicación de las comunicaciones preventivas o medidas de advertencia resulta posible durante el procedimiento de supervisión, conforme al artículo 30 del Reglamento General de Supervisión⁶; en ese sentido, no es factible imponer una medida de tal naturaleza, una vez dispuesto el inicio de un PAS.

Asimismo, sobre la posibilidad de imponer una medida correctiva, este Colegiado considera que no corresponde la aplicación de dicha medida en tanto los incumplimientos detectados respecto a las disposiciones normativas contenidas en los artículos 11-A y 11-C del TUO de las Condiciones de Uso corresponden exigencias que deben ser observadas especialmente por las empresas operadoras a fin de verificar la identidad de los solicitantes de la contratación del servicio de telefonía móvil; además, conforme es de conocimiento de TELEFÓNICA algunos sujetos iniciaron procedimientos destinados al cuestionamiento de titularidad, en tanto no reconocieron ser los abonados de determinadas líneas telefónicas materia del presente PAS.

En la misma línea, no cabe la aplicación de una medida correctiva respecto a los incumplimientos detectados respecto a lo previsto en los artículos 7 y 9 del RFIS, dado que TELEFÓNICA ha sido sancionada en muchas ocasiones⁷ por la infracción de tales disposiciones normativas.

De otro lado, el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, que regula el Principio de Razonabilidad en el marco de los PAS, en concordancia con el numeral 1.4 del artículo IV del TUO de la LPAG, establece que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta infractora sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

De este modo, las sanciones impuestas a TELEFÓNICA tiene como fin disuadir a la empresa operadora con la finalidad de que en adelante sea más cautelosa en el cumplimiento del marco normativo exigido; asimismo, dichas multas tiene una finalidad represiva, en tanto respecto a: (i) el incumplimiento al TUO de las Condiciones de Uso se afecta los derechos de los abonados dado que TELEFÓNICA no cumplió con las exigencias orientadas a verificar la identidad de los solicitantes; y, (ii) el incumplimiento del RFIS no permitió contar con la información real respecto a la contratación y activación de determinadas líneas móviles.

Además, respecto al incumplimiento del artículo 11-A y numeral (ii) del artículo 11-C del TUO de las Condiciones de Uso (infracciones muy graves); y, del artículo 7 del RFIS (infracción grave) se satisface el Principio de Razonabilidad, dado que las multas han sido impuestas considerando el límite mínimo que corresponde a la calificación de tales infracciones (esto es, 151 UIT y 51 UIT). Por ende, la Gerencia General sancionó de conformidad con el artículo 25 de la LDFF; teniendo en consideración, además, los criterios de graduación establecidos en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG.

Ahora bien, en relación al número de ocasiones en las cuales se detectó la información inexacta, se tiene que de la lectura del artículo 9 del RFIS se desprende que la tipificación del incumplimiento por la entrega

de información inexacta, contempla la posibilidad de sancionar el incumplimiento de la empresa operadora, independientemente de la cantidad de situaciones o casos en los que se advirtió el incumplimiento. Por otra parte, conforme se indicó en el acápite precedente, a diferencia de lo sostenido por TELEFÓNICA, se advierte que existió más de un requerimiento orientado a que precise la información remitida mediante las cartas TDP-0587-AR-GGR-189 y N° TDP-1380-AR-GGR-1810; por lo que, carece de sustento lo alegado por TELEFÓNICA en dichos extremos.

En cuanto a la determinación de la sanción por el incumplimiento del artículo 9 del RFIS, se aprecia que la Gerencia General aplicó los criterios de graduación establecidos en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG; esto es: (i) beneficio ilícito; (ii) probabilidad de detección; (iii) la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; entre otros. En ese sentido, el hecho que TELEFÓNICA discrepe de dicha evaluación, no quiere decir que lo resuelto por la Gerencia General adolezca de un defecto en su motivación.

Finalmente, este Colegiado comparte lo sostenido por la Gerencia General en la medida que, la probabilidad de detección de la infracción es media teniendo en cuenta que (i) la verificación del cumplimiento de la remisión de información exacta requirió el contraste de la información remitida por la empresa en dos comunicaciones distintas, y que (ii) la entrega de información se contextualiza en un proceso de supervisión en el que la empresa infractora tiene la expectativa de que el OSIPTEL analizará y contrastará la información remitida; razones por las cuales, dicha infracción no se equipara de modo alguno con la entrega de información no completa.

IV. PUBLICACIÓN DE LAS SANCIONES

De conformidad con el artículo 33 de la Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL, Ley N° 27336 las resoluciones que impongan sanciones por la comisión de infracciones graves o muy graves deben ser publicadas en el Diario Oficial El Peruano, cuando hayan quedado firmes, o se haya causado estado en el procedimiento administrativo.

En ese sentido, al ratificar este Colegiado las sanciones impuestas a TELEFÓNICA por la comisión de las infracciones materia de análisis en el presente PAS, deberá publicarse la presente Resolución.

En aplicación de las funciones previstas en el literal b) del artículo 75 del Reglamento General del OSIPTEL, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo del OSIPTEL en su Sesión N° 728.

Finalmente, este Consejo Directivo hace suyos los fundamentos y conclusiones, expuestos en el Informe N° 008-GAL/2020, emitido por la Gerencia de Asesoría Legal, el cual –conforme al numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la LPAG– constituye parte integrante de la presente Resolución y, por tanto, de su motivación.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. contra la Resolución N° 282-2019-GG/OSIPTEL; y, en consecuencia:

(i) **CONFIRMAR** la multa impuesta de **ciento cincuenta y un (151) UIT** por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 4 del Anexo 5 del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución de Consejo

⁶ Aprobado por Resolución N° 090-2015-CD/OSIPTEL.

⁷ En los años 2018 y 2019, este Consejo decidió confirmar las sanciones respecto a:

- (i) Infracción al artículo 7 del RFIS: Mediante Resoluciones N° 55-2018-CD/OSIPTEL, 182-2018-CD/OSIPTEL, 201-2018-CD/OSIPTEL, 248-2018-CD/OSIPTEL, 098-2019-CD/OSIPTEL y 117-2019-CD/OSIPTEL.
- (ii) Infracción al artículo 9 del RFIS: Mediante Resoluciones N° 22-2018-CD/OSIPTEL, 106-2018-CD/OSIPTEL, 182-2018-CD/OSIPTEL, 257-2018-CD/OSIPTEL, 098-2019-CD/OSIPTEL y 100-2019-CD/OSIPTEL.

Directivo N° 138-2012- CD/OSIPTTEL y modificatorias, al haber incumplido lo dispuesto por el artículo 11- A de la referida norma, al no haber acreditado la verificación de la identidad de treinta y seis (36) líneas móviles, a través del Sistema Biométrico o no Biométrica.

(ii) **CONFIRMAR** la multa impuesta de **ciento cincuenta y un (151) UIT** por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 4 del Anexo 5 del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 138-2012- CD/OSIPTTEL y modificatorias, por el incumplimiento del numeral (ii) del artículo 11- C de la referida norma, al no haber solicitado el DNI a los solicitantes previamente a la contratación y activación de treinta y dos (32) líneas móviles.

(iii) **CONFIRMAR** la multa impuesta de **cincuenta y un (51) UIT** por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 7 del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 087-2013-CD/OSIPTTEL y sus modificatorias, al haber remitido información incompleta en un total de dieciocho (18) líneas.

(iv) **CONFIRMAR** la multa impuesta de **ciento dos (102) UIT** por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 9 del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 087-2013-CD/OSIPTTEL y sus modificatorias, al haber remitido información incompleta en un total de siete (7) líneas.

Artículo 2º.- Declarar que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3º.- Encargar a la Gerencia General disponer de las acciones necesarias para:

(i) La notificación de la presente Resolución y el Informe N° 008-GAL/2020 a la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.

(ii) La publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano".

(iii) La publicación de la presente Resolución, el Informe N° 008-GAL/2020 y las Resoluciones N° 282-2019-GG/OSIPTTEL y 197-2019-GG/OSIPTTEL en el portal web institucional del OSIPTTEL: www.osiptel.gob.pe; y,

(iv) Poner en conocimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Administración y Finanzas del OSIPTTEL, para los fines respectivos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ
Presidente del Consejo Directivo

1848482-1

Declaran infundado recurso de apelación presentado por TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. contra la Res. N° 2, confirman sanción de multa y dictan diversas disposiciones

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 011-2020-CD/OSIPTTEL

Lima, 15 de enero de 2020

EXPEDIENTE N°	: 0011-2019/TRASU/ST-PAS
MATERIA	: Recurso de Apelación contra la Resolución N° 2.
ADMINISTRADO	: TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.

VISTOS:

(i) El Recurso de Apelación interpuesto por TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. (en adelante TELEFÓNICA) contra la Resolución N° 2, mediante la

cual se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 1, a través de la cual el Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de Usuarios (TRASU), se le impuso una multa de noventa y nueve punto sesenta y un (99,61) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por la comisión de la infracción grave tipificada en el artículo 13 del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones (RFIS), al haber incumplido las resoluciones finales contenidas en ciento sesenta y dos (162) expedientes.

(ii) El Informe N° 00009-GAL/2020 del 10 de enero de 2020, de la Gerencia de Asesoría Legal, que adjunta el proyecto de Resolución del Consejo Directivo que resuelve el Recurso de Apelación presentado por TELEFÓNICA, y

(iii) El Expediente N° 0011-2019/TRASU/STPAS.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante carta N° C.01737-TRASU/2019 del 2 de abril de 2019, notificada el mismo día, la Secretaría Técnica del TRASU (ST-TRASU) puso en conocimiento de TELEFÓNICA el inicio del PAS por la presunta comisión de la infracción tipificada en el artículo 13 del RFIS, referente al incumplimiento de sesenta (60) resoluciones emitidas por el TRASU ⁽¹⁾.

2. A través de la carta N° C.01842-TRASU/2019 del 8 de abril de 2019, notificada el 9 de abril de 2019, la ST-TRASU amplió los cargos en el PAS, en ciento veinte (120) resoluciones adicionales emitidas por el TRASU ⁽²⁾.

3. La ST-TRASU mediante cartas N° C.02628-TRASU/2019 y N° C.02663-TRASU/2019, notificadas el 7 y 13 de junio de 2019; respectivamente, solicitó copias legibles de los formularios de reclamo de veinticinco (25) expedientes que sirven de sustento para el inicio del presente PAS, otorgándole a TELEFÓNICA, en cada caso, un plazo de cinco (5) días hábiles para remitir la información solicitada.

4. TELEFÓNICA mediante cartas N° TDP-2067-AG-ADR-19 y N° TDP-2144-AR-ADR-19 recibidas el 20 y 27 de junio de 2019; respectivamente, remitió la información solicitada.

5. Mediante carta N° TDP-1766-AG-ADR-19 recibida el 28 de junio de 2019, TELEFÓNICA remitió sus descargos respecto a siete (7) casos.

6. Mediante carta N° C.03215-TRASU/2019 del 31 de julio de 2019, notificada el mismo día, la ST-TRASU remitió a TELEFÓNICA el Informe final de instrucción, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la recepción de la carta indicada, a fin que formule sus descargos.

7. Mediante carta N° TDP-2507-AR-ADR-19 recibida el 31 de julio de 2019, TELEFÓNICA remitió descargos adicionales respecto a diez (10) casos.

8. TELEFÓNICA no presentó descargos al Informe final de instrucción de fecha 26 de julio de 2019.

9. TELEFÓNICA mediante carta N° TDP-2905-AR-ADR-19 recibida el 13 de agosto de 2019 solicitó la evaluación del contenido de la carta N° TDP-2507-AR-ADR-19 remitido el 31 de julio de 2019.

10. A través de la Resolución N° 1, del 5 de setiembre de 2019, notificada el 6 de setiembre de 2019, el TRASU resolvió imponer a TELEFÓNICA una sanción de multa de noventa y nueve punto sesenta y un (99,61) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por la comisión de la infracción grave tipificada en el artículo 13 del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones (RFIS), al haber incumplido las resoluciones finales contenidas en ciento sesenta y dos (162) expedientes.

¹ Corresponden a denuncias presentadas por los usuarios durante el periodo de enero a diciembre de 2018, habiéndose detectado que la empresa operadora habría incumplido las resoluciones emitidas por el TRASU.

² La Secretaría mediante Informe N° 00075-TRASU/2018 realizó la evaluación muestral del cumplimiento por parte de las empresas operadoras de las resoluciones de apelaciones y quejas declaradas fundadas por el TRASU durante el periodo de enero a junio de 2018.

11. El 26 de setiembre de 2019, a través del escrito TDP-3625-AR-ADR-19, TELEFÓNICA interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 1. Dicho escrito fue complementado mediante comunicación de fecha 24 de octubre de 2019.

12. A través de la Resolución N° 2, de fecha 12 de noviembre de 2019, notificada el 13 de noviembre de 2019, se declaró infundado el recurso de reconsideración presentado contra la Resolución N° 1.

13. El 4 de diciembre de 2019, a través del escrito de TDP-4749-AR-ADR-19, TELEFÓNICA interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 2.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con el artículo 27 del RFIS, y los artículos 218 y 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General ⁽³⁾ (en adelante, TUO de la LPAG), corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por TELEFÓNICA, al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las citadas disposiciones.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Los principales argumentos de TELEFÓNICA son los siguientes:

3.1. Se vulneró el Principio del Debido Procedimiento y el derecho de defensa en la medida que la ST TRASU inició el PAS inobservando lo establecido en los artículos 82 y 83 del Reglamento para la Atención de Reclamos de Usuarios de Servicios Públicos de Telecomunicaciones (Reglamento de Reclamos) ⁽⁴⁾.

3.2. Se vulneró el Principio de Verdad Material, en la medida que no se valoró las gestiones realizadas por TELEFÓNICA para cumplir con las Resoluciones del TRASU.

3.3. El TRASU no ha valorado todos los argumentos expuestos por TELEFÓNICA en su Recurso de Reconsideración.

3.4. Se vulneró el Principio de Legalidad al no aplicar el eximente de responsabilidad por la subsanación voluntaria de la conducta infractora.

3.5. Se vulneró el Principio de Razonabilidad al momento de calcular la sanción impuesta.

IV. CUESTIÓN PREVIA

4.1. Integración de la Resolución N° 1 de fecha 5 de setiembre de 2019.

De la revisión de los antecedentes y los archivos del expediente, se evidencia que la imputación de cargos efectuada a TELEFÓNICA mediante carta C. 01737-TRASU/2019 y ampliada mediante carta C.01842-TRASU/2019, comprendía en incumplimiento de ciento ochenta (180) resoluciones.

No obstante, de la revisión de la Resolución N° 1 se advierte que se sancionó a TELEFÓNICA por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 13 del RFIS, únicamente por el incumplimiento de ciento sesenta y dos (162) resoluciones, sin que se evidencie en la parte resolutoria qué sucedió con los dieciocho (18) casos que también formaron parte de la imputación de cargos.

Ahora bien, de la revisión de la parte considerativa de la Resolución N° 1, se advierte que en el numeral 32 de la sección II.2.2 (Sobre las acciones desplegadas por TELEFÓNICA en diecisiete casos) se indica que con relación a los expedientes N° 32289-2017/TRASU/ST-RQJ, 29142-2017/TRASU/ST-RQJ, N° 05639-2018/TRASU/ST-RQJ, N° 08574-2018/TRASU/ST-RQJ, N° 72091-2017/TRASU/ST-RQJ y N° 04838-2018/TRASU/ST-RQJ, el TRASU ha realizado la evaluación y análisis de la documentación remitida durante la tramitación de los expedientes, así como la información remitida en sus descargos y ha determinado que TELEFÓNICA dio cumplimiento a lo resuelto por el TRASU y/o el mandato era inejecutable, por lo que no se advierte responsabilidad administrativa por parte de la empresa operadora respecto a dichos expedientes.

Asimismo, en el numeral 73 de la sección II.4 (Sobre los ciento sesenta y tres casos restantes), el TRASU inca que ha realizado la evaluación y análisis de los casos restantes con la información obrante en los expedientes de queja o apelación, así como en los files de denuncias y, de la evaluación efectuada en el Anexo 2 de dicha Resolución, se advierte que en doce (12) casos, TELEFÓNICA actuó diligentemente y/o el mandato era inejecutable, por lo que no se advierte la responsabilidad administrativa en los casos vinculados a los Expedientes N° 0018607-2016/TRASU/ST-RA, N° 0035610-2016/TRASU/ST-RQJ, N° 0034268-2016/TRASU/ST-RQJ, N° 0034268-2016/TRASU/ST-RQJ, N° 0046101-2017/TRASU/ST-RQJ, N° 0011768-2018/TRASU/ST-RQJ, N° 0015819-2017/TRASU/ST-RQJ, N° 0053106-2017/TRASU/ST-RQJ, N° 0057627-2017/TRASU/ST-RQJ, N° 0009714-2018/TRASU/ST-RQJ, N° 0043086-2017/TRASU/ST-RQJ, N° 0026888-2017/TRASU/ST-RQJ y N° 0047038-2017/TRASU/ST-RQJ.

En tal sentido, en atención a los argumentos contenidos en la Resolución N° 1, corresponde integrar la resolución expedida de acuerdo a lo señalado en el numeral 1.2. del artículo IV ⁽⁵⁾ y artículo VII ⁽⁶⁾ del Título Preliminar y en el artículo 172 ⁽⁷⁾ del Código Procesal Civil, a fin de disponer el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra TELEFÓNICA, por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 13 del RFIS, en el extremo referido al incumplimiento de las resoluciones finales emitidas en los expedientes N° 32289-2017/TRASU/ST-RQJ, 29142-2017/TRASU/ST-RQJ, N° 05639-2018/TRASU/ST-RQJ, N° 08574-2018/TRASU/ST-RQJ, N° 72091-2017/TRASU/ST-RQJ, N° 04838-2018/TRASU/ST-RQJ, N° 0018607-2016/TRASU/ST-RA, N° 0035610-2016/TRASU/ST-RQJ, N° 0034268-2016/TRASU/ST-RQJ, N° 0034268-2016/TRASU/ST-RQJ, N° 0046101-2017/TRASU/ST-RQJ, N° 0011768-2018/TRASU/ST-RQJ, N° 0015819-2017/TRASU/ST-RQJ, N° 0053106-2017/TRASU/ST-RQJ, N° 0057627-2017/TRASU/ST-RQJ, N° 0009714-2018/TRASU/ST-RQJ, N° 0043086-2017/TRASU/ST-RQJ, N° 0026888-2017/TRASU/ST-RQJ y N° 0047038-2017/TRASU/ST-RQJ.

4.2. Rectificación de error material de la Resolución N° 1 de fecha 5 de setiembre de 2019

De la revisión de los antecedentes y los archivos del expediente, se evidencia que la imputación de cargos efectuada a TELEFÓNICA mediante carta C. 01737-TRASU/2019 y ampliada mediante carta C.01842-TRASU/2019, comprendía en incumplimiento de ciento ochenta (180) resoluciones emitidas en distintos expedientes, entre los que se encontraba el expediente N° 0071154-2017/TRASU/ST-RQJ.

³ Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁴ Aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 047-2015-CD-OSIPTEL.

⁵ El numeral 1.2. del artículo IV de la LPAG establece "(...) La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo".

⁶ Artículo VIII de la LPAG sobre Deficiencia de fuentes. 1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.

⁷ Artículo 172 del Código Procesal Civil. Principios de Convalidación, Subsanación o Integración. "(...) El Juez puede integrar una resolución antes de su notificación. Después de la notificación pero dentro del plazo que las partes dispongan para apelarla, de oficio o a pedido de parte, el Juez puede integrarla cuando haya omitido pronunciamiento sobre algún punto principal o accesorio. El plazo para recurrir la resolución integrada se computa desde la notificación de la resolución que la integra. El Juez superior puede integrar la resolución recurrida cuando concurren los supuestos del párrafo anterior."

Ahora bien, en el artículo 1 de la Resolución N° 1 se advierte que se sancionó a TELEFÓNICA por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 13 del RFIS, únicamente por el incumplimiento de ciento sesenta y dos (162) resoluciones, emitidas en los expedientes que se detallan en un cuadro seguido y cuyo análisis se encuentra en los Anexos 1, 3 y 4 de dicha resolución.

De la revisión del cuadro contenido en el artículo 1 de la Resolución N° 1 y el Anexo 3, se verifica que en los casilleros 2 y 3, se consigna el mismo número de expediente, este es el N° 133579-2017/TRASU/ST-RA, habiéndose incurrido en un error material.

Asimismo, de la revisión del Anexo 3, se verifica que el análisis del caso contenido en el casillero 3, en el que se ha consignado al expediente N° 133579-2017/TRASU/ST-RA, corresponde al expediente N° 0071154-2017/TRASU/ST-RQJ, evidenciándose el error material.

No obstante, de lo anteriormente mencionado, se desprende que el error material en que involuntariamente se incurrió no altera el contenido del acto administrativo en cuestión.

En este sentido, en virtud de lo establecido en el artículo 210 del TUO de la LPAG⁸, corresponde rectificar de oficio el error material en el cual se incurrió en la Resolución antes referida.

V. ANÁLISIS

5.1. Sobre la supuesta vulneración del Principio del Debido Procedimiento Administrativo

En el presente caso, se evidencia que tanto la carta C.01737-TRASU/2019, a través de la cual se inició el PAS y se imputó cargos a TELEFÓNICA por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 13 del RFIS, así como la carta C.01842-TRASU/2018, mediante la cual se ampliaron los cargos, contienen:

i) El detalle de los hechos que se le imputan a título de cargo: La ST-TRASU indicó los números de expedientes en los que se tramitaron los reclamos, recursos o quejas y el TRASU emitió sus resoluciones cuyo incumplimiento se imputa en virtud a las denuncias efectuadas por los distintos reclamantes y/o al no haber respondido los requerimientos de información vinculados.

ii) La calificación de la infracción que tales hechos pueden constituir: La ST-TRASU precisó en ambas cartas que la conducta desplegada por TELEFÓNICA calificaba como una infracción grave.

iii) La expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer: Asimismo, se precisó que por la comisión de una infracción grave, podría corresponderle una sanción de multa de entre cincuenta y uno (51) a ciento cincuenta (150) UIT.

iv) La autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia, está es el TRASU acorde a lo establecido en el 64 del Reglamento de Organización y Funciones del OSIPTEL y el artículo 21 del RFIS.

v) El otorgamiento del plazo de más de cinco (5) días, para remitir sus descargos

A ello, cabe agregar que TELEFÓNICA en todo momento ha tenido la oportunidad de formular sus descargos y alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico, por lo que en ningún momento se ha vulnerado su derecho de defensa.

Ahora bien, cabe resaltar que lo que se regula en los artículos 82 y 83 del Reglamento de Reclamos es la manera cómo la ST-TRASU debe supervisar el cumplimiento de las distintas resoluciones emitidas por el TRASU, y las acciones que en una etapa previa al inicio del PAS puede adoptar, las cuales en el presente caso han sido cumplidas.

En efecto, la ST-TRASU emitió los informes N° 00072-TRASU/2018, N° 00075-TRASU/2018, y N° 00010-TRASU/2019 de fechas 7 de noviembre de 2018, 20 de noviembre de 2018 y 19 de marzo de 2019, los cuales se analiza la información vinculada al cumplimiento de las resoluciones emitidas por el TRASU en el año 2018.

Cabe precisar que dicho análisis se efectuó, tal como lo señala el artículo 82 del Reglamento de Reclamos⁹,

sobre la base de una muestra aleatoria representativa de los expedientes de apelación y queja declarados fundados, y sobre la base de la información remitida por TELEFÓNICA en atención a los requerimientos que le fueron efectuados.

Asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 83 del Reglamento de Reclamos¹⁰, la ST-TRASU analizó el cumplimiento de las resoluciones del TRASU, sobre la base de diversas denuncias efectuadas por abonados y/o usuarios, habiéndose además considerado en el análisis la información remitida por TELEFÓNICA en atención a los requerimientos de información que le fueron efectuados.

Resaltamos que el hecho que la ST-TRASU no haya remitido los Informes a TELEFÓNICA no implica que dicha evaluación no se haya efectuado y menos aún que con ello se haya vulnerado su derecho de defensa, en la medida que dicha empresa sí contó con la información necesaria para ejercerlo.

La información contenida y remitida con la imputación de cargos, ha permitido que TELEFÓNICA ejerza su derecho de defensa sin ninguna limitación. En virtud de lo expuesto, no se ha vulnerado el Principio del Debido Procedimiento Administrativo.

5.2. Sobre la supuesta vulneración del Principio de Verdad Material

De la revisión del expediente, así como de los expedientes en los que se tramitaron las diversas denuncias de incumplimiento de las Resoluciones del TRASU, presentadas por los abonados y/o usuarios afectados, se advierte que la ST-TRASU en cada caso, cursó comunicaciones a TELEFÓNICA para que acredite el cumplimiento de las Resoluciones. Así, en todos los casos se evidencia que la información remitida por TELEFÓNICA no acredita haber dado cumplimiento oportuno a las Resoluciones del TRASU.

Dicha situación ha sido debidamente analizada por el TRASU, tal como se evidencia de los Anexos 1, 2, 3 de la Resolución N° 1, de fecha 5 de setiembre de 2019, en donde consta la relación de documentos remitidos por TELEFÓNICA en la supervisión del cumplimiento de las

⁸ "Artículo 212.- Rectificación de errores

212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

212.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original."

⁹ "Artículo 82.- Evaluación muestral del cumplimiento de resoluciones

La Secretaría Técnica Adjunta del Tribunal evaluará de oficio, con periodicidad semestral y a través de una muestra aleatoria representativa determinada por el OSIPTEL, la totalidad de expedientes de apelación y queja que hayan sido declarados fundados durante el semestre anterior a la fecha de evaluación.

Determinada la muestra aleatoria, la Secretaría Técnica Adjunta del Tribunal podrá requerir a los usuarios y/o a las empresas operadoras información vinculada al cumplimiento de las resoluciones de los expedientes objeto de evaluación.

Realizada la evaluación, la Secretaría Técnica Adjunta del Tribunal elaborará un Informe con los resultados de la misma. De verificar el incumplimiento de una o más resoluciones consideradas en la muestra representativa, dará inicio al procedimiento administrativo sancionador correspondiente, según el procedimiento establecido en el Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones y/o las normas que lo modifiquen o sustituyan."

¹⁰ "Artículo 83.- Evaluación individual del cumplimiento de resoluciones

De oficio y/o a solicitud y/o denuncia de un usuario, la Secretaría Técnica Adjunta del Tribunal evaluará el cumplimiento de una resolución emitida por la empresa operadora o por el TRASU.

Realizada la evaluación, la Secretaría Técnica Adjunta del Tribunal elaborará un Informe con los resultados de la misma. De verificar el incumplimiento de la resolución correspondiente dará inicio al procedimiento administrativo sancionador correspondiente, según el procedimiento establecido en el Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones y/o las normas que lo modifiquen o sustituyan."

Resoluciones del TRASU, como aquellos remitidos en el trámite del presente PAS.

Respecto a los medios probatorios que TELEFÓNICA alega que remitió en su recurso de reconsideración, se advierte que el TRASU, en nueve (9) casos ⁽¹¹⁾, ya había considerado dicha información al momento de emitir la Resolución N° 1, determinándose que dichos medios probatorios no desvirtuaban la comisión de la infracción tipificada en el artículo 13 del RFIS.

Con relación al medio probatorio vinculado al incumplimiento de la Resolución del TRASU emitida en el Expediente N° 0132685-2017/TRASU/ST-RA, se advierte que este fue analizado por el TRASU en el Anexo 1 de la Resolución N° 2 de fecha 12 de noviembre de 2019.

En efecto, se advierte que el TRASU evaluó el correo electrónico de fecha 16 de febrero de 2018, remitido por TELEFÓNICA a través del cual acreditó la reactivación del servicio al abonado el 6 de febrero de 2018. No obstante, considerando que la Resolución del TRASU emitida en el expediente N° 0132685-2017/TRASU/ST-RA, notificada el 21 de diciembre de 2017, ordenó a TELEFÓNICA que reactive el servicio en el plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la resolución, se concluye que TELEFÓNICA no cumplió con la misma, toda vez que la reactivación del servicio se efectuó a los cuarenta y seis (46) días notificada la resolución.

Asimismo, en la medida que el incumplimiento de la resolución del TRASU generó efectos que no han sido posibles de revertir, en la medida que por cuarenta y seis (46) días el abonado no pudo hacer uso del servicio, no corresponde la aplicación del eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria.

En virtud a lo expuesto, se concluye que no se han vulnerado los Principios de Verdad Material.

5.3. Sobre la supuesta falta de valoración de los argumentos del recurso de reconsideración

Dada la naturaleza del Recurso de Reconsideración, no corresponde que la misma autoridad se pronuncie sobre las cuestiones de puro derecho planteadas por los administrados ni sobre cuestiones que no se encuentren vinculadas con la presentación de la nueva prueba ⁽¹²⁾.

En efecto, el artículo 219° del TUO de la LPAG establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba.

En virtud a ello se evidencia que, a diferencia de lo manifestado por TELEFÓNICA, a través del Recurso de Reconsideración los administrados únicamente pueden aportar pruebas a efecto que la administración tenga en consideración un hecho no evaluado, que genere el cambio del criterio ya adoptado.

En este sentido, es correcto que el TRASU no se haya pronunciado respecto a todos los fundamentos de derecho vertidos en el recurso de reconsideración. De lo expuesto, se concluye que el TRASU cumplió debidamente con evaluar, dentro de sus competencias y facultades los argumentos expuestos por TELEFÓNICA en su Recurso de Reconsideración, sin vulnerar el Principio de Debido Procedimiento.

5.4. Sobre la aplicación del eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria de la conducta infractora

El artículo 257 del TUO de la LPAG, regula los supuestos eximentes y atenuantes de responsabilidad, entre los cuales se encuentra la *“subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos (...)”*

Ahora bien, en el presente caso importa analizar qué implica el supuesto eximente de responsabilidad previsto en el literal f) del artículo 257 de la LPAG, referido a la subsanación voluntaria antes de la notificación de la imputación de cargos.

Al respecto, la Real Academia de la Lengua Española, señala que “subsanan” significa **reparar o remediar un**

efecto, o resarcir un daño ⁽¹³⁾. La misma connotación se encuentra en los diccionarios jurídicos, respecto al término “Subsanable”, es aquello **susceptible de convalidación, enmienda o arreglo**. En este sentido, la subsanación no debe ser entendida únicamente como una adecuación de la conducta a lo establecido en la norma, sino a la reversión de los efectos derivados de la conducta infractora.

En concordancia con ello, en el artículo 5 del RFIS, se establece que para la aplicación del eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria de la conducta infractora, debe verificarse que la infracción haya cesado y que se hayan revertido los efectos derivados de la misma. Asimismo, la subsanación deberá haberse producido sin que haya mediado, por parte del OSIPTEL, requerimiento de subsanación o de cumplimiento de la obligación, expresamente consignado en carta o resolución:

En tal sentido, para aplicar el supuesto eximente de responsabilidad, previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG y en el artículo 5 del RFIS, se debe verificar que, antes de la notificación de cargos, el posible sancionado cumplió con lo siguiente:

1. Subsanción Voluntaria (sin que medie requerimiento de la autoridad, efectuado en alguna comunicación o acción de supervisión):
2. Cese de la conducta infractora, lo cual implica todos los actos u omisiones que configuran la misma.
3. Reversión de los efectos derivados de la conducta infractora, lo cual implica todos los actos u omisiones que configuran la misma.

No obstante, cabe resaltar que dada la naturaleza de algunas infracciones, no se podrá efectuar la reversión de los efectos de la conducta y, por tanto, no corresponderá dar por subsanada la conducta constitutiva de infracción.

Así, en el presente caso, se advierte que se le imputa a TELEFÓNICA la comisión de la infracción tipificada en el artículo 13 del RFIS, referida al incumplimiento de resoluciones del TRASU.

Ahora bien, se advierte que el incumplimiento de las resoluciones del TRASU, emitidas en los procedimientos de apelación y/o queja, derivados de los reclamos de abonados y/o usuarios, ha generado que los reclamantes no vean oportunamente satisfechos sus derechos. Asimismo, los casos vinculados a baja o suspensión injustificada del servicio o calidad en la prestación del servicio, ha conllevado a que los abonados y/o usuarios no puedan hacer uso efectivo del servicio público de telecomunicaciones, efecto que no es posible sea revertido. En tal sentido, no corresponde la aplicación del eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria.

¹¹ Vinculados al incumplimiento de las Resoluciones del TRASU emitidas en los Expedientes N° 91736-2017/TRASU/ST-RA, N° 054207-2017/TRASU/ST-RQJ, N° 39319-2017/TRASU/ST-RQJ, N° 72533-2017/TRASU/ST-RQJ, N° 0006393-2018/TRASU/ST-RQ, N° 16458-2017/TRASU/ST-RA, N° 10599-2017/TRASU/ST-RQJ, N° 052136-2017/TRASU/ST-RQJ y N° 0040754-2018/TRASU/ST-RA

¹² Al respecto, Juan Carlos Morón Urbina, considera que: “(...) para nuestro legislador no cabe la posibilidad que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con sólo pedirselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable del instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan sólo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad que amerite reconsideración (...).” Juan Carlos Morón Urbina. “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Octava Edición, Lima, Gaceta Jurídica. 2009, Pág. 614.

¹³ Subsananar

1. tr. Disculpar o excusar un desacierto o delito.
2. tr. Reparar o remediar un defecto.
3. tr. Resarcir un daño

Asimismo, se advierte también que en otros casos los que el TRASU dispuso efectuar devoluciones, entrega de recibos o contratos de abonado, y TELEFÓNICA cesó la conducta antes del inicio del PAS, ello se produjo en atención a los requerimientos previos por parte del TRASU, para que dicha empresa dé cumplimiento a lo dispuesto en sus Resoluciones. En tal sentido, ante la ausencia de dicho supuesto, tampoco corresponde aplicar el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria de la conducta.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe agregar que, en el presente caso tampoco se ha evidenciado el cese de la conducta infractora se haya producido respecto a todos los actos u omisiones que configuran la misma y que forman parte de la imputación. Por lo tanto, tampoco corresponde la aplicación del eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria de la conducta.

5.5. Sobre la supuesta vulneración del Principio de Razonabilidad

Acorde con lo establecido en el artículo 25° de la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de Funciones y Facultades del OSIPTEL (LDFF), ante la comisión de una infracción grave corresponde imponer una multa de entre cincuenta y un (51) y ciento cincuenta (150) UIT.

En el presente caso, se advierte que la primera instancia estableció el monto de la multa dentro del límite mínimo y máximo previsto, este es, noventa y nueve con sesenta y uno (99,61) UIT, teniendo en consideración los criterios de graduación establecidos en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG.

Con relación al beneficio ilícito, cabe señalar que sí existió un costo evitado para dar cumplimiento a las resoluciones del TRASU, en la medida que si bien se ha producido el cese de la conducta en algunos casos, esto no sucede en la totalidad de los casos que han sido materia de imputación.

Asimismo, no debe perderse de vista que importa el cumplimiento oportuno de las Resoluciones del TRASU, para lo cual TELEFÓNICA debería tener un procedimiento interno y personal capacitado para hacer cumplir dichos mandatos.

Respecto a la probabilidad de detección, se advierte que, contrario a lo manifestado por TELEFÓNICA, en los numerales 90 y 91 de la Resolución N° 1, el TRASU - además de precisar que dicho criterio está asociado a la posibilidad objetiva que en su evaluación la autoridad pueda verificar o no el 100% del universo de casos - indicó que la probabilidad de detección es baja. Ello en la medida que no todos los usuarios afectados con incumplimientos presentan denuncias, por lo que la probabilidad de evaluar el 100% de incumplimientos es menor, criterio que comparte esta gerencia.

Cabe señalar que no se desconoce con ello que existan otras medidas que es posible imponer, tal como las medidas correctivas o medidas de advertencia. No obstante, se considera que no procede la imposición de una medida correctiva en el presente caso, en la medida que la probabilidad de detección no es alta y existe una gran cantidad de abonados y/o usuarios afectados (162), los cuales en algunos casos se han visto en la necesidad de seguir recurriendo al TRASU para que haga cumplir las resoluciones que dicho órgano emitió en los procedimientos de reclamos y así finalmente puedan ver satisfechas sus pretensiones.

En virtud a lo expuesto, no se ha vulnerado el Principio de Razonabilidad

Adicionalmente, este Consejo Directivo hace suyos los fundamentos y conclusiones expuestos en el Informe N° 00009-GAL/2020, emitido por la Gerencia de Asesoría Legal, el cual -conforme al numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la LPAG- constituye parte integrante de la presente Resolución y, por tanto, de su motivación.

En aplicación de las funciones previstas en el literal b) del artículo 75° del Reglamento General del OSIPTEL, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo del OSIPTEL en su Sesión N° 728.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- integrar la Resolución N° 1, de fecha 5 de setiembre de 2019, a fin de disponer el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra TELEFÓNICA, por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 13 del RFIS, en el extremo referido al incumplimiento de las resoluciones finales emitidas en los siguientes expedientes N° 32289-2017/TRASU/ST-RQJ, N° 29142-2017/TRASU/ST-RQJ, N° 05639-2018/TRASU/ST-RQJ, N° 08574-2018/TRASU/ST-RQJ, N° 72091-2017/TRASU/ST-RQJ, N° 04838-2018/TRASU/ST-RQJ, N° 0018607-2016/TRASU/ST-RA; N° 0035610-2016/TRASU/ST-RQJ, N° 0034268-2016/TRASU/ST-RQJ, N° 0046101-2017/TRASU/ST-RQJ, N° 0011768-2018/TRASU/ST-RQJ, N° 0015819-2017/TRASU/ST-RQJ; N° 0053106-2017/TRASU/ST-RQJ; N° 0057627-2017/TRASU/ST-RQJ, N° 0009714-2018/TRASU/ST-RQJ; N° 0043086-2017/TRASU/ST-RQJ, N° 0026888-2017/TRASU/ST-RQJ y N° 0047038-2017/TRASU/ST-RQJ; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Rectificar de oficio el error material en el cual se incurrió en la Resolución N° 1, en los siguientes términos:

Donde dice:

“Artículo 1º: SANCIONAR a TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. con una multa ascendente a noventa y nueve con sesenta y un (99.61) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por la comisión de la infracción grave tipificada en el artículo 13º del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones por el incumplimiento de las resoluciones finales contenidas en ciento sesenta (162) expedientes, cuyo análisis se encuentra en los Anexos 1, 3 y 4 de la presente resolución:

Nº	Expediente	Nº	Expediente	Nº	Expediente
1	19493-2017/TRASU/ST-RA	53	032342-2017/TRASU/ST-RQJ	105	0023333-2018/TRASU/ST-RQJ
2	133579-2017/TRASU/ST-RA	54	022198-2017/TRASU/ST-RQJ	106	0048838-2017/TRASU/ST-RQJ
3	133579-2017/TRASU/ST-RA	55	028752-2017/TRASU/ST-RQJ	107	0055917-2017/TRASU/ST-RQJ

(...)

Debe decir:

“Artículo 1º: SANCIONAR a TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. con una multa ascendente a noventa y nueve con sesenta y un (99,61) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por la comisión de la infracción grave tipificada en el artículo 13º del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones por el incumplimiento de las resoluciones finales contenidas en ciento sesenta (162) expedientes, cuyo análisis se encuentra en los Anexos 1, 3 y 4 de la presente resolución:

Nº	Expediente	Nº	Expediente	Nº	Expediente
1	19493-2017/TRASU/ST-RA	53	032342-2017/TRASU/ST-RQJ	105	0023333-2018/TRASU/ST-RQJ
2	133579-2017/TRASU/ST-RA	54	022198-2017/TRASU/ST-RQJ	106	0048838-2017/TRASU/ST-RQJ
3	71154-2017/TRASU/ST-RQJ	55	028752-2017/TRASU/ST-RQJ	107	0055917-2017/TRASU/ST-RQJ

(...)

Donde dice:

**“Anexo 3
Casos en los que se ha determinado el incumplimiento
(Requerimiento de cumplimiento previo)**

(...)

Nº 3	Expediente N°	Fecha de notificación de Resolución TRASU	Fecha de cumplimiento E.O	Plazo transcurrido	Fecha Denuncia N°
	133579-2017/TRASU/ST-RA				085-2018-DEN-SC
	Materia: Suspensión del servicio	07/02/2018	16/04/2018	67 días	05/03/2018

(...)

Debe decir:

**“Anexo 3
Casos en los que se ha determinado el
incumplimiento
(Requerimiento de cumplimiento previo)**

“(…)”

Nº 3	Expediente Nº 71154-2017/ TRASU/ST-RRJ	Fecha de notificación de Resolución TRASU	Fecha de cumplimiento E.O	Plazo transcurrido	Fecha Denuncia Nº 085-2018-DEN- SC
	Materia: Suspensión del servicio	07/02/2018	16/04/2018	67 días	05/03/2018

“(…)”

Artículo 3.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación presentado por TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. contra la Resolución Nº 2; y en consecuencia, CONFIRMAR la sanción de multa de noventa y nueve con sesenta y uno (99,61) UIT, al haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 13 del RFIS, dado que incumplió las resoluciones del TRASU emitidas en ciento sesenta y dos (162) expedientes; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4.- La presente resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 5.- Encargar a la Gerencia General disponer las acciones necesarias para: i) notificar la presente Resolución a la empresa apelante, el Informe Nº 00009-GAL/2020; ii) Publicar la presente resolución en el diario oficial El Peruano; iii) Publicar la presente resolución en la página web institucional del OSIPTEL: www.osiptel.gob.pe, las Resoluciones Nº 1 y Nº 2 y el Informe Nº 00009-GAL/2020, y; iv) Poner en conocimiento de la presente resolución a la Gerencia de Administración y Finanzas del OSIPTEL para los fines respectivos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAFAEL EDUARDO MUELTE SCHWARZ
Presidente del Consejo Directivo

1848481-1

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION TECNOLOGICA

Delegan facultades en el Secretario General del CONCYTEC, durante el Año Fiscal 2020

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA Nº 008-2020-CONCYTEC-P

Lima, 24 de enero de 2020

VISTOS: El Informe Nº 001-2020-CONCYTEC-OGA-OL de la Oficina de Logística, el mismo que cuenta con la conformidad de la Oficina General de Administración, a través del Memorando Nº 001-2020-CONCYTEC-OGA; el Informe Nº 154-2019-CONCYTEC-OGPP-OPP y Proveído Nº 352-2019-CONCYTEC-OGPP de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, y; el Informe Nº 008-2020-CONCYTEC-OGAJ-RRQ y el Proveído Nº 049-2020-CONCYTEC-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica - CONCYTEC, es un organismo público técnico especializado adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, con personería jurídica de derecho público interno y con autonomía científica, técnica, económica, administrativa y financiera. Constituye un pliego presupuestal; conforme a lo establecido en la Ley Nº 28303, Ley marco de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica; en la Ley Nº 28613, Ley del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (CONCYTEC) y en la Ley Nº 30806, que modifica diversos artículos de la Ley Nº 28303, Ley marco de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica;

Que, mediante Informe Nº 008-2020-CONCYTEC-OGAJ-RRQ y el Proveído Nº 049-2020-CONCYTEC-OGAJ la Oficina General de Asesoría Jurídica indica que el artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones del CONCYTEC, aprobado por Decreto Supremo Nº 026-2014-PCM, señala que la Presidenta del CONCYTEC es su más alta autoridad, ejerce la representación legal de la institución y es titular del pliego presupuestal; asimismo, puede delegar las facultadas o atribuciones que no sean privativas de su cargo;

Que, además manifiesta que el numeral 7.2 del artículo 7 del Decreto Legislativo Nº 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, dispone que el Titular de una Entidad puede delegar sus funciones en materia presupuestal cuando lo establezca expresamente el mencionado Decreto Legislativo, las Leyes Anuales de Presupuesto del Sector Público o la norma de creación de la Entidad, siendo responsable solidario con el delegado;

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica, indica que de acuerdo al numeral 40.2 del artículo 40 de la Ley Nº 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, vigente en virtud de la Novena Disposición Complementaria Final y la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo Nº 1440, las modificaciones presupuestarias en el Nivel Funcional Programático son aprobadas mediante Resolución del Titular, a propuesta de la Oficina de Presupuesto o de la que haga sus veces en la Entidad; pudiendo el Titular delegar dicha facultad mediante disposición expresa, que debe ser publicada en el Diario Oficial El Peruano;

Que, por su parte, el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 082-2019-EF, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 344-2018-EF y sus modificatorias, señala los procedimientos que deben observar y seguir las entidades a efectos de tramitar los procesos de contrataciones; precisando en su artículo 8 que el Titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la autoridad que le otorga la mencionada ley;

Que, asimismo, la citada Oficina General de Asesoría Jurídica señala que, el numeral 78.1 del artículo 78 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, establece que procede la delegación de competencia de un órgano a otro al interior de una misma entidad;

Que, con Informe Nº 154-2019-CONCYTEC-OGPP-OPP y el Proveído Nº 352-2019-CONCYTEC-OGPP, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto solicita delegar en la Secretaría General las funciones atribuidas al Titular del Pliego, en materia presupuestaria, a fin de garantizar una adecuada gestión en la administración de recursos presupuestarios asignados al Pliego 114 Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica para el Ejercicio Fiscal 2020;

Que, mediante Memorando Nº 001-2020-CONCYTEC-OGA, la Oficina General de Administración solicita la delegación de facultades y atribuciones para el Ejercicio Fiscal 2020, en materia de contrataciones públicas, para tal efecto remite el Informe Nº 001-2020-CONCYTEC-OGA-OL, elaborado por la Oficina de Logística;

Que, con Informe Nº 008-2020-CONCYTEC-OGAJ-RRQ y el Proveído Nº 049-2020-CONCYTEC-OGAJ la Oficina General de Asesoría Jurídica emite opinión legal favorable sobre la delegación de facultades en materia presupuestal y contrataciones con el Estado en concordancia con el marco normativo vigente, a fin de asegurar la adecuada gestión administrativa de la entidad;

Con el visado de la Secretaría General, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, y de la Oficina General de Administración, en señal de conformidad; y,

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público; la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto; el Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020; el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; la Ley N° 28613, Ley del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica – CONCYTEC y sus modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento de Organización y Funciones del CONCYTEC, aprobado por Decreto Supremo N° 026-2014-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Delegar en el (la) Secretario (a) General del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica - CONCYTEC, las siguientes facultades, durante el Año Fiscal 2020:

1) Aprobar y/o formalizar las modificaciones presupuestarias en el Nivel Funcional programático a que se refiere el artículo 40 de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

2) Resolver los recursos de apelación interpuestos en procedimientos de selección que no sean de competencia del Tribunal de Contrataciones del Estado, dentro del marco de lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento.

Las facultades delegadas en el presente artículo comprenden tanto a la Unidad Ejecutora CONCYTEC como a la Unidad Ejecutora FONDECYT.

Artículo 2.- Las delegaciones de facultades a que se refiere la presente Resolución, comprende las atribuciones de decidir y resolver, pero no exime de la obligación de cumplir con los requisitos legales y procedimientos establecidos para cada caso.

Artículo 3.- El (la) Secretario (a) General deberá informar trimestralmente a la Presidenta del CONCYTEC respecto de las actuaciones realizadas en virtud de las delegaciones dispuestas en el artículo 1 de la presente Resolución.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal de Transparencia del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (www.concytec.gov.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FABIOLA LEÓN-VELARDE SERVETTO
Presidenta

1849296-1

INSTITUTO GEOLOGICO MINERO Y METALURGICO

Asignan montos recaudados por concepto de pago del Derecho de Vigencia y Penalidad en el mes de diciembre de 2019

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA
N° 008-2020-INGEMMET/PE

Lima, 23 de enero de 2020

VISTO el Informe N° 002-2020-INGEMMET/DDV/D de la Dirección de Derecho de Vigencia de fecha 20 de enero de 2020 y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 57 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, modificado por Ley N° 29169, establece que los ingresos que se obtengan por concepto de Derecho de Vigencia, así como de la Penalidad, constituyen recursos directamente recaudados estableciendo porcentajes para la distribución entre las Municipalidades Distritales, Gobiernos Regionales, Instituto Geológico Minero y Metalúrgico – INGEMMET y Ministerio de Energía y Minas;

Que, el artículo 3 de la Ley N° 29169 establece que lo dispuesto en el inciso d) del artículo 57 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, se aplicará a partir de los pagos efectuados desde el siguiente mes de su publicación;

Que, la asignación de los montos recaudados por concepto de pago del Derecho de Vigencia y Penalidad corresponde a derechos mineros formulados con anterioridad y con posterioridad a la Ley que oficializa el Sistema de Cuadrículas Mineras en coordenadas UTM WG584, Ley 30428; así como aquellos efectuados en el mes de diciembre del año 2019 por la formulación de petitorios;

Que, mediante informe de Visto la Dirección de Derecho de Vigencia informa que el monto total a distribuir correspondiente al mes de diciembre de 2019 es de US\$ 211,133.58 (Doscientos Once Mil Ciento Treinta y Tres y 58/100 Dólares Americanos) y S/ 17,948,852.20 (Diecisiete Millones Novecientos Cuarenta y Ocho Mil Ochocientos Cincuenta y Dos y 20/100 Soles), adjuntando la relación de las entidades beneficiarias con sus respectivos montos, conforme a la normativa vigente;

Que, en atención a las consideraciones precedentes, y a lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 03-94-EM, corresponde autorizar la distribución de lo recaudado por Derecho de Vigencia y Penalidad durante el mes de diciembre de 2019 a las Municipalidades Distritales, Gobiernos Regionales, Instituto Geológico Minero y Metalúrgico – INGEMMET y Ministerio de Energía y Minas;

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, el Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 03-94-EM, y a las funciones y responsabilidades establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico – INGEMMET, aprobado por Decreto Supremo N° 035-2007-EM, y;

Con los visados de la Oficina de Asesoría Jurídica y la Dirección de Derecho de Vigencia;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Asignar los montos recaudados por los conceptos de pago del Derecho de Vigencia y Penalidad en el mes de diciembre del año 2019, de conformidad a los Anexos N° 1 y N° 2, que forman parte integrante de la presente resolución, según el siguiente detalle:

Entidades	Monto a Distribuir	
	US\$	S/
MUNICIPALIDADES DISTRITALES	200,962.09	13,461,639.15
INGEMMET	4,213.39	3,589,770.44
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS	1,053.31	897,442.61
GOBIERNOS REGIONALES	4,904.79	0.00
TOTAL	211,133.58	17,948,852.20

(*) Ver Anexos N° 1 y N° 2

Artículo 2.- Precisar que los pagos por Derecho de Vigencia y Penalidad materia de la presente distribución tienen una finalidad pública y la condición de bienes de Dominio Público no sujetos a embargo o ejecución coactiva, conforme a Ley.

Artículo 3.- Disponer que la Oficina de Administración del INGEMMET ejecute las acciones pertinentes a fin de proceder con las transferencias dispuestas conforme al artículo 1 de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HENRY LUNA CÓRDOVA
 Presidente Ejecutivo
 INGEMMET

ANEXO Nº 1

**GOBIERNOS LOCALES DISTRITALES:
 DERECHO DE VIGENCIA Y PENALIDAD**

De conformidad con el artículo 92 del Reglamento de Diversos Títulos del Texto Unico Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo Nº 03-94-EM y el inciso a) del artículo 57 del Texto Unico Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo Nº 014-92-EM, modificado por Ley Nº 29169, la distribución de lo recaudado por Derecho de Vigencia y Penalidad durante el mes de diciembre de 2019 a las Municipalidades Distritales es el siguiente:

DPTO. / PROV. / DISTRITO	S/	U.S. \$
ANCASH/ANTONIO RAYMONDI		
MIRGAS	0.00	450.00
SAN JUAN DE RONTOY	0.00	450.00
ANCASH/BOLOGNESI		
HUALLANCA	0.00	675.00
ANCASH/CARHUAZ		
ATAQUERO	0.00	875.01
ANCASH/CASMA		
CASMA	0.00	975.00
ANCASH/CORONGO		
ACO	0.00	2,475.00
CUSCA	0.00	1,462.50
LA PAMPA	0.00	225.00
ANCASH/HUARAZ		
HUARAZ	0.00	300.00
PAMPAS GRANDE	0.00	787.50
ANCASH/HUARMEY		
HUARMEY	0.00	450.00
ANCASH/HUAYLAS		
PAMPAROMAS	0.00	975.00
PUEBLO LIBRE	0.00	750.00
ANCASH/OCROS		
SAN PEDRO	0.00	75.00
ANCASH/PALLASCA		
BOLOGNESI	0.00	112.50

DPTO. / PROV. / DISTRITO	S/	U.S. \$
CABANA	0.00	1,462.50
CONCHUCOS	0.00	225.00
HUANDOVAL	0.00	450.00
SANTA ROSA	0.00	37.50
TAUCA	0.00	37.50
ANCASH/RECUAY		
CATAC	0.00	610.50
ANCASH/SANTA		
MORO	0.00	900.00
NEPEÑA	0.00	112.50
SAMANCO	0.00	75.00
ANCASH/YUNGAY		
CASCAPARA	0.00	89.44
QUILLO	0.00	750.00
SHUPLUY	0.00	89.44
APURIMAC/ANDAHUAYLAS		
CHIARA	0.00	1,125.00
HUANCARAMA	0.00	112.50
HUAYANA	0.00	3,150.00
PACOBAMBA	0.00	112.50
PAMPACHIRI	0.00	1,125.00
SAN JERONIMO	0.00	750.00
TUMAY HUARACA	0.00	4,275.00
APURIMAC/AYMARAES		
LUCRE	0.00	1,875.00
SAN JUAN DE CHACÑA	0.00	4,125.00
SAÑAYCA	0.00	1,125.00
AREQUIPA/AREQUIPA		
JACOBO HUNTER	239,362.63	0.00
LA JOYA	3,308,380.10	0.00
MOLLEBAYA	132,055.91	0.00
QUEQUEÑA	67,027.29	0.00
SOCABAYA	210,888.44	0.00
TIABAYA	363,519.06	0.00
UCHUMAYO	2,146,527.82	75.00
VITOR	0.00	225.00
YARABAMBA	5,093,177.98	0.00
YURA	0.00	675.00
AREQUIPA/CAMANA		
SAMUEL PASTOR	0.00	225.00
AREQUIPA/CARAVELI		
ATICO	0.00	13,050.00
ATIQUIPA	0.00	2,662.50
CHALA	0.00	23,925.00
CHAPARRA	0.00	374.40
HUANUHUANU	0.00	6,431.25
JAQUI	0.00	1,350.00
QUICACHA	0.00	525.00
AREQUIPA/CASTILLA		
APLAO	0.00	75.00

DPTO. / PROV. / DISTRITO	S/	U.S. \$	DPTO. / PROV. / DISTRITO	S/	U.S. \$
AREQUIPA/CAYLLOMA			HUANCAVELICA/HUANCAVELICA		
HUAMBO	0.00	637.50	ASCENSION	0.00	2,250.00
LLUTA	0.00	1,312.50			
AREQUIPA/ISLAY			HUANCAVELICA/TAYACAJA		
COCACHACRA	1,215,949.92	0.00	COLCABAMBA	0.00	262.50
MOLLENDO	684,750.00	0.00	DANIEL HERNANDEZ	0.00	150.00
			QUICHUAS	0.00	262.50
AYACUCHO/HUAMANGA			SURCUBAMBA	0.00	225.00
TAMBILLO	0.00	225.00			
AYACUCHO/LUCANAS			HUANUCO/HUAMALIES		
PUQUIO	0.00	1,345.88	MONZON	0.00	225.00
SANCOS	0.00	750.00			
AYACUCHO/PARINACOCCHAS			HUANUCO/HUANUCO		
PULLO	0.00	281.25	QUISQUI (KICHIKI)	0.00	300.00
			SANTA MARIA DEL VALLE	0.00	75.00
CAJAMARCA/CHOTA			HUANUCO/MARAÑON		
LLAMA	0.00	911.85	HUACRACHUCO	0.00	525.00
CAJAMARCA/SAN IGNACIO			HUANUCO/PACHITEA		
CHIRINOS	0.00	75.00	PANAO	0.00	637.50
SAN JOSE DE LOURDES	0.00	1,125.00			
CUSCO/CANAS			HUANUCO/PUERTO INCA		
TUPAC AMARU	0.00	112.50	YUYAPICHIS	0.00	600.00
CUSCO/CHUMBIVILCAS			HUANUCO/YAROWILCA		
CHAMACA	0.00	4,050.00	APARICIO POMARES	0.00	75.00
COLQUEMARCA	0.00	4,275.00			
LIVITACA	0.00	112.50	ICA/CHINCHA		
LLUSCO	0.00	450.00	CHINCHA ALTA	0.00	150.00
			PUEBLO NUEVO	0.00	150.00
CUSCO/PARURO			ICA/ICA		
HUANOQUITE	0.00	1,575.00	SAN JOSE DE LOS MOLINOS	0.00	112.50
OMACHA	0.00	225.00	SANTIAGO	0.00	675.00
CUSCO/PAUCARTAMBO			ICA/NASCA		
CAICAY	0.00	112.50	NASCA	0.00	225.00
KOSÑIPATA	0.00	450.00			
CUSCO/QUISPICANCHI			JUNIN/CONCEPCION		
ANDAHUAYLILLAS	0.00	112.50	CHAMBARA	0.00	75.00
CAMANTI	0.00	450.00	COCHAS	0.00	150.00
			COMAS	0.00	150.00
HUANCAVELICA/ACOBAMBA			MARISCAL CASTILLA	0.00	150.00
ANDABAMBA	0.00	562.50			
PAUCARA	0.00	562.50	JUNIN/JAUJA		
			ACOLLA	0.00	450.00
HUANCAVELICA/ANGARAES					
CONGALLA	0.00	225.00	JUNIN/JUNIN		
HUAYLLAY GRANDE	0.00	900.00	ULCUMAYO	0.00	225.00
LIRCAY	0.00	900.00			
SECCLLA	0.00	150.00	JUNIN/TARMA		
			ACOBAMBA	0.00	562.50
HUANCAVELICA/CASTROVIRREYNA			TARMA	0.00	562.50
COCAS	0.00	450.00			
MOLLEPAMPA	0.00	675.00	LA LIBERTAD/ASCOPE		
			CHICAMA	0.00	337.50

DPTO. / PROV. / DISTRITO	S/	U.S. \$	DPTO. / PROV. / DISTRITO	S/	U.S. \$
LA LIBERTAD/GRAN CHIMU			LIMA/OYON		
CASCAS	0.00	112.50	CAUJUL	0.00	75.00
MARMOT	0.00	225.00			
LA LIBERTAD/JULCAN			LIMA/YAUYOS		
CARABAMBA	0.00	675.00	OMAS	0.00	1,125.00
			TAURIPAMPA	0.00	1,125.00
LA LIBERTAD/PACASMAYO			MADRE DE DIOS/TAMBOPATA		
GUADALUPE	0.00	225.00	INAMBARI	0.00	3,862.50
LA LIBERTAD/PATAZ			MOQUEGUA/ILO		
HUANCASPATA	0.00	1,125.00	EL ALGARROBAL	0.00	750.00
PATAZ	0.00	225.00	ILO	0.00	750.00
TAYABAMBA	0.00	1,912.50	MOQUEGUA/MARISCAL NIETO		
LA LIBERTAD/SANCHEZ CARRION			CARUMAS	0.00	4,500.00
SARTIMBAMBA	0.00	1,575.00	MOQUEGUA	0.00	750.00
LA LIBERTAD/SANTIAGO DE CHUCO			SAN CRISTOBAL	0.00	675.00
QUIRUVILCA	0.00	150.00	TORATA	0.00	30,825.00
LA LIBERTAD/TRUJILLO			PASCO/OXAPAMPA		
SIMBAL	0.00	675.00	HUANCABAMBA	0.00	900.00
LAMBAYEQUE/CHICLAYO			POZUZO	0.00	750.00
CHONGOYAPE	0.00	11.85	PASCO/PASCO		
LIMA/BARRANCA			HUACHON	0.00	150.00
PARAMONGA	0.00	75.00	NINACACA	0.00	450.00
PATIVILCA	0.00	1,800.00	PAUCARTAMBO	0.00	450.00
LIMA/CAJATAMBO			PIURA/HUANCABAMBA		
CAJATAMBO	0.00	1,350.00	CANCHAQUE	0.00	150.00
LIMA/CANTA			PIURA/PIURA		
SANTA ROSA DE QUIVES	0.00	2,295.00	LAS LOMAS	0.00	1,200.00
LIMA/CAÑETE			TAMBO GRANDE	0.00	450.00
CHILCA	0.00	825.00	PIURA/SECHURA		
COAYLLO	0.00	2,250.00	CRISTO NOS VALGA	0.00	225.00
SAN VICENTE DE CAÑETE	0.00	675.00	PIURA/SULLANA		
SANTA CRUZ DE FLORES	0.00	150.00	LANCONES	0.00	1,200.00
LIMA/HUARAL			MARCAVELICA	0.00	1,350.00
CHANCAY	0.00	450.00	QUERECOTILLO	0.00	1,800.00
LIMA/HUAROCHIRI			PUNO/AZANGARO		
ANTIOQUIA	0.00	450.00	CAMINACA	0.00	163.72
CUENCA	0.00	675.00	SAMAN	0.00	225.00
SAN JUAN DE TANTARANCHE	0.00	675.00	PUNO/CARABAYA		
SAN LORENZO DE QUINTI	0.00	225.00	CRUCERO	0.00	50.00
LIMA/HUAURA			PUNO/LAMPA		
AMBAR	0.00	225.00	SANTA LUCIA	0.00	225.00
LIMA/LIMA			VILAVILA	0.00	675.00
CHACLACAYO	0.00	45.00	PUNO/PUNO		
CIENEGUILLA	0.00	450.00	ACORA	0.00	5,175.00

DPTO. / PROV. / DISTRITO	S/	U.S. \$
PUNO/SANDIA		
ALTO INAMBARI	0.00	900.00
SAN MARTIN/MOYOBAMBA		
MOYOBAMBA	0.00	37.50
SAN MARTIN/SAN MARTIN		
SAUCE	0.00	225.00
TACNA/JORGE BASADRE		
ITE	0.00	750.00
TACNA/TACNA		
INCLAN	0.00	75.00
TACNA	0.00	225.00
TACNA/TARATA		
ESTIQUE-PAMPA	0.00	3,375.00
TOTAL GOBIERNOS LOCALES DISTRITALES	13,461,639.15	200,962.09

Nº Distritos 174

ANEXO Nº 2

GOBIERNOS REGIONALES: DERECHO DE VIGENCIA

De conformidad con el artículo 92 del Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo Nº 03-94-EM y el inciso d) del artículo 57 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo Nº 014-92-EM, modificado por Ley Nº 29169, la distribución de lo recaudado por Derecho de Vigencia durante el mes de diciembre 2019 a los Gobiernos Regionales es el siguiente:

REGIÓN	S/	U.S. \$
ANCASH	0.00	1,479.79
AREQUIPA	0.00	843.75
AYACUCHO	0.00	268.75
CAJAMARCA	0.00	25.00
HUANCAVELICA	0.00	50.00
HUANUCO	0.00	525.00
ICA	0.00	225.00
JUNIN	0.00	25.00
LA LIBERTAD	0.00	50.00
LIMA	0.00	225.00
MADRE DE DIOS	0.00	212.50
MOQUEGUA	0.00	100.00
PASCO	0.00	100.00
PIURA	0.00	250.00
PUNO	0.00	412.50
SAN MARTIN	0.00	87.50
TACNA	0.00	25.00
TOTAL GOBIERNOS REGIONALES	0.00	4,904.79

Nº Gobiernos Regionales 17

1849240-1

ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO

Designan Jefe de la Oficina de Tecnologías de la Información del OSCE

RESOLUCIÓN Nº 011-2020-OSCE/PRE

Jesús María, 22 de enero de 2020

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 51 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo Nº 082-2019-EF, establece que el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE es un organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, con personería jurídica de derecho público, que constituye pliego presupuestal y goza de autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera;

Que, se encuentra vacante el cargo de confianza de Jefe de la Oficina de Tecnologías de la Información (CAP-P Nº 096) del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE;

Que, en ese sentido, se estima conveniente designar al profesional que desempeñará el mencionado cargo;

Con las visaciones del Secretario General, del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, del Jefe de la Oficina de Administración y del Jefe (s) de la Unidad de Recursos Humanos;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, y el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo Nº 076-2016-EF;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar, a partir del 29 de enero de 2020, al señor César Augusto Chavarry Arias en el cargo de confianza de Jefe de la Oficina de Tecnologías de la Información (CAP-P Nº 096) del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SOFÍA PRUDENCIO GAMIO
Presidenta Ejecutiva

1848939-1

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Aprueban procedimiento general “Manifiesto de carga” DESPA-PG.09 (versión 7)

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA Nº 016-2020/SUNAT

APRUEBAN PROCEDIMIENTO GENERAL “MANIFIESTO DE CARGA” DESPA-PG.09 (VERSIÓN 7)

Lima, 24 de enero de 2020

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución de Intendencia Nacional N° 38-2016-SUNAT/5F0000 se aprobó el procedimiento general "Manifiesto de carga" INTA-PG.09 (versión 6), recodificado por la Resolución de Intendencia Nacional N° 07-2017-SUNAT/5F0000 como DESPA-PG.09, en el que se prevé las actividades para el registro y trámite de los manifiestos de carga, los documentos vinculados y los actos relacionados;

Que mediante Decreto Legislativo N° 1433 y Decreto Supremo N° 367-2019-EF se modificó la Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N° 1053, y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2009-EF, respectivamente; entre las modificaciones se encuentran algunos artículos referidos a los procesos de ingreso y salida de la carga del país, que inciden directamente en el manifiesto de carga, los documentos vinculados y los actos relacionados;

Que en observancia de las citadas modificaciones y como parte de la política institucional de mejora continua del Programa de Facilitación Aduanera, Seguridad y Transparencia - FAST, se han rediseñado los procesos relacionados al ingreso y salida de mercancías y medios de transporte a través de la plataforma del Sistema de Despacho Aduanero (SDA) a nivel nacional;

Que resulta necesario aprobar una nueva versión del procedimiento general "Manifiesto de carga" DESPA-PG.09, a fin de adecuarlo a la normativa vigente e incorporar las mejoras de los procesos de ingreso y salida de mercancías y medios de transporte;

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5 de la Ley N° 29816 - Ley de Fortalecimiento de la SUNAT y modificatorias y el inciso o) del artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 122-2014/SUNAT y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobación del procedimiento general "Manifiesto de carga" DESPA-PG.09 (versión 7)

Apruébese el procedimiento general "Manifiesto de carga" DESPA-PG.09 (versión 7), cuyo texto forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2.- Derogación del procedimiento general "Manifiesto de carga" DESPA-PG.09 (versión 6)

Deróguese el procedimiento general "Manifiesto de carga" DESPA-PG.09 (versión 6), aprobado por Resolución de Intendencia Nacional N° 38-2016-SUNAT/5F0000.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CLAUDIA SUÁREZ GUTIÉRREZ
Superintendente Nacional

PROCEDIMIENTO GENERAL "MANIFIESTO DE CARGA" DESPA-PG.09 (VERSION 7)**I. OBJETIVO**

Establecer las actividades para la transmisión, registro y trámite del manifiesto de carga y sus documentos vinculados, manifiesto de carga desconsolidado, manifiesto de carga consolidado, y actos relacionados con el ingreso y salida de las mercancías y medios de transporte, con la finalidad de lograr el debido cumplimiento de las normas que lo regulan.

II. ALCANCE

Está dirigido al:

1. Operador de comercio exterior, en adelante OCE:

- a) transportista o su representante en el país, en adelante transportista;
- b) agente de carga internacional;
- c) almacén aduanero;

- d) despachador de aduana y
- e) empresa de servicio de entrega rápida, en adelante ESER.

2. Operador interviniente, en adelante OI:

- a) administrador o concesionario de las instalaciones portuarias y aeroportuarias;
- b) zona franca de Tacna, en adelante ZOFRATACNA;
- c) zona especial de desarrollo, en adelante ZED;
- d) terminal de carga del transportista aéreo;
- e) dueño, consignatario o consignante y
- f) operador de base fija.

3. Personal de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT.

III. RESPONSABILIDAD

La aplicación, cumplimiento y seguimiento de lo establecido en el presente procedimiento es responsabilidad del Intendente Nacional de Control Aduanero, del Intendente Nacional de Sistemas de Información, del Intendente Nacional de Desarrollo e Innovación Aduanera, de los intendentes de aduana de la República, de las jefaturas y del personal de las distintas unidades de organización que intervienen.

IV. DEFINICIONES Y ABREVIATURAS

Para efectos del presente procedimiento se entiende como:

1. Arribo forzoso: A la llegada del medio de transporte a un lugar del territorio aduanero distinto al fijado como su destino final, por caso fortuito o fuerza mayor, debidamente sustentado.
2. Carga a granel: Al producto que se transporta en grandes volúmenes y sin envasar.
3. Carga arribada en mala condición exterior: A la carga arribada cuyo envase o embalaje que sirve de acondicionamiento o continente exterior presenta daño o deterioro, tales como parihuelas, contenedores, bultos, jabs plásticos, bandejas, cajas de cartón, cajas de madera, cilindros, fardos y tambores, entre otros.
4. Centro de atención en frontera: Al centro de atención en frontera, centro binacional de atención en frontera y puesto de control fronterizo.
5. DUE: Al documento único de escala asignado por la Autoridad Portuaria Nacional.
6. Funcionario aduanero: Al personal de la SUNAT designado o encargado para desempeñar actividades o funciones en su representación, ejerciendo la potestad aduanera de acuerdo con su competencia.
7. IRM: Al ingreso y recepción de la mercancía.
8. IVA: Al ingreso del vehículo con la carga al almacén aduanero.
9. Medida de seguridad violentada: Al precinto u otra medida de seguridad colocado en el contenedor o en los bultos y declarado en el manifiesto de carga, que haya sido retirado, se encuentre roto o dañado, o haya sido objeto de alguna manipulación indebida.
10. Vuelo no regular: A aquel que se realiza sin horario o itinerario prefijado, a cargo de un transportista que no cuenta con la autorización de la Administración Aduanera como OCE.

V. BASE LEGAL

- Acuerdo de Alcance Parcial sobre Transporte Internacional, aprobado por Decreto Supremo N° 028-91-TC, publicado el 27.9.1991, y acuerdos complementarios.
- Decisión 837 - Sustituye la Decisión 399 de la Comisión de la Comunidad Andina sobre Transporte Internacional de Mercancías por Carretera, publicada el 29.4.2019 en la Gaceta Oficial de la CAN, y modificatorias.
- Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N° 1053, publicada el 27.6.2008, y modificatorias.
- Reglamento del Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2009-EF, publicado el 16.1.2009, y modificatorias.

- Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Supremo N° 418-2019-EF, publicado el 31.12.2019.

- Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado el 25.1.2019.

- Ley de los Delitos Aduaneros, Ley N° 28008, publicada el 19.6.2003, y modificatorias.

- Reglamento de la Ley de los Delitos Aduaneros aprobado por Decreto Supremo N° 121-2003-EF, publicado el 27.8.2003, y modificatorias.

- Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, publicado el 22.6.2013, y modificatorias.

VI. DISPOSICIONES GENERALES

Transmisión de la información

1. El presente procedimiento regula la transmisión o presentación de la información de:

a) El manifiesto de carga de ingreso o salida, manifiesto de carga desconsolidado y manifiesto de carga consolidado;

b) Los documentos vinculados al manifiesto de carga de ingreso o salida, en adelante los documentos vinculados;

c) Los actos relacionados con el ingreso o salida de las mercancías y medios de transporte, en adelante los actos relacionados.

Medios de transmisión de la información

2. El OCE y el OI transmiten la información a través de los sistemas informáticos previstos en el presente procedimiento o la registran en el portal de la SUNAT. La información es transmitida a través de las estructuras que se encuentran a disposición del OCE y del OI en el citado portal.

El sistema informático valida la información transmitida o registrada y de ser conforme comunica su aceptación. De no ser conforme se genera un mensaje de no aceptación.

Transmisión a través de la casilla electrónica del usuario a la casilla electrónica corporativa aduanera

3. Para la habilitación de la casilla electrónica del usuario (CEU), el OCE y el OI presentan, previamente y por única vez, el formato del anexo I ante la intendencia de aduana respectiva.

La intendencia de aduana, a través de la casilla electrónica corporativa aduanera (CECA), comunica al OCE y al OI, según corresponda, el número de expediente administrativo y adopta las acciones necesarias para cautelar, preservar y custodiar los archivos escaneados y las comunicaciones cursadas a través de este medio, conforme a la normativa vigente.

Presentación de la información

4. De manera excepcional, el OCE o el OI presentan a la autoridad aduanera la información señalada en el numeral 1, según corresponda, en los siguientes casos:

a) Arribo forzoso, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la llegada del medio de transporte.

b) Ingreso o salida del país de vehículos particulares con o sin carga, en cuyo caso presentan de manera adicional una declaración jurada que indique tal condición, a la llegada o salida del medio de transporte. El dueño o consignatario asumen las responsabilidades y obligaciones inherentes al transportista.

c) Retorno de vehículos que se trasladan por sus propios medios y que salieron del país bajo el régimen de exportación temporal, a la llegada del medio de transporte presentan una declaración jurada que indique tal condición, asumiendo el dueño las responsabilidades y obligaciones inherentes al transportista.

d) Otros que la intendencia de aduana de la jurisdicción autorice.

La presentación de la información a la Administración Aduanera se realiza a través de la CEU utilizando los formularios señalados en los anexos del I al XI del presente procedimiento, según corresponda; no siendo obligatoria la sujeción a estos formularios siempre que la información proporcionada contenga los datos que se indican en ellos. La presentación podrá realizarse mediante expediente en los casos que no pueda habilitarse la CEU.

Responsabilidad del transportista por la carga que le corresponde

5. El transportista que traslada mercancías de diferentes compañías transportistas es responsable de la información de los documentos de transporte que cada una de estas transmite o registra en el manifiesto de carga, así como de la información de la descarga.

6. En la vía fluvial, el manifiesto de carga comprende adicionalmente la información de las maquinarias y equipos utilizados para transferir la carga de una embarcación a otra.

Registro de información de la condición de la carga

7. La Administración Aduanera registra o vincula la información de la destinación de la mercancía, su traslado, disposición u otro acto similar con la información de los documentos de transporte.

En los casos de la carga detallada a continuación, una vez realizado el control aduanero se registra en el sistema la condición de la carga o los datos que identifiquen el expediente, la resolución o las autorizaciones emitidas por la autoridad o sector competente, según corresponda:

- a) valija diplomática;
- b) restos humanos;
- c) órganos humanos;
- d) remesas de dinero;
- e) mascotas en calidad de equipaje no acompañado, que no pagan tributos.

Requerimiento de documentación

8. La autoridad aduanera puede solicitar al OCE y al OI la presentación de la documentación que sustenta la información transmitida.

Exención de la transmisión o presentación de información

9. La Administración Aduanera publica en el portal de la SUNAT las vías de transporte y jurisdicciones en las que cuenta con la información de los documentos vinculados o de los actos relacionados, así como el operador eximido de la obligación de transmitir, registrar o presentar dicha información.

La citada información se encuentra en la dirección:

<http://www.sunat.gob.pe/legislacion/procedim/despacho/cuadrosInforma/cinforma.html>, a la que se accede a través de: operatividad aduanera/manifiesto de carga/información general/cuadros informativos.

Transporte terrestre internacional

10. El transporte terrestre internacional se sujeta a lo establecido en el presente procedimiento y a los convenios internacionales sobre la materia, salvo que la mercancía se encuentre amparada en una declaración de tránsito aduanero internacional, en cuyo caso se aplica el procedimiento general "Tránsito aduanero internacional de mercancías CAN - ALADI" DESPA-PG.27.

El manifiesto de carga terrestre puede contener mercancías transportadas en varios vehículos, siempre que estos sean presentados por una misma compañía transportista.

Cuando el transportista ha numerado una declaración de tránsito aduanero internacional no se requiere numerar un manifiesto de carga de salida.

Rectificación del manifiesto de carga, documentos vinculados y actos relacionados

11. La rectificación del manifiesto de carga, de los documentos vinculados y de los actos relacionados se realiza conforme a lo previsto en el procedimiento específico "Rectificación del manifiesto de carga, actos relacionados, documentos vinculados e incorporación" DESPA-PE.09.02 y Procedimiento Específico "Actos relacionados con la salida de mercancías y medios de transporte" DESPA-PE.00.21, según corresponda.

VII. DESCRIPCIÓN

A. INFORMACIÓN RELACIONADA CON EL INGRESO DE MERCANCÍAS Y MEDIOS DE TRANSPORTE

A.1 CONTENIDO DE LA INFORMACION DEL MANIFIESTO DE CARGA, DOCUMENTOS VINCULADOS Y MANIFIESTO DE CARGA DESCONSOLIDADO

Del manifiesto de carga y del manifiesto de carga desconsolidado:

1. El transportista o el agente de carga internacional transmite o registra la siguiente información, según corresponda:

- Los datos generales del medio de transporte;
- Los documentos de transporte de la mercancía que constituye la carga manifestada para el lugar de ingreso con el número de bultos, el peso, la identificación y descripción general de las mercancías, la identificación del dueño o consignatario, el flete, la identificación de mercancías peligrosas, la valija diplomática, la relación de contenedores incluidos los vacíos y los envíos postales;
- Los documentos de transporte de la carga en tránsito para otros destinos;
- Los documentos de transporte de la carga no desembarcada en el destino originalmente manifestado.

La identificación del dueño o consignatario comprende el nombre o razón social que figura en el documento de transporte y el tipo y número del documento de identificación. Cuando se trate de un no domiciliado solo se indica el nombre o razón social. No se transmite la identificación del dueño o consignatario cuando el documento de transporte se encuentre consignado a la orden.

De los documentos vinculados:

2. El transportista transmite o registra la siguiente información, cuando corresponda:

- lista de pasajeros y sus equipajes;
- lista de tripulantes y sus efectos personales;
- lista de provisiones de a bordo;
- lista de armas y municiones y
- lista de narcóticos.

A.2 TRANSMISIÓN DEL MANIFIESTO DE CARGA, DOCUMENTOS VINCULADOS Y MANIFIESTO DE CARGA DESCONSOLIDADO

Numeración del manifiesto de carga y del manifiesto de carga desconsolidado

1. Los manifiestos de carga son numerados correlativamente, de acuerdo con la vía de transporte, en cada intendencia de aduana.

La obligación de transmitir la información del manifiesto de carga o del manifiesto de carga desconsolidado se considera cumplida cuando se haya transmitido, registrado o presentado la totalidad de los documentos de transporte que lo conforman.

Plazos de transmisión del manifiesto de carga

2. El transportista transmite o registra la información del manifiesto de carga en los siguientes plazos:

a) En la vía marítima:

- Los datos generales del medio de transporte, hasta ciento sesenta y ocho horas antes de la llegada del medio de transporte;
- La información de los documentos de transporte que contienen carga contenerizada, hasta setenta y dos horas antes de la llegada del medio de transporte. Tratándose de medios que transporten exclusivamente carga no contenerizada, la transmisión de los documentos de transporte se realiza hasta veinticuatro horas antes de la llegada del medio de transporte.

b) En la vía aérea:

- Los datos generales del medio de transporte, hasta veinticuatro horas antes de la llegada del medio de transporte;
- La información de los documentos de transporte, hasta cuatro horas antes de la llegada del medio de transporte;

c) En las demás vías, la información de los datos generales y de sus documentos de transporte hasta antes de la llegada del medio de transporte.

Cuando se trate de medios de transporte cuya travesía se inicia en lugares cercanos o de vuelos no regulares, el transportista transmite la información del manifiesto de carga, hasta antes de la llegada del medio de transporte.

Cuando se trate de medios de transporte cuya travesía no se inicia en lugares cercanos, el transportista transmite la información de los documentos de transporte en el plazo establecido en los incisos a) y b) del presente numeral, con excepción de los documentos de transporte de las mercancías embarcadas en lugares cercanos que se transmiten hasta antes de la llegada del medio de transporte.

Numeración del manifiesto de carga en el marco de convenios internacionales

3. En la vía terrestre, para la numeración del manifiesto de carga el transportista registra la información en base a la obtenida por la Administración Aduanera en el marco de convenios internacionales.

Plazos de transmisión o registro de los documentos vinculados

4. La transmisión de la información de los documentos vinculados se realiza hasta antes de la llegada del medio de transporte.

En la vía aérea, la lista de pasajeros y sus equipajes, así como la lista de tripulantes y sus efectos personales, con las que se cuenten, se transmiten dentro de los quince minutos siguientes al momento de despegue del medio de transporte.

En la vía marítima, se da por cumplida la obligación con la transmisión o registro del número del DUE.

Transmisión de documentos vinculados a través de la CEU

5. En tanto no se implemente el sistema informático para la transmisión de los documentos vinculados, el transportista efectúa la transmisión de estos documentos desde su CEU a la CECA.

Plazos de transmisión o registro del manifiesto de carga desconsolidado

6. El agente de carga internacional transmite o registra la información del manifiesto de carga desconsolidado, en los siguientes plazos:

a) En la vía marítima, hasta setenta y dos horas antes de la llegada del medio de transporte, si es carga contenerizada. Tratándose de medios que transporten exclusivamente carga no contenerizada, la transmisión de los documentos de transporte se realiza hasta veinticuatro horas antes de la llegada del medio de transporte;

b) En la vía aérea, hasta cuatro horas antes de la llegada del medio de transporte;

c) En las demás vías, hasta antes de la llegada del medio de transporte.

Excepcionalmente, cuando se trate de carga embarcada en lugares cercanos o de vuelos no regulares, el agente de carga internacional transmite la información del documento de transporte del manifiesto de carga desconsolidado hasta antes de la llegada del medio de transporte.

7. Si en el momento de la transmisión o registro del manifiesto de carga desconsolidado, el agente de carga internacional no cuenta con el número del manifiesto de carga, consigna:

a) En las vías marítima y fluvial, el número de matrícula del medio de transporte asignado por la Organización Marítima Internacional - OMI;

b) En la vía aérea, los datos de la empresa de transporte, número de vuelo y fecha programada de llegada.

8. Cuando el sistema informático no efectúe la vinculación con el manifiesto de carga para la desconsolidación, el agente de carga internacional transmite o registra el número del manifiesto de carga dentro de los siguientes plazos:

a) En las vías marítima y fluvial, hasta veinticuatro horas después de la transmisión o registro del manifiesto de carga;

b) En la vía aérea, hasta doce horas después de la transmisión o registro del manifiesto de carga.

Para el cómputo de los plazos señalados en el párrafo precedente, se entiende que la transmisión o registro del manifiesto de carga se produce con la incorporación del último documento de transporte que ampara la carga consolidada vinculado al agente de carga internacional.

Lugares cercanos

9. Se consideran lugares cercanos:

a) En la vía marítima:

a.1) Para la transmisión de los datos generales del medio de transporte, a los puertos ubicados en:

- El Océano Pacífico, desde el puerto Rosarito Terminal en México por el lado norte, hasta el puerto de Punta Arenas en Chile por el lado sur.

- El Océano Atlántico, desde el puerto Altamira en México por el lado norte, hasta el puerto Vila do Conde en Brasil por el lado sur.

- Barbados, Cuba, Granada, Haití, Jamaica, Puerto Rico, República Dominicana y Trinidad y Tobago.

a.2) Para la transmisión de la información de los documentos de transporte, a los puertos ubicados en el litoral del Océano Pacífico, desde el puerto Armuelles en Panamá por el lado norte, hasta el puerto de Puerto Montt en Chile por el lado sur.

b) En la vía aérea:

Para la transmisión de los datos generales del medio de transporte y de la información de los documentos de transporte, a los aeropuertos ubicados dentro del territorio de Brasil, Uruguay, El Salvador, Argentina, Venezuela, Costa Rica, Panamá, Paraguay, Chile, Colombia, Ecuador y Bolivia.

A.3 TRANSMISIÓN DE LOS ACTOS RELACIONADOS CON EL INGRESO DE MERCANCÍAS Y MEDIOS DE TRANSPORTE

Llegada del medio de transporte y autorización de la descarga

1. La llegada del medio de transporte se produce:

a) En las vías marítima y fluvial, para naves que atraquen en muelle, con la fecha y hora del amarre del último cabo de la nave. Para las naves que no atraquen, con la fecha y hora del fondeo en el puerto.

En la vía fluvial, cuando el medio de transporte no pueda atracar en el muelle y se produzca la transferencia de la carga a una u otras embarcaciones, la llegada del medio de transporte se produce con el atraque de la primera embarcación en el terminal portuario fluvial.

b) En la vía aérea, con la fecha y hora en que aterriza la aeronave en el aeropuerto.

c) En la vía terrestre, con la fecha y hora de presentación del medio de transporte en el primer punto de control aduanero del país. El funcionario aduanero registra esta información.

2. La información de la llegada del medio de transporte y autorización de la descarga se transmite o registra en los siguientes plazos:

a) En las vías marítima, aérea y fluvial, el transportista transmite o registra la información de la llegada del medio de transporte y la solicitud de autorización de la descarga, hasta sesenta minutos siguientes a su ocurrencia. Su transmisión o registro autoriza la descarga.

En la vía marítima y fluvial, al momento de transmitir o registrar la llegada del medio de transporte el transportista debe consignar el número del DUE.

b) En la vía terrestre, la llegada del medio de transporte es registrada por el funcionario aduanero en el centro de atención en frontera, con lo cual se tiene por autorizada la descarga en el punto de llegada.

La autorización de la descarga no exime al transportista de cumplir las demás obligaciones exigidas por los sectores competentes, según correspondan.

Cuando el medio de transporte arribe sin carga para el puerto o aeropuerto de arribo, el transportista indica tal condición.

Descarga de la mercancía

3. Para la descarga:

a) En zona primaria, el transportista procede a descargar las mercancías dentro de la zona primaria de la intendencia de aduana correspondiente, una vez obtenida la autorización de la descarga.

b) En zona secundaria, el transportista, dueño o consignatario solicita ante el intendente de aduana o funcionario a quien este delegue la autorización para descargar en zona secundaria, para lo cual adjunta copia del documento de transporte, de la factura comercial en caso corresponda y de la documentación adicional que requiera la autoridad aduanera. Esta autorización es otorgada de manera excepcional.

En la vía fluvial, las siguientes mercancías pueden ser reconocidas físicamente en el medio de transporte, sin ser descargadas:

- Mercancía perecible;
- Maquinaria de gran peso o volumen;
- Animales vivos;
- Mercancía a granel;

- Mercancía con destino final diferente al de la aduana de ingreso u

- Otros que establezca la intendencia de aduana de la circunscripción.

4. La información de la descarga de la mercancía se transmite o registra en los siguientes plazos:

a) En las vías marítima, aérea y fluvial, el transportista transmite o registra la información de la descarga de las mercancías que arriban, con la indicación del receptor de la carga, desde su inicio hasta el plazo de ocho horas siguientes al término de la descarga.

Esta información sirve como constancia de su entrega al dueño o consignatario, o del traslado al almacén aduanero.

La información de la descarga de la mercancía se transmite o registra por documento de transporte, contenedor o por vehículo en caso de carga rodante, conforme se recibe y se indica el receptor de la carga, quien asume la responsabilidad de la mercancía.

En el caso de contenedores vacíos se indica como receptor de carga al transportista.

b) En la vía marítima y fluvial, los administradores o concesionarios de las instalaciones portuarias transmiten o registran la información de la descarga de la mercancía, con la indicación del receptor de la carga, hasta el plazo de ocho horas siguientes al término de la descarga.

En el caso de contenedores vacíos se indica como receptor de carga al transportista.

c) En la vía aérea, el transportista transmite la información de la descarga de la mercancía, con la indicación del receptor de la carga, hasta el plazo de ocho horas siguientes al término de la descarga.

5. Cuando ninguno de los bultos manifestados en un documento de transporte se haya descargado, al momento de transmitir la información de la descarga de la mercancía se consigna cero en peso y bultos, y se indica como receptor al transportista.

6. Para la salida de la mercancía del terminal portuario o del terminal de carga del transportista aéreo se debe contar con la transmisión o registro de la descarga de la mercancía.

En el caso de carga a granel, la información que se transmite o registra es por el total de las mercancías manifestadas; tratándose de un contenedor no consolidado que traslada mercancía correspondiente a más de un documento de transporte, la información es por cada uno de estos.

Término de la descarga

7. El término de la descarga corresponde a la fecha y hora en que culmina la descarga efectiva del último bulto del medio de transporte que arribó al país.

Cuando arribe un medio de transporte sin carga no será exigible la transmisión de la información del término de la descarga. Para el caso de medios de transporte que se constituyen como mercancías que van a ser destinadas como tal, se considera como término de la descarga la fecha y hora de llegada del medio de transporte.

8. La información del término de la descarga se transmite o registra en los siguientes plazos por:

a) El transportista, en las vías marítima, fluvial y aérea, dentro de las seis horas siguientes a su ocurrencia.

b) El administrador o concesionario de las instalaciones portuarias, en la vía marítima y fluvial, dentro de las seis horas siguientes a su ocurrencia.

c) El almacén aduanero, en la vía terrestre, dentro de las seis horas siguientes a su ocurrencia.

d) El funcionario aduanero, en la vía terrestre, cuando la mercancía cuente con declaración aduanera y no ingrese a un almacén aduanero, hasta antes del retiro del centro de atención en frontera.

9. En la vía fluvial, cuando el medio de transporte no pueda atracar en el muelle y se produzca la transferencia de la carga a una u otras embarcaciones, se computa como término de la descarga la fecha y hora en que se culmina con la descarga de la última embarcación en el muelle.

Cuando se hace entrega de la carga al dueño o consignatario sin descarga a tierra, se considera como fecha y hora del término de la descarga cuando el transportista entrega el último bulto.

IVA a cargo del almacén aduanero

10. El almacén aduanero transmite o registra la información del IVA hasta treinta minutos siguientes a su ocurrencia, salvo los depósitos temporales ubicados en el terminal portuario y en el terminal de carga aéreo, cuando se efectúe la descarga en dichos recintos, en cuyo caso se encuentran eximidos de dicha transmisión o registro.

Para el caso de carga rodante que ingresa por sus propios medios, se transmite por documento de transporte, con la información del último vehículo que ingresa al almacén aduanero.

IRM a cargo del almacén aduanero

11. El almacén aduanero transmite o registra la información del IRM que contiene los pesos y bultos.

12. El IRM se transmite o registra en los siguientes plazos:

a) En las vías marítima, fluvial y terrestre, respecto de cada documento de transporte, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la transmisión o registro del ingreso del último vehículo con la carga al almacén.

En los casos de los depósitos temporales ubicados en el terminal portuario, el plazo se computa desde el término de la descarga.

Esta obligación también es aplicable a la ZOFRATACNA y a las ZED, para la carga que ingresa a sus recintos.

b) En la vía aérea: dentro de las doce horas siguientes al término de la descarga.

13. Para el caso del manifiesto de carga desconsolidado, cuando el almacén aduanero no recibe ninguno de los bultos consignados en el documento de transporte, al momento de transmitir la información del IRM debe consignar cero en peso y bultos.

Inventario de la carga arribada en mala condición exterior o con medidas de seguridad violentadas

14. La información de la carga arribada en mala condición exterior o con medidas de seguridad violentadas es transmitida o registrada en los siguientes plazos por:

a) El transportista, en todas las vías, dentro de los dos días siguientes al término de la descarga.

Si en un medio de transporte arriban bultos correspondientes a distintos transportistas, el acta de inventario la transmite el transportista que realizó el transporte.

b) El almacén aduanero, en todas las vías, dentro de los dos días siguientes a la transmisión o registro del ingreso del último vehículo con la carga al almacén. Cuando el depósito temporal se encuentra eximido de transmitir la información del IVA, el plazo se computa a partir del término de la descarga.

Salida del vehículo con la carga

15. El almacén aduanero transmite o registra la información de la salida del vehículo con la carga, hasta treinta minutos siguientes a su ocurrencia.

Esta obligación se da por cumplida conforme a lo establecido en los procedimientos generales que regulan los regímenes aduaneros.

16. Los administradores o concesionarios de las instalaciones portuarias transmiten o registran la información de la salida del vehículo con la carga del terminal portuario, hasta treinta minutos siguientes a su ocurrencia. Con la transmisión de la información del ticket de salida se da por cumplida la obligación.

A.4 RETIRO DE LA CARGA

1. Para la entrega de la mercancía en el terminal portuario, terminal de carga del transportista aéreo o en el centro de atención en frontera, o cuando se trate de mercancía descargada por tuberías, ductos, cables u otros medios, el transportista entrega al dueño o consignatario la mercancía en el punto de llegada

designado previamente al arribo de la carga, siempre que cuente con una declaración aduanera de mercancía o con una resolución de autorización especial de zona primaria.

Para el retiro de la mercancía la declaración aduanera debe contar con el levante o la autorización de salida, siendo de aplicación lo dispuesto en el procedimiento del régimen aduanero solicitado.

A.5 TRASLADO DE LAS MERCANCÍAS A UN ALMACÉN ADUANERO

1. La mercancía que no es entregada al dueño o consignatario en el terminal portuario, terminal de carga del transportista aéreo o en el centro de atención en frontera es trasladada a un almacén aduanero en los siguientes casos:

- Es peligrosa y no puede permanecer en el puerto, aeropuerto, centro de atención en frontera o terminal terrestre internacional;
- No ha sido destinada hasta antes de su traslado;
- Ha sido destinada y no se le ha concedido el levante hasta antes de su traslado;
- Ha sido destinada al régimen de transbordo, con modalidad de ingreso a un depósito temporal;
- Ha sido destinada al régimen de depósito aduanero;

El traslado de la mercancía al almacén aduanero debe realizarse en contenedores precintados o en unidades de transporte que cuenten con las medidas de seguridad, pudiendo la Administración Aduanera disponer otras que considere conveniente para el traslado de la carga.

A.6 TRASLADO DE LAS MERCANCÍAS DE UN DEPÓSITO TEMPORAL A OTRO

1. Procede el traslado de las mercancías de un depósito temporal a otro, siempre que se cumplan con las siguientes condiciones:

- Se realice entre depósitos temporales ubicados en la misma circunscripción aduanera,
- Sea por el total recibido de las mercancías amparadas en un documento de transporte y
- Para el caso de carga contenerizada, que cuente con precinto aduanero.

El traslado no interrumpe ni suspende los plazos establecidos para solicitar una destinación aduanera.

2. No procede el traslado:

- De la mercancía sujeta a una acción de control extraordinario.
- De la mercancía que se encuentra en abandono legal o voluntario, salvo cuando la mercancía es trasladada a un depósito temporal para su reembarque.
- De un depósito temporal de envíos de entrega rápida a otro depósito temporal de envíos de entrega rápida o de carga, salvo cuando la mercancía es trasladada a un depósito temporal de carga para su reembarque.
- De la mercancía que ha sido destinada.

3. Para el retiro de la carga del depósito temporal de origen y su traslado al depósito temporal de destino, este último transmite la solicitud de traslado entre depósitos temporales. Esta transmisión la efectúa siempre que cuente con la autorización del consignatario y la confirmación de la recepción del depósito temporal de origen, debiendo mantener en sus archivos dicha información.

El depósito temporal de origen hasta una hora antes de realizarse el traslado comunica al área de control operativo de la aduana de la circunscripción, para las acciones de control que correspondan. En tanto no se implemente en el sistema informático la transmisión de la referida comunicación, el depósito temporal de origen la transmite desde su CEU a la CECA.

4. Realizado el traslado a cargo del depósito temporal de destino, éste transmite o registra dentro del plazo establecido la información del IVA y del IRM. La información del IRM solo será exigible cuando el

documento de transporte no cuente con una transmisión previa de dicha información.

El depósito temporal de destino asume toda responsabilidad ante la SUNAT por las mercancías trasladadas y recibidas.

A.7 PRÓRROGA DE LA DESTINACIÓN ADUANERA

1. El dueño o consignatario puede solicitar, a través del anexo IV, la prórroga del plazo que establece el cuarto párrafo del artículo 130 de la Ley General de Aduanas para el despacho diferido, indicando el motivo del pedido. La solicitud se presenta ante el área encargada del manifiesto de carga donde se encuentra la mercancía, dentro del plazo de quince días calendario contados a partir del día siguiente del término de la descarga.

A.8 NUMERACIÓN DEL MANIFIESTO DE CARGA DE MERCANCÍAS DE ALMACEN LIBRE (DUTY FREE) TRASLADADAS DESDE LA INTENDENCIA DE ADUANA MARÍTIMA DEL CALLAO

1. Para el traslado de mercancías desde la Intendencia de Aduana Marítima del Callao a la Intendencia de Aduana Aérea y Postal al amparo del procedimiento general "Duty Free", DESPA-PG.17, el área de manifiestos de la Intendencia de la Aduana Aérea y Postal registra el manifiesto de carga aéreo, previa presentación del anexo V por el depósito temporal aéreo. En tanto no se implemente el sistema informático para la transmisión del citado anexo, el depósito temporal lo transmite desde su CEU a la CECA de la Intendencia de Aduana Aérea y Postal.

El registro de la información del manifiesto de carga es realizado en base a la información del manifiesto de carga marítimo consultado en el portal de la SUNAT; el registro de los pesos y bultos recibidos lo obtiene de los datos del anexo V. Producido el registro, se notifica al depósito temporal de carga aéreo el número de manifiesto de carga asignado; esta notificación también puede efectuarse desde la CECA a la CEU.

A.9 MERCANCÍAS EN ABANDONO

Abandono legal

1. Dentro de los cinco primeros días de cada mes, el almacén aduanero, desde su CEU, informa a la Administración Aduanera, a través de la CECA, la relación de las mercancías en abandono legal, conforme al anexo XI. Este plazo no se aplica a los envíos postales, que se rigen por lo dispuesto en el procedimiento general "Envíos postales transportados por el servicio postal" DESPA-PG.13.

El control del abandono legal de las mercancías sin destinación aduanera se efectúa a través de la cuenta corriente de cada documento de transporte del manifiesto de carga.

El funcionario aduanero verifica si las mercancías se encuentran en abandono legal, para lo cual concilia el saldo de la cuenta corriente con la información brindada por el almacén.

2. Las mercancías en abandono legal ingresadas por las ZED y ZOFRATACNA se controlan de acuerdo con los procedimientos generales "Zonas especiales de desarrollo" DESPA-PG.22 y "Zofratacna" DESPA-PG.23, respectivamente.

3. El documento que sustenta la disposición de la mercancía en abandono legal se registra en cada documento de transporte del manifiesto de carga.

Abandono voluntario

4. El dueño o consignatario de la mercancía puede solicitar a la Administración Aduanera el abandono voluntario de la mercancía siempre que no se encuentre:

- Sometida a una acción de control extraordinario;
- En situación de abandono legal.

5. Para que se configure el abandono voluntario de la mercancía, se debe cumplir de manera conjunta con los siguientes requisitos:

a) Debe existir la manifestación de voluntad del dueño, consignatario o persona con poder de disposición sobre la mercancía.

b) Debe constar necesariamente por escrito y tener carácter irrevocable.

El abandono voluntario surte efecto desde su aceptación por la Administración Aduanera.

6. El documento que sustenta la disposición de la mercancía en abandono voluntario se registra en cada documento de transporte del manifiesto de carga.

B. INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA SALIDA DE MERCANCÍAS Y MEDIOS DE TRANSPORTE

B.1 MANIFIESTO DE CARGA DE SALIDA

Datos generales del manifiesto de carga

1. El transportista obtiene el número del manifiesto de carga con la transmisión o registro de los datos generales del medio de transporte, antes de solicitar la autorización de la carga. La numeración del manifiesto de carga es asignada por el sistema de manera correlativa, de acuerdo con la vía de transporte.

2. En la vía marítima el número del manifiesto de carga de salida se registra con el número del manifiesto de carga de ingreso asignado al medio de transporte que registró a su arribo al país. En aquellos casos en que no exista manifiesto de carga de ingreso, el transportista transmite a la CECA, a través de su CEU, el anexo II con el fin que la autoridad aduanera efectúe la numeración del manifiesto de carga de salida.

Documentos vinculados al manifiesto de carga

3. El transportista registra la información de los documentos vinculados al manifiesto de carga, en los siguientes plazos:

a) En las vías marítima, aérea y fluvial: Hasta dos días calendario contados a partir del día siguiente del término del embarque; salvo la lista de pasajeros y sus equipajes, y tripulantes y sus efectos personales que en la vía aérea se transmite hasta sesenta minutos antes de la fecha y hora estimada de salida del medio de transporte.

b) En la vía terrestre: Hasta el momento de la salida del medio de transporte.

4. En las vías marítima y fluvial, con el registro del número del DUE se da por cumplida la obligación del registro de la información de los documentos vinculados.

5. En las vías aérea y terrestre, con la transmisión o registro de los datos generales del manifiesto de carga el transportista puede adjuntar la información digitalizada de los documentos vinculados a través del portal de la SUNAT, dentro de los plazos establecidos en el numeral 3 del presente rubro.

6. En la vía marítima, en caso no exista manifiesto de carga de ingreso, el transportista transmite a través de su CEU a la CECA los documentos vinculados.

Documentos de transporte del manifiesto de carga

7. El transportista registra o transmite la información de los documentos de transporte con destino al exterior, que corresponden al manifiesto de carga, en los siguientes plazos:

a) En las vías marítima, aérea y fluvial: Hasta dos días calendario contados a partir del día siguiente del término del embarque.

b) En la vía terrestre: Hasta el momento de la salida del medio de transporte.

B.2. Actos relacionados con la salida de medios de transporte

Autorización de la carga

1. El transportista transmite o registra la solicitud de autorización de la carga antes del inicio del embarque, debiendo indicar si transporta o no carga con destino al exterior, quedando autorizado automáticamente.

Término del embarque

2. Se considera como término del embarque:

a) En las vías marítima, aérea y fluvial: la fecha y hora en que se embarca el último bulto al medio de transporte.

b) En la vía terrestre: la fecha y hora de control de salida del último bulto por parte de la autoridad aduanera.

Tratándose de varios medios de transporte pertenecientes a un mismo manifiesto de carga de salida, la fecha y hora de control de salida del último bulto del último medio de transporte.

c) Cuando no exista mercancía a ser embarcada, se considera como término del embarque:

- En las vías marítima, aérea y fluvial, la fecha y hora estimada de salida del medio de transporte.

- En la vía terrestre, la fecha y hora del control de salida del medio de transporte por parte de la autoridad aduanera.

Registro del término del embarque

3. En las vías marítima, aérea y fluvial, el transportista registra la información del inicio y término del embarque dentro de las doce horas siguientes a la ocurrencia del término del embarque.

4. En la vía terrestre, la autoridad aduanera del puesto de control registra la fecha y hora del control de salida del último bulto como término del embarque.

Otros actos relacionados con la salida de mercancías

5. Los demás actos relacionados con la salida de mercancías que se detallan a continuación se regulan de acuerdo con lo señalado en el Procedimiento Específico "Actos relacionados con la salida de mercancías y medios de transporte" DESPA-PE.00.21:

- Reserva de la carga.
- Recepción de la mercancía.
- Relación de la carga a embarcar.
- Registro del ingreso del vehículo con la carga al aeropuerto.
- Registro del ingreso del vehículo con la carga al puerto.
- Carga a embarcarse.
- Carga embarcada.
- Salida del vehículo con la carga no embarcada.

B.3. Manifiesto de carga consolidado

1. El agente de carga internacional transmite o registra la información del manifiesto de carga consolidado, hasta tres días calendario contados a partir del día siguiente del término del embarque.

Cuando no cuenta con el número del manifiesto de carga, adicionalmente registra la información complementaria hasta las veinticuatro horas siguientes a la transmisión del último registro del manifiesto de carga consolidado previo.

C. OPERACIONES USUALES DURANTE EL ALMACENAMIENTO

1. Durante el almacenamiento de las mercancías el dueño, consignatario, despachador de aduana, exportador o consignante puede, con la autorización del almacén aduanero y bajo su responsabilidad, someterlas

a operaciones usuales y necesarias para su conservación, cuidado, traslado o correcta declaración.

2. Estas operaciones no implican modificación del estado, naturaleza o clasificación arancelaria de la mercancía, o de la cantidad de bultos recibidos, salvo el desdoblamiento.

3. El almacén aduanero recibe la solicitud para la realización de una operación usual y comunica su realización a la autoridad aduanera a través del portal de la SUNAT, indicando la ubicación de la mercancía, número de contenedor y de precinto de corresponder, tipo de operación usual detallado en el anexo III, así como la fecha y hora programada de la operación usual. La solicitud debe indicar el número del manifiesto de carga, del documento de transporte o de la declaración aduanera de mercancías.

El almacén aduanero espera una hora desde el envío de la comunicación, antes de informar al solicitante la autorización para la operación usual que corresponda, excepto en la salida del país de animales vivos en que no se requiere dicha espera.

4. En tanto no se implemente el sistema informático para su transmisión, el almacén aduanero transmite dicha información desde su CEU a la CECA.

5. Culminada la operación usual, el depósito temporal emite el "Acta de operaciones usuales" contenida en el anexo III, la que es suscrita por los intervinientes y el funcionario aduanero (cuando este último haya participado) y adjunta este documento a través del portal de la SUNAT dentro del plazo de una hora desde su culminación. Este plazo no es aplicable en la salida de mercancías, en la que la transmisión del acta se efectúa hasta antes del envío de la relación de carga a embarcar.

C.1 EN EL INGRESO DE MERCANCÍAS

1. En el ingreso de mercancías, se pueden realizar las siguientes operaciones usuales:

- reconocimiento previo;
- pesaje, medición o cuenta;
- colocación de marcas o señales para la identificación de bultos;
- desdoblamiento;
- reagrupamiento;
- extracción de muestras para análisis o registro;
- reembalaje;
- trasiego;
- vaciado o descarga parcial de contenedores para su devolución;
- control de funcionamiento de maquinaria o su mantenimiento, siempre y cuando no se modifique su estado o naturaleza;
- cuidado de animales vivos;
- las necesarias para la conservación de las mercancías perecibles; o
- las que tengan que adoptarse en caso fortuito o de fuerza mayor.

2. En el régimen de depósito aduanero las operaciones usuales se realizan conforme a lo previsto en el anexo III.

3. El retiro de muestras se realiza conforme al procedimiento específico "Reconocimiento físico - extracción y análisis de muestras" DESPA-PE.00.03.

C.2 EN LA SALIDA DE MERCANCÍAS

1. En el régimen de exportación definitiva se pueden realizar las siguientes operaciones usuales:

- trasiego por daño del contenedor,
- cuidado de animales vivos,
- las necesarias para la conservación de las mercancías, o
- las necesarias para la inspección de las mercancías por parte del sector competente, cuando corresponda.

2. En el régimen de exportación definitiva, no procede una operación usual cuando la mercancía cuenta con la relación de carga a embarcar o la declaración cuenta con diligencia de reconocimiento físico o esté sujeta a una

acción de control extraordinaria, excepto cuando se trate del cuidado de animales vivos.

3. El depósito temporal recibe la solicitud para la realización de una operación usual y comunica desde su CEU a la CECA que va a efectuar una operación usual.

Esta comunicación se realiza hasta antes del inicio de la ejecución de la operación usual, consignando el número de la declaración, la ubicación de la mercancía, el número de contenedor y de precinto de corresponder, el motivo, así como la fecha y hora programada para la ejecución.

VIII. VIGENCIA

Las disposiciones contenidas en el presente procedimiento entran en vigencia al día siguiente de su publicación.

IX. ANEXOS

- Anexo I : Solicitud de uso de la casilla electrónica
- Anexo II : Manifiesto de carga
- Anexo III : Acta de operaciones usuales
- Anexo IV : Solicitud de prórroga de la destinación aduanera
- Anexo V : Ingreso y recepción de la mercancía
- Anexo VI : Manifiesto de carga desconsolidado / consolidado
- Anexo VII : Reporte del término de la descarga / término del embarque
- Anexo VIII : Descarga de la mercancía
- Anexo IX : Actas de inventario de la carga arribada en mala condición exterior o con medidas de seguridad violentadas
- Anexo X : Acta de traslado entre depósitos temporales
- Anexo XI : Mercancías en situación de abandono legal

ANEXO I

SOLICITUD DE USO DE LA CASILLA ELECTRÓNICA

Señor Intendente de Aduana:

Me dirijo a usted con el fin de solicitar el uso de la casilla electrónica del usuario (CEU), de acuerdo al siguiente detalle:

Nombre o razón social del operador	RUC N°

Nombre del representante legal

Dirección electrónica	Teléfono N°

Asimismo, mi representada:

- Autoriza a que la presente solicitud sea registrada en el módulo de trámite documentario generando el expediente respectivo.
- Autoriza a la SUNAT a remitir las comunicaciones pertinentes a la CEU.
- Se compromete a comunicar cualquier modificación de los datos registrados y asume la responsabilidad y consecuencias que se deriven de la falta de comunicación.
- Acepta la validez de los actos que se generen como consecuencia del uso de las CECA y CEU.

Lugar:....

Fecha:..../.../...

Firma y sello del representante

**ANEXO II
MANIFIESTO DE CARGA**

1 IDENTIFICACIÓN DEL TRANSPORTISTA					RUC/COD.		2 REGISTRO ADUANA	
1.2 DIRECCIÓN							NUMERO	
1.3 CORREO ELECTRONICO:								
3 IDENTIFICACIÓN DE VEHÍCULOS		PLACA/MATRÍCULA/OMI			PLACA/MATRÍCULA			
PLACA/MATRÍCULA		PLACA/MATRÍCULA			NUMERO DE VUELO:			
4 DATOS DEL TRANSPORTE		4.1 PAIS DE EMBARQUE		COD.		4.2 LUGAR DE EMBARQUE		COD.
4.3 ADUANA DE DESTINO			COD.		4.4 ALMACEN ADUANERO			RUC
4.5 N° DOC. TRANSPORTE	4.6 CONSIGNATARIO	4.7. RUC O DOC. IDENTIDAD	4.8 MARCAS/PRECINTOS	4.9 CANTIDAD DE BULTOS	4.10 DESCRICIÓN DE MERCANCIAS		4.11 PESO BRUTO (KGS)	
TARA VEHÍCULO KGS		TOTAL DE BULTOS			TOTAL PESO BRUTO (Kgs)			
5 CONTROL ADUANERO				6 ALMACEN ADUANERO				
AUTORIZACIÓN DE TRASLADO AL ALMACEN								
FECHA SALIDA				FECHA DE RECEPCION				
HORA DE SALIDA				HORA DE RECEPCION				
FIRMA-SELLO				FIRMA-SELLO				
7 TRANSPORTISTA				8 OBSERVACIONES				
APELLIDOS Y NOMBRES DEL CAPITAN / CONDUCTOR:								
N° DOC. IDENTIDAD:								
FECHA DE ZARPE								
FECHA TERMINO DE DESCARGA								
FIRMA-SELLO								

ANEXO III

ACTA DE OPERACIONES USUALES

Almacén aduanero	Dirección	
Documento de identidad / código	Apellidos y nombres (participantes)	Operador / sector competente / funcionario aduanero

Elegir una opción (X)

Operación usual de ingreso	Operación usual de salida
----------------------------	---------------------------

Tipo de operación usual (ver reverso)						
Número de manifiesto de carga						
Número de la declaración aduanera de mercancías						
Documento de transporte	Contenedor	Precintos (R: Retirado / C: Colocado)	Datos de la mercancía			
			Marca	Modelo	Unid. físicas / comerciales	Descripción
		R: C:				
		R: C:				
		R: C:				
Incidencias/observaciones						

Fecha y hora inicio:.....

Fecha y hora final:.....

ALMACÉN ADUANERO
NOMBRE:
CARGO:DUEÑO-CONSIGNATARIO-CONSIGNANTE-
REPRESENTANTE
NOMBRE:
CARGO:SECTOR COMPETENTE
NOMBRE:
CARGO:
(* Solo firmará en caso de que participeFUNCIONARIO ADUANERO
NOMBRE:
CÓDIGO:
(* Solo firmará en caso de que participe

TIPO DE OPERACIÓN USUAL

Operaciones usuales Permitidas durante el almacenamiento de las mercancías		Código
En el ingreso de mercancías		
a)	Reconocimiento previo	1
b)	Pesaje, medición o cuenta	2
c)	Colocación de marcas o señales para la identificación de bultos	3
d)	Desdoblamiento	4
e)	Reagrupamiento	5
f)	Extracción de muestras para análisis o registro.	6
g)	Reembalaje	7
h)	Traslago	8
i)	Vaciado o descarga parcial de contenedores.	9
j)	Control del funcionamiento de maquinaria o su mantenimiento, siempre y cuando no se modifique su estado o naturaleza	10
k)	Cuidado de animales vivos	11
l)	Las necesarias para la conservación de las mercancías perecibles	12
m)	Aquellas que tengan que adoptarse en caso fortuito o de fuerza mayor	13

Operaciones usuales Permitidas durante el almacenamiento de las mercancías		Código
En el régimen de depósito aduanero		
a)	Cambio, trasiego, reembalaje y reparación de envases necesarios para su conservación	14
b)	Reunión de bultos, formación de lotes	15
c)	Clasificación de mercancías	16
d)	Reacondicionamiento para su transporte	17
e)	Mantenimiento de vehículos para su operatividad normal: lavado, control y pintado, solo cuando se trate de vehículos automotores	18
f)	Extracción de muestras	6
g)	Rotulado de mercancías, conforme a lo establecido en la normativa específica	19
En el régimen de exportación definitiva		
a)	Traslago por daño del contenedor	20
b)	Cuidado de animales vivos	11
c)	Las necesarias para la conservación de las mercancías	21
d)	Las necesarias para la inspección de las mercancías por parte del sector competente, cuando corresponda.	22

ANEXO IV

SOLICITUD DE PRÓRROGA DE LA DESTINACIÓN ADUANERA

Señor Intendente de la Aduana:

Nombre o razón social del dueño o consignatario	Documento de identificación N°

Nombre del representante legal o apoderado	Documento de identidad N°	Inscripción de poderes en partida registral N°	Zona registral

Manifiesto de carga	Documento de transporte	Fecha de término de descarga	RUC del depósito temporal

Base legal	Artículo 132 de la Ley General de Aduanas y artículo 187 de su reglamento
Motivo de solicitud de prórroga por 15 días calendarios	

Lugar:.....

Fecha:../../...

Firma y sello del dueño o consignatario o su representante

ANEXO VII

REPORTE TÉRMINO DE LA DESCARGA / TÉRMINO DEL EMBARQUE

5. Recepción

Nombre:

Fecha:

Hora:

FIRMA / SELLO
FUNCIONARIO ADUANERO

1. EMPRESA TRANSPORTISTA / ALMACEN ADUANERO	RUC/CODIGO

2. NOMBRE NAVE / MATRICULA VEHICULO / N° DE VUELO

3. MANIFIESTO (ADUANA-VIA-AÑO-NUMERO)	4. TERMINO DESCARGA / TERMINO DEL EMBARQUE
	FECHA /...../..... HORA:

EMPRESA TRANSPORTISTA / ALMACEN
ADUANERO

ANEXO VIII

DESCARGA DE LA MERCANCÍA

Transportista:

Nº	Documento de transporte	RUC Receptor	DAM	Contenedor o tipo carga	Precintos o marcas	Cantidad de bultos	Peso bruto	Estado
1								
2								
3								
4								
5								
6								
7								
8								
9								
10								

Fecha:...../...../.....

Hora:.....

FIRMA DE TRANSPORTISTA
NOMBRE:
DOC. IDENTIDAD:
PLACA DE VEHICULO:

ANEXO IX

ACTAS DE INVENTARIO DE LA CARGA ARRIBADA EN MALA CONDICIÓN EXTERIOR O CON MEDIDAS DE SEGURIDAD VIOLENTADAS

NUMERO DE MANIFIESTO DE CARGA (ADUANA-VIA- AÑO-NUMERO)											
CIA TRANSPORTISTA / DEPOSITO TEMPORAL			RUC				RAZON SOCIAL:				
CANTIDAD DE DOCUMENTOS DE TRANSPORTE											
Documento Transporte Máster	Documento Transporte Hijo	N° Detalle (SUNAT)	Consignatario	Contenido	Marcas, Contramarcas o Contenedor	Bultos		peso		Incidencia	Descripción Incidencia
						Buenos	Malos	Buenos	Malos		
TOTALES:											

Fecha: .../.../...

 FIRMA DEL TRANSPORTISTA O DEPÓSITO TEMPORAL

ANEXO X

ACTA DE TRASLADO ENTRE DEPÓSITOS TEMPORALES

Participantes:

Depósito temporal de origen	
Representante legal	
Depósito temporal de destino	
Representante legal	

Información de carga trasladada:

Manifiesto de carga	Documento de transporte	Cantidad de bultos	Peso total	Precinto aduanero N°

Información del medio de transporte:

Tipo de vehículo / marca	Placa del vehículo	Observaciones

Lugar:....

Fecha de traslado: .../.../...

 FIRMA DEL CONDUCTOR:
 NOMBRE:
 LICENCIA DE CONDUCIR:

 FIRMA DEL REPRESENTANTE DEL DEPÓSITO DE DESTINO
 NOMBRE:
 CARGO:
 DNI:

 FIRMA DEL REPRESENTANTE DEL DEPÓSITO DE ORIGEN
 NOMBRE:
 CARGO:
 DNI:

ANEXO XI

MERCANCÍAS EN SITUACIÓN DE ABANDONO LEGAL

RELACIÓN ACUMULADA AL MES DE _____ AÑO _____

DEPÓSITO TEMPORAL () / DEPÓSITO ADUANERO PÚBLICO () / DEPÓSITO ADUANERO PRIVADO ()
(Marcar con X el espacio que está entre paréntesis, según corresponda)

Nombre del almacén aduanero: _____ Código del almacén aduanero: _____

Nº Item	DECLARACIÓN DAM / DS		MANIFIESTO		DETALLE	Nº DOCUMENTO DE EMBARQUE	FECHA DE TÉRMINO DE DESCARGA	FECHA DE ABANDONO LEGAL	CONSIGNATARIO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	CANTIDAD DE BULTOS	PESO BRUTO KILOS	ESTADO DE MERCANCÍA
	Número	Fecha	Año	Número									

Nota:

1. En caso de omitir información respecto de una mercancía en situación de abandono legal, se considerará como incumplida la obligación de la transmisión de la presente información.
2. Esta información debe ser remitida en formato Microsoft Excel, y de ser necesaria, empaquetada en WINZIP.

ALMACÉN ADUANERO

NOMBRE:

CARGO:

DOC. IDENTIDAD:

1849198-1

Aprueban procedimiento específico "Continuación del trámite de despacho" DESPA-PE.00.04 (versión 3)

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA Nº 017-2020/SUNAT

APRUEBAN PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO "CONTINUACIÓN DEL TRÁMITE DE DESPACHO" DESPA-PE.00.04 (VERSIÓN 3)

Lima, 24 de enero de 2020

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas Nº 00525-2003/SUNAT/A se aprobó el procedimiento específico "Continuación de trámite de despacho" INTA-PE.00.04 (versión 2), el cual fue recodificado por la Resolución de Intendencia Nacional Nº 07-2017-SUNAT/5F0000 con el código DESPA-PE.00.04, en el que se prevé las pautas a seguir para la continuación del trámite de despacho por un agente de aduana distinto al que lo inició;

Que mediante Decreto Legislativo Nº 1433 y Decreto Supremo Nº 367-2019-EF se modificó la Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo Nº 1053, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 010-2009-EF, respectivamente; entre las modificaciones se encuentran algunos artículos referidos al proceso de continuación de trámite de despacho;

Que en observancia de las citadas modificaciones y como parte de la política institucional de mejora continua del Programa Facilitación Aduanera, Seguridad y Transparencia - FAST, se ha modificado el proceso de continuación de trámite de despacho a través de la plataforma del Sistema de Despacho Aduanero (SDA);

Que resulta necesario aprobar una nueva versión (versión 3) del procedimiento específico "Continuación del trámite de despacho" DESPA-PE.00.04, a fin de adecuarlo a la normativa vigente e incorporar mejoras a través de medios electrónicos;

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5 de la Ley Nº 29816 - Ley de Fortalecimiento de la SUNAT y

modificatorias, y el inciso o) del artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por Resolución de Superintendencia Nº 122-2014/SUNAT y modificatorias.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobación del procedimiento específico "Continuación del trámite de despacho" DESPA-PE.00.04 (versión 3)

Apruébase el procedimiento específico "Continuación del trámite de despacho" DESPA-PE.00.04 (versión 3).

Artículo 2.- Derogación del procedimiento específico "Continuación de trámite de despacho" DESPA-PE.00.04 (versión 2)

Derógase el procedimiento específico "Continuación de trámite de despacho" DESPA-PE.00.04 (versión 2).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CLAUDIA SUÁREZ GUTIÉRREZ
Superintendente Nacional

CONTINUACIÓN DEL TRÁMITE DE DESPACHO

I. OBJETIVO

Establecer las pautas a seguir para la continuación del trámite de despacho por un agente de aduana distinto al que lo inició.

II. ALCANCE

Está dirigido al personal de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, a los agentes de aduana y a los dueños, consignatarios o consignantes.

III. RESPONSABILIDAD

La aplicación, cumplimiento y seguimiento de lo dispuesto en el presente procedimiento es de

responsabilidad del Intendente Nacional de Desarrollo e Innovación Aduanera, del Intendente Nacional de Sistemas de Información, del Intendente Nacional de Control Aduanero, de los intendentes de aduana de la República y de las jefaturas y personal de las distintas unidades de organización que intervienen.

IV. DEFINICIONES Y ABREVIATURAS

Para efectos del presente procedimiento se entiende por:

DAM: A la declaración aduanera de mercancías.

V. BASE LEGAL

- Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, publicado el 27.6.2008, y modificatorias.
- Reglamento del Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2009-EF, publicado el 16.1.2009, y modificatorias.
- Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado el 25.1.2019.
- Código Civil, Decreto Legislativo N° 295, publicado el 25.7.1984, y modificatorias.

VI. DISPOSICIONES GENERALES

1. Para efectos del presente procedimiento, el mandato es el acto por el cual el dueño, consignatario o consignante encomienda el despacho aduanero de sus mercancías a un agente de aduana, que lo acepta por cuenta y riesgo de aquellos.
2. El dueño, consignatario o consignante está facultado para disponer la continuación del trámite de un despacho aduanero por un agente de aduana distinto al que lo inició.
3. El agente de aduana que va a continuar con el trámite de despacho aduanero debe encontrarse autorizado para operar dentro de la circunscripción en la que se numeró la DAM.
4. El registro de la continuación del trámite de despacho de la DAM numerada a través del Sistema de Despacho Aduanero (SDA) se realiza en el portal de la SUNAT. En los demás casos, el registro lo realiza la autoridad aduanera previa presentación del anexo único.
5. El agente de aduana que inició el despacho aduanero es responsable por los actos realizados desde la numeración de la DAM hasta la aceptación electrónica de la continuación del trámite de despacho por el otro agente de aduana o el registro por la Administración Aduanera, según corresponda, momento a partir del cual el nuevo agente de aduana asume la responsabilidad.
6. Cuando el registro de la continuación del trámite de despacho se origine por la cancelación, revocación o inhabilitación del agente que lo inició, la actualización en el sistema informático de la SUNAT constituye su autorización.
7. La información sobre el cambio de agente de aduana puede ser consultada en el portal de la SUNAT.

VII. DESCRIPCIÓN

A. Registro electrónico

1. El dueño, consignante o consignatario accede al portal de la SUNAT en la opción "Registro de solicitud de continuación de trámite" e ingresa la siguiente información:

- a) Número de la DAM, aduana, año y régimen.
- b) Número del RUC del agente de aduana que continuará el trámite.
- c) Motivo del cambio del agente de aduana.

2. El agente de aduana que continuará el trámite accede al portal de la SUNAT en la opción "Aceptación de solicitud de continuación de trámite" e ingresa el número de la DAM. A partir de ese momento se considera efectuado el registro para la continuación de dicho trámite.

La aceptación por parte del agente de aduana debe realizarse dentro del plazo de tres días hábiles computado

a partir del día siguiente del ingreso de la información señalada en el numeral 1; de no realizarse la aceptación en dicho plazo, se tiene por no efectuado el trámite de registro.

3. Efectuado el registro de la aceptación de la continuación del trámite de despacho, el sistema informático actualiza la información de la DAM y del mandato electrónico y comunica el resultado a través del buzón electrónico al dueño, consignatario o consignante, al agente de aduana que inició el despacho aduanero y al que continuará su trámite.

B. Registro con formato físico

1. El dueño, consignatario o consignante presenta mediante expediente el formato del anexo único para el registro de la continuación del trámite de despacho por otro agente de aduana.

El funcionario aduanero designado recibe el formato y le asigna el código de expediente 3032.

2. De ser conforme, el funcionario aduanero designado registra en el sistema el cambio de agente de aduana y notifica al dueño, consignatario o consignante, al agente de aduana que inició el despacho aduanero y al que continuará el trámite; de no ser conforme, notifica los motivos de la no conformidad.

VIII. VIGENCIA

El presente procedimiento entra en vigencia al día siguiente de su publicación.

IX. ANEXO

Anexo Único: Formato de registro de continuación del trámite de despacho.

ANEXO ÚNICO

FORMATO DE REGISTRO DE CONTINUACIÓN DEL TRÁMITE DE DESPACHO

INFORMACIÓN DEL DUEÑO, CONSIGNATARIO O CONSIGNANTE

Nombre o razón social	RUC
Domicilio fiscal	

INFORMACIÓN DEL AGENTE DE ADUANA QUE CONTINÚA EL TRÁMITE DE DESPACHO

Nombre o razón social	RUC
Domicilio fiscal	

INFORMACIÓN DE LA DAM (*)

Aduana/año/régimen/número:	
----------------------------	--

(*) incluir filas para cada DAM

MOTIVO (marque con una "X")

Decisión del dueño, consignatario o consignante	
Cancelación, revocación, inhabilitación del agente de aduana que inició el trámite de despacho	

Lugar y fecha.....

Nombre y firma del dueño, consignatario o consignante

Nombre o razón social y firma del agente de aduana que continuará el trámite de despacho o de su representante legal

Modifican el procedimiento específico “Legajamiento de la declaración” DESPA-PE.00.07 (versión 4)

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA
N° 018-2020/SUNAT

MODIFICAN EL PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO “LEGAJAMIENTO DE LA DECLARACIÓN” DESPA- PE.00.07 (VERSIÓN 4)

Lima, 24 de enero de 2020

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución de Intendencia Nacional N° 08-2014/SUNAT/5C0000 se aprobó el procedimiento específico “Legajamiento de la declaración” INTA-PE.00.07 (versión 4), el cual fue recodificado con la Resolución de Intendencia Nacional N° 07-2017-SUNAT/5F0000 como DESPA-PE.00.07, en el que se prevé las pautas para el registro y trámite del legajamiento de la declaración aduanera de mercancías;

Que mediante Decreto Legislativo N° 1433 y Decreto Supremo N° 367-2019-EF se modificó la Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N° 1053, y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2009-EF; entre las modificaciones se encuentran algunos artículos referidos al legajamiento de la declaración de mercancías;

Que en observancia de las citadas modificaciones y como parte de la política institucional de mejora continua del Programa Facilitación Aduanera, Seguridad y Transparencia - FAST, se actualiza la solicitud electrónica de legajamiento en el Sistema de Despacho Aduanero (SDA);

Que asimismo, resulta necesario modificar el citado procedimiento específico “Legajamiento de la declaración” DESPA-PE.00.07 (versión 4), a fin de adecuarlo a la normativa vigente e incorporar mejoras en el proceso;

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5 de la Ley N° 29816 - Ley de Fortalecimiento de la SUNAT y modificatorias y el inciso o) del artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 122-2014/SUNAT y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modificación de disposiciones del procedimiento específico “Legajamiento de la declaración” DESPA-PE.00.07 (versión 4)

Modifícase las secciones III, IV y V; los incisos e), h) y k) del numeral 1 y los numerales 4, 5 y 7 de la sección VI; el epígrafe y los numerales 1, 2, 5 y 7 del literal A y los literales B y C de la sección VII; la sección VIII y la sección IX del procedimiento específico “Legajamiento de la declaración” DESPA-PE.00.07 (versión 4) conforme a los siguientes textos:

“III. RESPONSABILIDAD

La aplicación, cumplimiento y seguimiento de lo dispuesto en el presente procedimiento es de responsabilidad del Intendente Nacional de Desarrollo e Innovación Aduanera, del Intendente Nacional de Sistemas de Información, del Intendente Nacional de Control Aduanero, de los intendentes de aduana de la República, y de las jefaturas y del personal de las distintas unidades de organización que intervienen.

IV. DEFINICIONES Y ABREVIATURAS

Para efectos del presente procedimiento se entiende por:

1. Declaración: A la declaración aduanera de mercancías.

2. Funcionario aduanero: Al personal de la SUNAT que ha sido designado o encargado para desempeñar

actividades o funciones en su representación, ejerciendo la potestad aduanera de acuerdo con su competencia.

3. Solicitud: A la solicitud de legajamiento.

V. BASE LEGAL

- Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N° 1053, publicada el 27.6.2008, y modificatorias.

- Reglamento del Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2009-EF, publicado el 16.1.2009, y modificatorias.

- Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado el 25.1.2019.

- Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, publicado el 22.6.2013, y modificatorias.

- Tabla de sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, aprobada por el Decreto Supremo N° 418-2019-EF, publicado el 31.12.2019.

VI. DISPOSICIONES GENERALES

1. La declaración es dejada sin efecto por la autoridad aduanera, a petición expresa del interesado o de oficio, cuando se trate de:

(...)

e) Mercancías que se encuentren en abandono legal y cuyo trámite de despacho no haya culminado, solicitadas a los regímenes de importación para el consumo, reimportación en el mismo estado, admisión temporal para reexportación en el mismo estado, admisión temporal para perfeccionamiento activo, depósito aduanero, tránsito aduanero, transbordo, reembarque o envíos de entrega rápida.

(...)

h) Mercancías no habidas en el momento del despacho, transcurridos treinta días calendario siguientes a la numeración de la declaración.

(...)

k) Mercancías con destinación aduanera en dos o más declaraciones. La Administración Aduanera determina qué declaración se dejará sin efecto.

(...)

4. La solicitud puede ser presentada por el operador de comercio exterior (OCE) o por el operador interviniente (OI), según corresponda.

El despachador de aduana tramita la solicitud de legajamiento de la declaración que haya numerado o que haya sido autorizado para continuar su trámite, de conformidad con el procedimiento “Continuación del trámite de despacho” DESPA-PE.00.04.

5. Si la declaración legajada estuvo asignada a reconocimiento físico, el despachador de aduana solicita el reconocimiento físico al momento de numerar la nueva declaración.

(...)

7. Los siguientes actos administrativos pueden ser notificados por medios electrónicos a través del buzón electrónico:

- Requerimiento de información.
- Resolución de determinación o multa.
- El que declara la improcedencia.

VII. DESCRIPCIÓN

A. SOLICITUD PRESENTADA A TRAVÉS DE LA CEU O ANTE LA UNIDAD DE RECEPCIÓN DOCUMENTAL

1. El OCE o el OI presenta la solicitud a través de la CEU o ante la unidad de recepción documental, indicando el supuesto sobre el que formula su pedido y adjunta la documentación sustentatoria.

2. El personal designado del área que recibe la solicitud numera el expediente y lo deriva al área responsable del régimen para su evaluación.

(...)
5. El área responsable del régimen remite la resolución al área correspondiente, para su notificación.

(...)
7. Tratándose de una solicitud de legajamiento por mercancía no arribada al país, el funcionario aduanero designado verifica dicha situación en el sistema informático. De ser conforme, registra el legajamiento en el sistema informático y notifica el resultado al declarante. De no ser conforme, se procede de acuerdo con lo dispuesto en los numerales del 3 al 6 del presente literal.

B. SOLICITUD ELECTRÓNICA

1. El legajamiento de la declaración aduanera numerada a través del Sistema de Despacho Aduanero - SDA puede ser tramitado mediante solicitud electrónica.

2. La solicitud electrónica puede ser calificada como de aprobación automática o de evaluación previa.

3. Es de aprobación automática la solicitud sustentada en:

- a) El inciso e) del numeral 1 de la sección VI, o
- b) El inciso g) del numeral 1 de la sección VI, excepto la referida al régimen de envíos de entrega rápida.

4. Es de evaluación previa la solicitud:

a) Comprendida en el numeral precedente, cuando:

1. se haya dispuesto una acción de control extraordinario sobre la declaración y no ha sido dejada sin efecto, o

2. la declaración ha sido seleccionada a reconocimiento físico y se encuentre pendiente el registro de la diligencia.

b) No comprendida en el numeral precedente.

5. El importador, despachador de aduana o empresa de servicios de entrega rápida ingresa al portal de la SUNAT identificándose con su clave SOL, consigna los datos de la declaración, señala la causal de legajamiento y registra la solicitud.

El sistema informático valida la información y numera la solicitud.

6. Cuando la solicitud es de aprobación automática, el sistema informático notifica el resultado al despachador de aduana, dueño, consignatario, consignante o empresa de servicios de entrega rápida, a través del buzón electrónico, con lo cual finaliza el trámite.

7. Cuando la solicitud es de evaluación previa:

7.1 El solicitante debe adjuntar los documentos sustentatorios digitalizados en formato PDF o JPG; caso contrario, el sistema informático no acepta la solicitud de legajamiento.

7.2 La solicitud es asignada al funcionario aduanero quien evalúa y determina su procedencia o improcedencia.

Cuando la solicitud es procedente no se requiere emitir una resolución, excepto cuando:

a) Se sustente en el inciso q) del numeral 1 de la sección VI, o

b) La autoridad aduanera deba emitir un acto administrativo que requiera de esta formalidad, como imponer una sanción.

Para declarar la improcedencia de la solicitud se requiere emitir una resolución.

7.3 Cuando el solicitante presente información o documentación sustentatoria adicional a iniciativa propia o a requerimiento del funcionario aduanero, esta puede ser remitida a través de su CEU a la CECA. El funcionario aduanero responsable de la evaluación asocia esta información o documentación adicional a la solicitud de legajamiento.

7.4 Cuando no se requiera la emisión de una resolución, el funcionario aduanero ingresa al sistema informático y selecciona la opción "sin resolución", registra

el resultado de la evaluación y la deriva al jefe del área que administra el régimen.

El jefe del área que administra el régimen revisa el sustento del resultado de la evaluación, pudiendo aprobarlo o devolverlo. En caso devuelva la solicitud, registra el motivo de la devolución y la acción a ser tomada por el funcionario encargado de la evaluación.

El funcionario aduanero recibe un aviso mediante el correo institucional y procede de acuerdo con lo señalado por el jefe del área que administra el régimen.

Si el jefe del área que administra el régimen aprueba el resultado de la evaluación, el sistema informático notifica la procedencia de la solicitud al despachador de aduana, dueño, consignatario, consignante o empresa de servicios de entrega rápida, a través de su buzón electrónico, con lo cual finaliza el trámite.

7.5 Cuando se requiera la emisión de una resolución, el funcionario aduanero emite un informe y el proyecto de resolución, y los remite al jefe del área que administra el régimen, conforme a lo establecido en los numerales 4 al 6 del literal A de la sección VII.

El funcionario aduanero designado una vez notificada la resolución, ingresa al sistema informático y selecciona la opción "con resolución" y la registra, con lo cual finaliza el trámite.

8. Para la solicitud de legajamiento de declaración que no pueda ser transmitida electrónicamente se aplica el proceso previsto en el literal A de la presente sección.

C. LEGAJAMIENTO DE OFICIO

1. El legajamiento de la declaración aduanera numerada a través del Sistema de Despacho Aduanero - SDA se registra en el sistema informático conforme al literal B de la sección VII, en lo que resulte aplicable.

2. En el resto de los casos, para el legajamiento de oficio se emite un informe técnico y proyecto de resolución siguiendo el trámite establecido en los numerales 3 al 6 del literal A de la sección VII.

VIII. VIGENCIA

El presente procedimiento entrará en vigencia según el siguiente detalle:

- a) En las intendencias de aduana de Chimbote, Ilo, Mollendo, Paíta, Pisco y Salaverry, a partir del 6 de octubre de 2014; salvo el literal B de la sección VII para los supuestos contemplados en los incisos m) al q) del numeral 1 de la sección VI, que entrará en vigencia a partir del 12 de enero de 2015.
- b) En la Intendencia de Aduana Marítima del Callao, a partir del 18 de abril de 2015, para los despachos aduaneros de importación para el consumo bajo la modalidad excepcional; y a partir del 30 de junio de 2015, para los despachos aduaneros de importación para el consumo bajo las modalidades anticipada y urgente.
- c) En el resto de aduanas, a partir del 6 de octubre de 2014.

IX. ANEXO

Anexo único : Solicitud de uso de la casilla electrónica"

ANEXO ÚNICO

SOLICITUD DE USO DE LA CASILLA ELECTRÓNICA

Señor Intendente de Aduana:

Me dirijo a usted con el fin de solicitarle el uso de la casilla electrónica corporativa aduanera (CECA) y de la casilla electrónica del usuario (CEU), de acuerdo al siguiente detalle:

Nombre o razón social del operador	RUC N°

Nombre del representante legal

Dirección electrónica	Teléfono N°

Asimismo, mi representada:

1. Autoriza a que la presente solicitud sea registrada en el módulo de trámite documentario generando el expediente respectivo.
2. Se compromete a comunicar cualquier modificación de los datos registrados y asume la responsabilidad y consecuencias que se deriven de la falta de comunicación.
3. Acepta la validez de los actos que se generen como consecuencia del uso de las CECA y CEU.

Lugar y fecha,

Firma y sello del Representante Legal

Artículo 2.- Incorporación de disposiciones al procedimiento específico "Legajamiento de la declaración" DESPA-PE.00.07 (versión 4)

Incorpórase los numerales 8, 9 y 10 a la sección VI del procedimiento específico "Legajamiento de la declaración" DESPA-PE.00.07 (versión 4), conforme a los siguientes textos:

"VI. DISPOSICIONES GENERALES

(...)

8. Para notificar por medios electrónicos se debe tener en cuenta lo siguiente:

- a) El OCE y el OI deben obtener su RUC y clave SOL.
- b) Cuando el acto administrativo se genere automáticamente por el sistema es transmitido al buzón electrónico del OCE o del OI, según corresponda.
- c) Cuando el acto administrativo no se genere automáticamente se deposita en el buzón electrónico del OCE o del OI según corresponda, un archivo del referido acto en formato de documento portátil (PDF).
- d) La notificación se considera efectuada y surte efecto desde el día hábil siguiente de su depósito en el buzón electrónico. La confirmación de la entrega se realiza por la misma vía electrónica.

9. Para la habilitación de la casilla electrónica del usuario (CEU), el OCE o el OI presentan previamente y por única vez, el formato del anexo único ante la intendencia de aduana respectiva.

La documentación transmitida a través de la CEU debe contar con el acuse de recibo de la intendencia de aduana respectiva mediante la casilla electrónica corporativa aduanera (CECA).

La CEU y la CECA se utilizan en aquellas intendencias que no tienen implementada la transmisión electrónica de los documentos.

La intendencia de aduana adopta las acciones necesarias para cautelar el mantenimiento y custodia de los documentos sustentatorios escaneados y de las comunicaciones cursadas, conforme a la normativa vigente.

10. En tanto se implemente en el sistema informático el envío de la documentación digitalizada, el solicitante presenta la documentación a través de su CEU a la CECA o mediante un expediente ante las áreas de recepción documental."

Artículo 3.- Derogación de disposiciones del procedimiento específico "Legajamiento de la declaración" DESPA-PE.00.07 (versión 4)

Derógase el inciso m) del numeral 1 de la sección VI, literales B1 y B.2 de la sección VII, las secciones X y XI del procedimiento específico "Legajamiento de la declaración" DESPA-PE.00.07 (versión 4).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CLAUDIA SUÁREZ GUTIÉRREZ
Superintendente Nacional

1849218-1

Designan Auxiliares Coactivos de la Intendencia Lima

INTENDENCIA LIMA

RESOLUCIÓN DE INTENDENCIA
N° 020-024-000301/SUNAT

Lima, 20 de enero de 2020

CONSIDERANDO:

Que, es necesario designar nuevos Auxiliares Coactivos de la Intendencia Lima para garantizar el normal funcionamiento de su cobranza coactiva;

Que, el artículo 114° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF y modificatoria, establece los requisitos que deberán reunir los trabajadores para acceder al cargo de Auxiliar Coactivo;

Que, el personal propuesto ha presentado Declaración Jurada manifestando reunir los requisitos antes indicados;

Que, la Décimo Cuarta Disposición Final del Texto Único Ordenado del Código Tributario, establece que lo dispuesto en el numeral 7.1 del artículo 7° de la Ley N° 26979, no es de aplicación a los órganos de la Administración Tributaria cuyo personal ingresó mediante Concurso Público;

Que, el Artículo Único de la Resolución de Superintendencia Nacional adjunta Operativa N° 005-2014-SUNAT/600000 desconcentra en el Intendente Principales Contribuyentes Nacionales, en el Intendente Lima y en los Intendentes Regionales, la competencia para designar auxiliares coactivos en el ámbito de competencia de cada intendencia;

En uso de las facultades conferidas en la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta Operativa N° 005-2014-SUNAT/600000

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Designar como Auxiliares Coactivos de la Intendencia Lima a los funcionarios que se indican a continuación:

N°	Registro	Apellidos y Nombre(s)
1	4188	CHOQUENAIRA OJEDA, AURELIA
2	9336	VEGA VALENTIN, NAIKE CHABELI
3	1411	VALVERDE CRIBILLERO, JUDITH RUTH
4	3709	CANO BENDEZU, CARLOS ALBERTO
5	3606	ACAITURRY VILLALBA, MIGUEL OSWALDO

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ANA MILAGROS REQUENA RODRIGUEZ
Intendente (e)

1848592-1